



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES
DE LA
CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO ORDINARIO DE LA XLIX LEGISLATURA

10.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE
BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

ACTÚAN EN SECRETARÍA GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y JOSÉ PEDRO MONTERO, SECRETARIOS,
Y ADRIÁN JURI, PROSECRETARIO

SUMARIO

	Páginas		Páginas
1) Texto de la citación.....	411	4) Solicitud de licencia e integración del Cuerpo...	412
2) Asistencia.....	411	– El Senado concede la licencia solicitada por el señor senador Carrera.	
3) Inasistencias anteriores.....	412	– Queda convocada la señora senadora Barrera.	
– Por Secretaría se da cuenta de que no se registraron inasistencias a la anterior convocatoria.		5) Educación emocional.....	412

- Manifestaciones de la señora senadora Sanguinetti.
 - Por moción de la señora senadora, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la ANEP, al Ministerio de Educación y Cultura y a todos los que fueron recibidos y han trabajado en el proyecto de ley presentado en la Comisión de Educación y Cultura.
- 6) Hospital de Clínicas..... 413**
- Manifestaciones del señor senador Russi.
 - Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a Presidencia de la República, al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Economía y Finanzas, a ASSE, a la Udelar y al Hospital de Clínicas.
- 7) Día de la Educación Rural..... 414**
- Manifestaciones de la señora senadora Lazo.
 - Por moción de la señora senadora, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la ANEP, al Ministerio de Educación y Cultura, a la Federación Uruguaya de Magisterio y al Centro Agustín Ferreiro.
- 8) Trabajadores del INR y del sistema carcelario en general..... 415**
- Manifestaciones del señor senador Bergara.
 - Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto Nacional de Rehabilitación, a la Ofucipe, al Sipolna, al Sindicato de Trabajadores Penitenciarios, al PIT-CNT, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y al comisionado parlamentario penitenciario.
- 9) Expresiones antisemitas en Uruguay..... 416**
- Manifestaciones del señor senador García.
 - Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a todos los partidos políticos, a la Udelar y al Comité Central Israelita del Uruguay.
- 10) Ciudadanía y nacionalidad..... 417**
- Manifestaciones del señor senador Straneo.
 - Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Cámara de Representantes, a sus comisiones de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración y de Derechos Humanos, así como a la Cancillería.
- 11) Postergación del numeral primero del orden del día..... 418**
- Por moción de la señora senadora Asiaín, el Senado así lo resuelve.
- 12) Mario Benedetti..... 418**
- Proyecto de ley por el que se designa con su nombre la Escuela n.º 173 del departamento de Montevideo.
 - Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.
 - Por moción del señor senador Sabini, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de todo lo expresado sobre el tema a la Escuela n.º 173 y a la Fundación Mario Benedetti.
- 13) Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad..... 428**
- Proyecto de ley por el que se comete sus funciones a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.
 - Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.
- 14) Pasado reciente y violaciones a los Derechos Humanos..... 481**
- Por moción de los señores senadores Moreira, Lanz y Asiaín, el Senado resuelve declarar urgente y considerar el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes.
 - Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.
- 15) Intercambio de instrucción en Goiânia, Estado de Goiás, República Federativa de Brasil..... 516**
- Por moción de los señores senadores Moreira, Lanz, Mahía y Asiaín, el Senado resuelve declarar urgente y considerar el proyecto de

ley por el que se autoriza la salida del país de una delegación del Ejército nacional.	
• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.	
16) Néstor Graña Argañaraz. Designación como miembro integrante en el Directorio de ASSE.....	520
– Por moción de los señores senadores Moreira, Lanz, Mahía y Asiaín, el Senado resuelve declarar urgente y considerar la solicitud de venia del Poder Ejecutivo.	
• Concedida.	
17) y 19) Festividades de las minorías religiosas.....	526 y 624
– Discusión general del proyecto de ley por el que se establece el derecho a su observancia.	
18) Prórroga de la hora de finalización de la sesión.....	624
• Por moción del señor senador Saravia, el Senado resuelve prorrogar la hora de finalización de la sesión hasta culminar el tratamiento del quinto punto del orden del día.	
20) Levantamiento de la sesión.....	632

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 14 de mayo de 2024

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 15, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo. (Artículo 127 de la Constitución de la república).

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2) Benedetti, Mario. Escuela n.º 173. Montevideo. (Denominación).
Carp. n.º 1219/2024 - rep. n.º 902/2024

3) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Mecanismo de vigilancia y monitorio de su aplicación. (Creación).
Carp. n.º 1233/2024 - rep. n.º 915/2024

4) Festividades minorías religiosas. Observancia. Derecho. (Aprobación).
Carp. n.º 220/2020 - rep. n.º 925/2024 y anexo I

Discusión única del siguiente proyecto de resolución:

5) Rocanova Rodríguez, Ana Inés. Venia embajadora extraordinaria y plenipotenciaria ante la República de Chile. (Designación).
Carp. n.º 1234/2024 - rep. n.º 920/2024

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

6) Fundación ciudad Rosario, Colonia. Doscientos cincuenta aniversario. Acuñación monedas conmemorativas. BCU. (Autorización).
Carp. n.º 1254/2024 - rep. n.º 924/2024

7) Inmueble. San José. Dominio departamental. (Transferencia).
Carp. n.º 1230/2024 - rep. n.º 913/2024

8) Cuatrocientos aniversario de la fundación de la villa Santo Domingo Soriano. Acuñación de monedas conmemorativas. BCU. (Autorización).
Carp. n.º 1251/2024 - rep. n.º 922/2024

9) De Ibarbourou, Juana. Jardín de Infantes n.º 76. Departamento de Artigas. (Denominación).
Carp. n.º 1220/2024 - rep. n.º 905/2024

10) De Freitas Modernel, Adalberto. Escuela n.º 79. Departamento de Durazno. (Denominación).
Carp. n.º 1218/2024 - rep. n.º 903/2024

11) Villa olímpica. Escuela n.º 118. Departamento de San José. (Denominación).
Carp. n.º 851/2017 - rep. n.º 901/2024

José Pedro Montero Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores Álvarez, Andrade, Andújar, Asiaín, Bergara, Bianchi, Bica, Brenta, Caggiani, Carrera, Coutinho, Della Ventura, García, Heber, Kechichian, Lanz, Lazo, Mahía, Manini Ríos, Methol, Moreira, Nunes, Rodríguez, Russi, Sabini, Sánchez, Sanguinetti, Saravia, Straneo y Viera, e

ingresa posteriormente, por licencia del titular respetivo, la señora senadora **Barrera**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Botana, Camy, Domenech, Gandini, Nane, Niffouri** y **Sartori**. Se retira con licencia el señor senador **Carrera**.

3) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:48).

—Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de lo siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- En la sesión ordinaria del martes 14 de mayo no se registraron inasistencias.

4) SOLICITUD DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 15 de mayo de 2024

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día 15 de mayo del corriente, a partir de las 12:30.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Charles Carrera. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Daniel Garín, Graciela García, Teresa de los Santos, Eneida de León, Yamandú Orsi, Marcos Otheguy y Lucía Etcheverry han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria del Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Graciela Barrera, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

5) EDUCACIÓN EMOCIONAL

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra la señora senadora Sanguinetti.

SEÑORA SANGUINETTI.- Señora presidenta: la educación emocional se puede definir como «Un proceso educativo, continuo y permanente, que pretende potenciar el desarrollo emocional como complemento indispensable para el desarrollo cognitivo, constituyendo ambos los elementos esenciales del desarrollo de la personalidad integral». Precisamente, esta es una definición de Rafael Bisquerra, publicada en su libro *Educación emocional y bienestar*.

Se trata de una formación continua y permanente que debe estar presente no solo en la etapa académica inicial, sino a lo largo de toda la vida. La educación emocional es una forma de prevención primaria inespecífica, consistente en intentar minimizar la vulnerabilidad a las disfunciones del carácter o prevenir su ocurrencia.

La educación emocional se propone el desarrollo de conocimientos y habilidades sobre las emociones, con el fin de capacitar al individuo para afrontar mejor los desafíos que plantea la vida cotidiana.

El objetivo último de este proceso es fomentar un mejor bienestar e integración individual con la sociedad, favoreciendo multiplicación de actitudes y, en consecuencia, el bien general. Desarrolla habilidades como el conocimiento de uno mismo, la autorregulación emocional, tan necesaria, la motivación y el desarrollo de la empatía, que son instrumentos sociales y habilidades para la vida y el bienestar. Todos ellos, en su conjunto, propenden a potenciar una mejor calidad de vida de todos los ciudadanos. Manejar apropiadamente las emociones es un factor clave para el éxito personal y para la felicidad de una sociedad y, lo que es más importante, contribuye a la cimentación moral, psicológica e integral de cada individuo como persona y como fin en sí mismo, favoreciendo una mejor interrelación con los demás y fomentando la transmisión de los valores en la comunidad.

(Murmullos en sala).

SEÑORA PRESIDENTA.- Silencio, por favor.

Puede continuar, señora senadora.

SEÑORA SANGUINETTI.- En todo el mundo occidental la enseñanza emocional se viene apuntalando como un proceso de aprendizaje cada vez más integrado en el currículo y en los programas lectivos, advertido que resulta un capital complemento para lograr un mejor aprovechamiento educativo, repercutiendo en consecuencia en un mejor rendimiento académico y en una mejor productividad personal.

Por tanto, puede decirse que desarrollar la inteligencia emocional aporta componentes fundamentales para que los habitantes de la república puedan alcanzar y disfrutar los bienes que la Constitución nacional les garantiza, a efectos de que puedan realizarse individual y colectivamente.

Los educadores, profesores y familia son pieza fundamental para el desarrollo emocional del niño y del adolescente, ya que mediante diversas actividades y programas de actuación promueven las habilidades emocionales que conforman personas competentes, capaces de sobrellevar los sentimientos negativos, con intención de facilitar situaciones de bienestar social y personal.

Se considera asimismo importante llevar esta práctica al aula por su necesidad en lograr el equilibrio emocional, ya que un niño, niña o adolescente emocionalmente estable está preparado para aprender.

Algunos países y circunscripciones territoriales han comenzado a adoptar la estrategia de propiciar la educación emocional a través de normas del derecho. Algunos de estos países son España, Chile, Argentina, Brasil y México.

En nuestro país muchas personas de la sociedad civil, profesionales de distintos ámbitos de la psicología, la psiquiatría y demás, trabajaron durante años en la elaboración de un proyecto de ley que nos presentaron en la Comisión de Educación y Cultura del Senado. Junto con mi equipo estuvimos trabajando para pulirlo y adecuarlo porque entendemos que este es un elemento esencial. Si bien hace décadas se podía cuestionar la importancia de la educación emocional –había centros educativos que lo priorizaban o no–, hoy en día la investigación es absolutamente contundente: no hay aprendizaje si no hay bienestar.

También sabemos que las trayectorias de vida exitosas están definitivamente muy condicionadas por el manejo de las habilidades. Es por esto, señora presidenta, que estamos presentando, junto con varios senadores de la Comisión de Educación y Cultura, un proyecto de ley en este sentido, que entendemos es un aporte más a la profundización del trabajo en nuestro país en esta temática.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la ANEP, al Ministerio de Educación y Cultura

y, por supuesto, también a quienes fueron recibidos en la comisión y han trabajado en este proyecto.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

6) HOSPITAL DE CLÍNICAS

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Russi.

SEÑOR RUSSI.- En los últimos días hemos tomado conocimiento de algo que nos preocupa sobremanera: la situación financiera del Hospital de Clínicas. Las necesidades económicas del hospital universitario ascienden a una cifra aproximada a \$ 800:000.000 por año: un 50 % se financia con recursos provenientes de la Udelar y el otro 50 % por el Convenio de Complementación Asistencial, que ahora explicaremos.

Si bien se evidencia claramente que el Hospital de Clínicas sigue siendo una política de Estado para el poder político, se presenta hoy en día un grave problema de sostenibilidad económica, que no se vincula con problemas de gestión de la institución sino, por el contrario, con la deuda millonaria que presenta la Administración de los Servicios de Salud del Estado, ASSE. Esa deuda se desprende del no cumplimiento del Convenio de Complementación Asistencial firmado entre ASSE, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Udelar y el Hospital de Clínicas, que está en vigencia desde 2016. Eso obliga al Hospital de Clínicas a resolver en áreas asistenciales en las que ASSE presenta carencias, como neurocirugía, cirugía plástica, oftalmología, urología, así como en la dotación de camas de CTI y cuidados moderados, atención a embarazadas de alto riesgo y urgencia oftalmológica de todo el país.

El convenio obliga a ASSE a pagar, a través de partidas de refuerzo del Ministerio de Economía y Finanzas, un componente fijo que se ajusta por cuota salud. En los últimos años se ha pagado, pero muy transcurrido el año, y en este 2024 aún no se ha hecho efectivo.

El convenio presenta también un componente variable, que se ajusta por la productividad asistencial. Si el hospital presenta una productividad menor al 90 %, no le corresponde el componente variable, y si el Clínicas supera el 110 % de la meta, se le paga una partida extra. Este componente no se ha pagado en los últimos tres años. La deuda al 2024 por el pago de ajuste variable asciende a

\$ 166:323.400, compuesta por el saldo adeudado de 2021, 2022 y 2023.

Por su parte, la Administración de Servicios de Salud del Estado mantiene otras deudas por solicitudes de prestaciones que el Clínicas ha brindado, a solicitud de ASSE, por carencias de cobertura. En tal sentido realizó procedimientos de cirugía traumatológica por los que ASSE se comprometió al pago de insumos quirúrgicos, con una deuda de más de \$ 3:000.000. A esto se le agrega la deuda fuera del convenio por equipos y materiales de traumatología del 2021 al 2024, que supera los \$ 26:000.000.

La deuda total de la actual administración de ASSE por productividad es de \$ 196:263.612. El componente fijo que se ajusta por cuota salud correspondiente a 2023 es de un total de \$ 366:912.893, que aún no ha sido pagado en este año.

El Hospital de Clínicas en los últimos tres años ha aumentado su producción asistencial en forma exponencial. Si comparamos desde el 2019 hasta el 2023, pasó de 4500 procedimientos quirúrgicos a 8250; de 4000 camas de CTI ocupadas a 7377; de 3434 consultas de embarazadas de alto riesgo obstétrico a 9500 el año pasado. Este aumento de la productividad está dado por un cambio de actitud de la gestión del Hospital de Clínicas, al estar abierto a las necesidades de la población.

En el mismo sentido, el Clínicas ha amortiguado las dificultades que está teniendo ASSE en la actualidad y realiza las cesáreas de pacientes del Centro Hospitalario Pereira Rossell cuando este no cuenta con anestesia –los fines de semana no la tiene–, siendo la única puerta de urgencia con todas las especialidades del sector público. También asume la demanda asistencial de todos los pacientes neuroquirúrgicos del sur del río Negro, dado que el Hospital Maciel no cuenta con tomógrafo desde hace más de seis meses y no presenta un angiógrafo operativo.

Además, apoya al Hospital del Cerro, que requiere que uno de tercer nivel complemente sus servicios.

El Hospital de Clínicas es el único centro que puede resolver el problema de los pacientes politraumatizados, dado que se han cerrado los servicios de trauma del Hospital Pasteur, del Hospital Maciel, y el INOT no cuenta con CTI. Es indudable –y los señores senadores lo saben– que el Hospital de Clínicas está cumpliendo con su función de satisfacer las necesidades asistenciales del sector público, en particular, en las patologías de alta complejidad.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Ya termino, señora presidenta.

En este momento pelagra su funcionamiento por las deudas no pagas por parte de ASSE, a pesar de haberse cumplido todas las etapas de negociación formales que se

establecen en el convenio. Hoy en día la Administración de los Servicios de Salud del Estado presenta una deuda de \$ 563:166.505, lo que nos deja en la responsabilidad de dar a conocer al cuerpo parlamentario esta situación crítica.

Para terminar, señalo que se pueden entender claramente las dificultades en la gestión del Hospital de Clínicas por lo que estos compromisos no asumidos representan, ya que ponen en riesgo la relación con los proveedores de insumos y las empresas contratadas y provocan dificultades en la calidad asistencial de uno de los principales prestadores de la salud pública de nuestro país.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a Presidencia de la República, al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Economía y Finanzas, a ASSE, a la Udelar y al Hospital de Clínicas.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) DÍA DE LA EDUCACIÓN RURAL

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora senadora Lazo.

SEÑORA LAZO.- Señora presidenta: hoy, como cada 15 de mayo, conmemoramos el Día de la Educación Rural, una celebración que se calendarizó y estableció a través de la Administración Nacional de Educación Pública, a los efectos de poner de manifiesto la singularidad de la escuela rural en el medio sobre el cual se erige.

En honor a las escuelas rurales que van quedando, que resisten a una suerte de inmigración permanente del medio rural a las capitales departamentales, o directamente a la capital de nuestro país, no puedo menos que traer a este recinto el recuerdo, el legado, del maestro Jesús Aldo Sosa, Jesualdo, aquel hombre nacido en Tacuarembó, maestro, educador de profesión, que sostuvo una experiencia pedagógica alternativa en el medio rural, concretamente en Canteras del Riachuelo, entre 1928 y 1935, con una vigencia que evidentemente lo trasciende.

Su legado está basado en la posibilidad de una educación nueva que pusiera de manifiesto la rebelión como componente de la raza humana y esa escondida venganza contra la despersonalización de la escuela hacia el individuo. La Escuela Rural n.º 56 de Canteras del Riachuelo –como decíamos–, en Colonia, fue testigo de una de sus mayores experiencias docentes. Durante siete años de su vida desarrolló allí una experiencia educativa singular en

un lugar pobre, en un poblado de inmigrantes, junto a un crisol de nacionalidades importantes, diversas, bajo el rigor del trabajo.

Jesualdo fue un cuestionador permanente de los sistemas de educación, buscador, hurgador, que se permitió diferentes estrategias para encontrarse con libros, revistas, autores y experiencias múltiples. Discutió y planificó en conjunto con los niños las normas de responsabilidad y disciplina colectiva, al punto de darse cuenta de que en la escuela había un único agente de cultura que hacía felices a los niños, por lo que suprimió vacaciones, feriados y creó cursos para exalumnos. Incluyó en la educación lo cotidiano, la realidad del lugar, el tiempo histórico que compartía; por eso el cálculo aplicado al valor del jornal, al precio de la mercadería y a la ganancia de un propietario estaban integrados a sus enseñanzas. También cultivó la libertad, la autonomía y el estímulo a la expresión como estilo para que abriera horizontes con perspectiva de otros futuros a sus alumnos, incluyendo propuestas pensadas fuera del aula, como pueden ser campamentos, salidas y exposiciones, entre otras.

Sin apartarse del concepto de laicidad, Jesualdo supo mantener sus ideales políticos con la labor docente como parte indisoluble del educador, inscripto en una pedagogía crítica, con fuerte compromiso latinoamericano.

En particular, profundizó el tema de la expresión, dotando de una dimensión mucho más rica de la que se daba corrientemente. Conjugó práctica y teoría. Se alejó de todo tipo de concepción elitista. Su pensamiento y su obra se plasman en la publicación de 1935, *Vida de un maestro*, lectura indispensable para todos los docentes.

«La educación es el fundamental instrumento de transformación social en cualquier proceso que exige cambios profundos y permanentes, en cualquier época y sean cuales fueren las circunstancias y regímenes que tengan que operar en tal sentido», expresaba Jesualdo.

Como es de esperar, seres humanos de tal porte son cercenados, cesados, perseguidos por las dictaduras de turno, en su caso por la de Gabriel Terra. Como es de esperar también, su propia condición humana rebelde, docente, de servicio, continúa en sus viajes a Argentina, donde también ejerció la docencia y se vinculó al trabajo de formar gremialistas. Jesualdo se referiría a aquel relacionamiento, fundamentalmente con Argentina –Córdoba y Santa Fe–, de la siguiente manera: «Los frutos de mi trabajo se derraman en varias escuelas argentinas, principalmente, y en algunas uruguayas también». Un concepto de educación en sentido amplio para Jesualdo Sosa era el arte de devolver al hombre su libertad originaria, rescatándolo como sujeto de deseo; la educación como eje de desarrollo, de futuro, al tiempo de concebir el trabajo como un goce, una realización, un hecho creativo.

Ese libro *Vida de un maestro* continúa siendo motivante, desafía, estimula y nos acerca a la realidad.

(*Suena el timbre indicador de tiempo*).

–Jesualdo murió –ya termino, señora presidenta– en 1982, creo que un 27 de diciembre, dejando un legado trascendente. En él vaya nuestro homenaje a la escuela rural, al docente y a las familias que la sostienen, porque al decir del maestro Miguel Soler: «Quien entendió de veras el campo sabrá situarse en cualquier otro contexto, porque habrá adquirido las grandes herramientas que llevan a saber conocer y a saber hacer para mejor ser».

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la ANEP, al Ministerio de Educación y Cultura, a la Federación Uruguaya de Magisterio y al Centro Agustín Ferreiro.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(*Se vota*).

–20 en 21. **Afirmativa.**

8) TRABAJADORES DEL INR Y DEL SISTEMA CARCELARIO EN GENERAL

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Bergara.

SEÑOR BERGARA.- En esta oportunidad me voy a referir a la situación en la que se hallan los trabajadores del Instituto Nacional de Rehabilitación y del sistema carcelario en general.

Los funcionarios penitenciarios viven condiciones de trabajo insalubres desde el punto de vista higiénico, con carencias edilicias, ruido constante, agresiones verbales cotidianas, agresiones físicas puntuales, incendios accidentales o a causa de motines, además de la exposición permanente al humo de tabaco. La falta de personal, sumada a los altos niveles de hacinamiento, determina que un funcionario deba cuidar más de cien personas privadas de libertad, poniendo en riesgo no solo su integridad física, sino también su responsabilidad funcional por cuanto pueda ocurrir en el marco de semejantes limitaciones. Las jornadas superan largamente las ocho horas; en ocasiones, las custodias trabajan hasta el doble de ese horario. Además, los lugares de alojamiento comparten buena parte de las carencias que presentan los edificios destinados a la reclusión.

La realidad material, la baja remuneración, la escasa capacitación y la superpoblación carcelaria hacen insalu-

bre la tarea. A ello se suma la dificultad para acceder a derechos como la licencia anual por escasez de funcionarios.

Tal cual se constata en el informe del comisionado parlamentario del 2009, el hacinamiento genera problemas en cadena: malas condiciones de higiene y colapso de las instalaciones sanitarias y de distribución de la energía eléctrica; insuficiencia de las áreas de recreo; sobrecarga del personal penitenciario; debilitamiento de la seguridad interna. La cascada de problemas es infinita ya que si no hay empleados suficientes los internos no pueden ser llevados a las aulas, al patio, a los espacios sanitarios o deportivos. La violencia naturalizada del trabajo penitenciario se refleja en el ausentismo, la cantidad de muertes por razones violentas y naturales del sistema carcelario y en el volumen de las certificaciones médicas, casos de estrés laboral, situaciones de violencia intrafamiliar y suicidios o intentos de suicidios.

En setiembre de 2022 se presentó ante el Ministerio de Salud Pública, División de Salud Ambiental y Ocupacional, y la Comisión Honoraria de Trabajos Insalubres – acá está el punto central de lo que queremos transmitir – un petitorio para que se declare al trabajo asalariado en las cárceles como trabajo insalubre.

Según un pedido de acceso a la información pública realizado en 2022, el tema cárceles nunca había sido tratado hasta el momento en esos términos y aún no se ha recibido respuesta.

Es urgente que el Estado, a través de sus organismos competentes, se haga cargo de esta situación y salde una deuda con estos trabajadores, en primer término, categorizando la tarea como lo insalubre que es.

En segundo lugar, es clave que un organismo con competencia natural en la protección de los derechos laborales, como obviamente es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, verifique las inspecciones. Según el mismo pedido de acceso a la información pública, de las veintiséis unidades de internación de personas privadas de libertad, solo siete fueron inspeccionadas.

Finalmente, se debe avanzar en mejoras integrales en el sistema que redunden en condiciones de trabajo adecuadas para los funcionarios y condiciones de vida dignas para la población carcelaria, valoraciones todas que lucen en los informes de los sucesivos comisionados parlamentarios.

Uruguay cuenta con el marco legal para tutelar las condiciones laborales, comenzando por la Constitución de la república, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y un conjunto de leyes nacionales históricas, por lo que corresponde, entonces, tomar acciones inequívocas por parte de las autoridades competentes.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto Nacional de Rehabilitación, a la Ofucipe –Organización de Funcionarios Civiles Penitenciarios–, al Sipolna, al Sindicato de Trabajadores Penitenciarios, al PIT–CNT, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y al comisionado parlamentario penitenciario.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) EXPRESIONES ANTISEMITAS EN URUGUAY

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador García.

SEÑOR GARCÍA.- En los últimos meses, específicamente después del atentado del 7 de octubre cometido por Hamás, empezaron a surgir –en realidad, no es que hayan empezado porque ya existían– o, mejor dicho, se han incrementado en forma muy preocupante las expresiones antisemitas en Uruguay. La última fue esta expresión –y yo creo que fue una barbaridad– de censura al profesor Spektorowski. Incluso me pareció haber escuchado el otro día que fue a la misma escuela pública que yo, la escuela México, que está muy cerquita de acá. Es un uruguayo judío, un politólogo reconocido que fue lisa y llanamente censurado, o cancelado, como ahora se califica, por la sola condición de ser judío y tener una expresión intelectual de razonamiento vinculado al sionismo. Solo eso motivó una acción de parte del gobierno de la Universidad.

Algunos de los que estamos aquí, que somos cogeneracionales, luchamos por la autonomía universitaria, por la libertad de cátedra, por la capacidad de recuperar a una Universidad libre que expresara y contuviera todas las expresiones del razonamiento. Sabemos que el orden estudiantil es parte del gobierno de la Universidad. Cuando un orden o una parte lleva adelante esto, compromete al gobierno que integra.

Luego hubo otra censura a la participación de Spektorowski en otra instancia.

No hace mucho, alrededor de un mes y medio atrás, en esta sala planteé una cuestión política a partir de una expresión antisemita que se dio en la marcha del 8 de marzo por un grupo de participantes, que incluso motivó una denuncia en la Fiscalía que, por lo que he visto en los medios, ha actuado y ha tomado declaraciones.

Como dije al principio, desde el 7 de octubre se han reiterado en cantidad de oportunidades pintadas de escásticas, acciones vandálicas en algunos lugares, gritos, etcétera. La censura al profesor Spektorowski es lo más notorio desde el 8 de marzo.

Lo más grave que hacen estas cosas es expresar el odio, y el odio por pensar de una manera determinada. Podría ser el odio a cualquier pensamiento; en este caso se expresa el odio al judío.

Uruguay ha sido una cuna de la diversidad. El otro día mencionamos aquí lo que significó y significa la presencia de la colectividad armenia en Uruguay. Esto fue la semana pasada. En ese caso se resaltó lo positivo, lo enriquecedor. Lo mismo ocurre con la colectividad judía. Todos son uruguayos que expresan sus credos, sus pensamientos, y en esa fragua se hizo el pueblo oriental.

Estas expresiones de odio son graves; minimizarlas es más grave aún.

En pocos días, en pocas semanas, se van a recordar los treinta años del atentado a la AMIA acá, cruzando el río; estirando la mano tocamos el lugar donde sucedió. Luego de eso todos debemos tener claro que de las expresiones de terror, de violencia de cualquier tipo, incluida la violencia extrema, nadie desgraciadamente está exento. La globalización también comprende estas cosas.

En estas horas he tomado conocimiento de una iniciativa muy buena del diputado Schipani, en el sentido de convocar a las autoridades de la Udelar. Debería existir un repudio unánime de la Universidad de la República ante estos hechos, porque no hacerlo –guste o no– termina siendo un acto de acompañamiento, aunque sea por omisión, de las expresiones vertidas y de la censura de que fue objeto el profesor Spektorowski. Creo que se requiere un repudio absoluto y cortar de raíz estas expresiones.

El odio se sabe cómo empieza y lo terrible que es, pero una vez que comienza, siempre termina mal. Por eso queríamos hacer este planteamiento aquí en sala. La Universidad de la República es autónoma, pero no lo es de la democracia ni de la libertad. Por lo tanto, tiene la obligación de repudiar, con firmeza, estos hechos que han sucedido y, al mismo tiempo, recordar entre todos que este no es un hecho aislado y que es muy grave.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los partidos políticos, a la Universidad de la República y al Comité Central Israelita del Uruguay.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) CIUDADANÍA Y NACIONALIDAD

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Straneo.

SEÑOR STRANEO.- Señora presidenta: tenemos una situación pendiente en materia de derecho de movilidad y de identidad con relación a los pasaportes de ciudadanos legales, es decir, de aquellos uruguayos nacidos en el extranjero y de aquellos extranjeros nacionalizados y con ciudadanía legal.

A partir de los convenios de 2015 y de 2020, en la Organización de Aviación Civil Internacional, dependiente de la ONU, se pasó a utilizar solamente la nacionalidad y en el campo respectivo Uruguay incluye el país de nacimiento de la persona, lo que genera una situación compleja a estos ciudadanos, que son uruguayos porque nuestra Constitución los ha distinguido de esa manera. Seguramente, en alguna oportunidad habrá que discutir si en materia legislativa o constitucional tenemos que afinar más los conceptos de ciudadanía y nacionalidad, en el entendido de que hay una unicidad y que los ciudadanos legales y nacionales, en definitiva, son uruguayos al fin, en cualquiera de los reconocimientos que hace la Constitución. En este caso tenemos un tema que es más operativo y que, obviamente, impacta en materia de derechos de identidad y de movilidad, así como en materia de derechos humanos.

Es importante, entonces, volver a visibilizar el tema y ponerle el foco porque mucho se ha hablado, sobre todo en lo que tiene que ver con los convenios de 2020, y aún hoy, casi cuatro años después, seguimos sin poder encontrar una solución. En definitiva, cuando uno mira el librito azul, el pasaporte, se trata meramente de una palabra consignada en ese documento, pero que obviamente genera toda una problemática a más de 35.000 uruguayos nacidos en el extranjero y a los cerca de 10.000 extranjeros nacionalizados o en trámite de obtener su ciudadanía legal.

Tengamos en cuenta que hay dos proyectos de ley a estudio –uno presentado por la coalición de gobierno y otro por la oposición, es decir, por el Frente Amplio, lisa y llanamente–: uno se encuentra en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, y el otro en la Comisión de Derechos Humanos. Parece necesario que antes de que se termine esta legislatura, estos cinco años de actividad parlamentaria, podamos dar a todos esos ciudadanos, a todos esos uruguayos, de una forma u otra, la solución definitiva para algo tan necesario y práctico, pero que genera problemas de todo tipo en materia de visado, de movilidad y de tránsito en una significativa cantidad de aeropuertos internacionales.

Es un tema de justicia, de derecho, y hay acuerdo político en la sustancia. Si bien puede haber cierta diferencia en alguna de las formas, es necesario darle una solución.

Quería volver a visibilizar el tema y ponerlo a consideración del Senado para que, a través de las distintas bancadas parlamentarias que integran este Cuerpo, podamos impulsar, en acuerdo –o por lo menos en consonancia y mancomunando esos dos proyectos de ley–, una solución definitiva. La idea es que la Dirección Nacional de Migraciones y la Cancillería puedan dar solución a un impedimento administrativo legal que existe en la materia, generando una discusión más profunda sobre el tema. Como está claro que la Cancillería no puede resolver este asunto desde el punto de vista administrativo, es imperioso que lo solucionemos por ley.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras, si es de orden y corresponde, pase a la Cámara de Representantes, a las comisiones anteriormente citadas y a la Cancillería.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha culminado la media hora previa.

Antes de continuar, como muchos de nosotros hemos participado de las reuniones del Grulac –Grupo América Latina y el Caribe–, queremos expresar que en la madrugada de hoy falleció un hijo del exsenador Blas Llano, de Paraguay, alguien que quiere mucho a nuestro país y ha sido siempre uno de nuestros aliados estratégicos en diversas instancias.

Desde aquí queremos enviarle un gran abrazo ante esta pérdida.

11) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa al orden del día.

Corresponde pasar a considerar el asunto que figura en primer término, relativo a la elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: solicito que se postergue la consideración de este punto para una próxima sesión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

12) MARIO BENEDETTI

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se designa Mario Benedetti la Escuela n.º 173 del departamento de Montevideo, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. n.º 1219/2024 - rep. n.º 902/2024)». *(Los antecedentes completos están disponibles en <http://www.parlamento.gub.uy>).*

(Antecedentes).

Carp. n.º1219/2024 - rep. n.º 902/2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Designase con el nombre "Mario Benedetti" la Escuela N° 173, ubicada en el departamento de Montevideo, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de marzo de 2024.


FERNANDO RIBOLL FALCONE
Secretario


ÁLVARO VIVIANO
1er. Vicepresidente

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes aconseja al Cuerpo, la designación del Liceo N° 173 del departamento de Montevideo, con el nombre de "Mario Benedetti".

Mario Benedetti nació en Paso de los Toros, departamento de Tacuarembó, el 14 de septiembre de 1920. Durante los primeros años de su infancia, su familia se trasladó a Montevideo, ciudad que se posicionaría como fuente de inspiración para gran parte de su obra literaria.

A los 14 años Mario tuvo que abandonar sus estudios secundarios en el Liceo Miranda para dedicarse a trabajar y ayudar a su familia, fue en una casa de repuestos de automóviles donde generó sus primeras experiencias laborales pero también se desarrolló como taquígrafo, cajero, traductor y funcionario público. En forma paralela a sus empleos, Mario desarrolló sus dos grandes pasiones: la literatura y el periodismo.

Esta experiencia temprana con el trabajo le brindó un conocimiento importante sobre el devenir montevideano que sin dudas fue brillantemente retratado posteriormente en sus obras, principalmente su pasaje por las tantas letárgicas oficinas públicas de Montevideo.

En 1945, Mario ingresó como periodista al semanario Marcha donde estrechó vínculo con Carlos Quijano, juntos formaron parte de la denominada generación del 45, un movimiento de los más creativos y prolíficos que nutre de identidad a la literatura nacional. Su vínculo con el semanario independiente terminó en 1974, cuando la dictadura cívico militar concretó su cierre definitivo.

Poco después de publicar "Gracias por el fuego" en 1984, fue invitado por Casa de las Américas para participar como jurado. Allí, Mario vivió durante casi un año en La Habana, lugar al que regresó con frecuencia. La Casa de las Américas, la revolución cubana y la obra de Mario establecieron una relación amorosa que perduró toda su vida: actualmente los textos de Mario son estudiados en escuelas y facultades cubanas.

La dictadura civil militar instalada desde 1973 en Uruguay censuró y prohibió su obra literaria y lo persiguió personalmente. Es en este contexto que el poeta inicia su exilio, primero y parcialmente hacia Buenos Aires, en donde publica "El escritor latinoamericano y la revolución posible" (1974), obra que trata sobre su compromiso inalterable de oposición a los gobiernos autoritarios instalados en el continente. Amenazado por la Alianza Anticomunista Argentina (Triple A) partió rumbo a Perú, donde fue rápidamente deportado. En esas circunstancias, regresó a Cuba como exiliado. También residió en Madrid, donde fue admirado y vivió durante un buen tiempo, aún luego del final de la dictadura nacional. Su regreso a nuestro país tras la restauración

de la democracia, contribuyó a ratificarlo como una figura de prestigio social y cultural, fundada más allá de su caudal literario, y que hizo énfasis en su cercanía con la gente y carácter humanitario.

Luego de numerosos reconocimientos internacionales de diversa índole, el reconocimiento en su Uruguay le llegó recién en 2005, cuando le fue otorgado el título Doctor Honoris Causa por parte de la Universidad de la República. Mario fue un autor de los más prolíficos de nuestro país, se desarrolló en diversos géneros como poesía, novela, cuentos, ensayos y biografías. Sus obras fueron llevadas al cine, al teatro y también inspiraron canciones de Joan Manuel Serrat y Pablo Milanés.

Su obra continuará formando generaciones futuras porque su compromiso rompió, una vez más, los parámetros culturales que construyen al intelectual de espaldas al pueblo. Mario enseñó sobre literatura, sobre solidaridad, sobre perseverancia, sobre ética y sobre tener los pies sobre la tierra.

Permitirnos que un centro educativo lleve su nombre es permitirnos no olvidar su legado. Es por esto que proponemos que la Escuela N° 173 del departamento de Montevideo lleve su nombre.

Sala de la Comisión, 15 de noviembre 2023.

AGUSTÍN MAZZINI
MIEMBRO INFORMANTE
LAURA BURGOA
ÁLVARO DASTUGUE
MIGUEL IRRAZÁBAL
NICOLÁS LORENZO
FELIPE SCHIPANI

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Mario Benedetti" la Escuela N° 173, ubicada en el departamento de Montevideo, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de la Comisión, 15 de noviembre 2023.

AGUSTÍN MAZZINI
MIEMBRO INFORMANTE
LAURA BURGOA
ÁLVARO DASTUGUE
MIGUEL IRRAZÁBAL
NICOLÁS LORENZO
FELIPE SCHIPANI

PODER EJECUTIVO

Asunto 1 0 0 / 0 2 3

Mensaje 0 3 6 / 2 3

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2023-11-0001-2018

Montevideo, 03 OCT 2023

Señora Presidente de la Asamblea General

Escribana Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el que se designa a la Escuela N° 173, ubicada en el departamento de Montevideo, con el nombre "Mario Benedetti".

Mario Benedetti, nació el día 14 de setiembre de 1920 en la ciudad de Paso de los Toros, departamento de Tacuarembó.

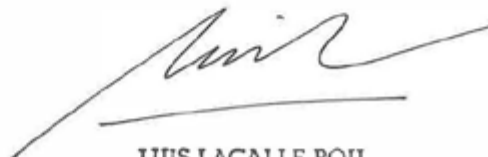
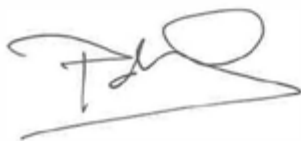
A través de obras emblemáticas como "La Tregua", "Montevideanos", "Poemas de la oficina" y "Literatura Uruguaya Siglo XX", se transformó en uno de los autores uruguayos más reconocidos.

Su prolífica producción literaria de más de ochenta libros incluye cuentos, novelas, poesías, ensayos, canciones, teatro y crítica cinematográfica.

Fallece en la ciudad de Montevideo, el 17 de mayo de 2009.

La propuesta, cuenta con el apoyo de la Dirección del centro educativo, de la mesa de coordinación barrial Flor de Maroñas y de la Comisión de Fomento, así como con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidente y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Cuerpo, con la mayor consideración.


LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. - Designase con el nombre "Mario Benedetti" a la Escuela N° 173, ubicada en el departamento de Montevideo, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.-

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters, likely representing the name of the author or signatory.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Sabini.

SEÑOR SABINI.- Señora presidenta: en primer lugar quiero dar la bienvenida a parte de la comunidad educativa que se encuentra hoy en la barra y que, además, ha sido la que ha promovido la denominación de la Escuela n.º 173 con el nombre Mario Benedetti.

En la fundamentación de esta solicitud se estableció: «En el presente año la comunidad educativa de la Escuela 173 se ha embarcado en un Proyecto Curricular de Oralidad que toma a la Literatura como puente para alcanzar aprendizajes de los campos de la Lengua, así como los propios de la disciplina. En la puesta en marcha de uno de los mojones “aulas literarias” se visibilizó la relevancia de abordar la Literatura en la escuela.

Este mojón literario ha permitido la planificación de un proyecto común, el contrato con determinados acuerdos disciplinares, la transdisciplinariedad orientada desde la Inspección.

Ha motivado a todos los docentes en la búsqueda de un escritor acorde a las características de su grupo y elegir alguna de sus obras para descubrir en profundidad.

El contacto con las distintas obras literarias ha enriquecido las prácticas docentes y ha habilitado aprendizajes valiosos en todos los alumnos. Ha permitido instaurar propuestas que posibilitaron a los lectores avanzar en el conocimiento y el disfrute de los textos literarios.

Enmarcados en dicho proyecto surge y se comparte la idea de que estamos frente a la oportunidad de pensar un nombre para nuestra querida escuela. Por unanimidad docente se acuerda que la escuela merece denominarse con un célebre escritor uruguayo: Mario Benedetti».

Quería empezar con esto, señora presidenta, porque me parece que muchas veces aquí votamos diferentes denominaciones que tienen diversos orígenes: algunas están vinculadas a quien donó el terreno para la construcción de la escuela y otras a acontecimientos de la vida nacional o a diferentes personalidades que desde las políticas públicas se quiere potenciar.

En este caso, que la denominación esté enmarcada en un proyecto educativo me parece que tiene un valor especial, porque fue la Mesa de Coordinación Barrial de Flor de Maroñas que la propone al Parlamento. Más que al Parlamento, primero fue propuesta a la Inspección Departamental de Montevideo, que la eleva a la Dirección General de Educación Inicial y Primaria y esta, a su vez, la deriva a la ANEP, y es Robert Silva quien envía al Ministerio de Educación y Cultura el proyecto que luego el Poder Ejecutivo elabora y que nosotros tratamos en comisión.

Ese caminito de hormigas me parece que está bueno porque, en definitiva, hoy en el Senado estamos tratando algo que surgió del territorio, de la comunidad. Por eso quería ponerlo de relieve ya que no siempre se da de esa forma. Quizás cuando esto se trate en la Cámara de Diputados podamos conseguir que los niños concurren a la sesión. Vamos a comprometer a su presidenta, Ana Olivera –y miro a mi compañero Andrade–, para ver si los niños pueden asistir a la sesión, con el apoyo de la Cámara de Representantes, porque sabemos que a veces la movilidad es un problema.

Quiero aclarar que no le hice el planteo a la señora presidenta del Senado, así que tampoco la comprometo. Creo que es una linda oportunidad para que los niños conozcan el Parlamento y todo lo que significa el Palacio Legislativo. Me ocurrió a mí, cuando era estudiante de educación media, y quedé bastante impresionado con estas instalaciones. Reitero que sería una linda oportunidad y aprovecho que están aquí la directora, las maestras y las auxiliares de la escuela para dejar el planteamiento realizado a fin de que podamos concretar esa coordinación para la Cámara de Representantes que, además, es bastante más grande que el Senado, por lo que van a poder entrar con mucha comodidad.

Por supuesto que Benedetti no precisa presentación. Hace poquito festejamos los cien años de su nacimiento, en conjunto con otro poeta, Julio da Rosa. Creo que es uno de los embajadores más importantes de la literatura nacional.

Tuvo una peripecia de vida que es difícil, digamos, desenredar de su obra literaria. Algunos artistas entienden que el arte y la política no tienen relación, o que los artistas no deberían pronunciarse políticamente. En este caso es imposible porque toda la literatura de Benedetti está teñida de su experiencia vital y de los diferentes oficios que ejerció, entre los que está la taquigrafía, una tarea con la cual estamos tan acostumbrados a convivir en el Parlamento. A lo largo de su vida ejerció muchísimos empleos, que van desde pinche de contadoría hasta traductor. Además, fue periodista durante muchos años en *Marcha*, donde forjó una amistad con Carlos Quijano.

Nació en Paso de los Toros, pero todos sabemos que se tuvo que venir desde muy chico para Montevideo porque estafaron a la familia. El padre iba a poner una farmacia, pero lo estafaron: le dijeron que atrás de cada frasco había otros, según cuenta él mismo en una entrevista. Eso hizo que tuviera que vivir en Montevideo en condiciones bastante precarias, con techo de zinc. Según relata, pasó bastante mal esos años porque el padre, que estaba especializado en el área de la química, no conseguía trabajo. Finalmente, el padre consiguió trabajo en Ancap y se mudó a Capurro, como el senador Caggiani y mi hermano. Allí, en Capurro, vivió su experiencia barrial como la de tantos barrios de Montevideo. Digo esto porque en la obra de Benedetti la vida cotidiana está muy presente; los ofi-

cios y las diferentes tareas marcaron su obra, su literatura y su experiencia.

Decía que es imposible no nombrar al Benedetti político y no hacerlo desde esta banca realmente me daría vergüenza porque fue partícipe del Movimiento 26 de Marzo, movimiento independiente, no el actual, sino el fundador del Frente Amplio. Él iba a la Mesa Política del Frente Amplio como representante de ese sector, aunque seguramente este no sea el principal aspecto que en la escuela se vaya a tratar, pero en el Parlamento, que es un ámbito político, creo que corresponde mencionarlo. Además, fue esa experiencia política la que lo llevó a ser amenazado por el escuadrón de la muerte y a exiliarse, primero, en Argentina. Luego se tuvo que ir de allí porque lo perseguía la Triple A. Él decía que tenía un llavero solidario porque vivió con diferentes artistas y amigos. Cuenta que en esa estadía en Argentina forjó su amistad con Zelmar Michelini.

Por haber sido amenazado, según cuenta, por el escuadrón de la muerte y luego por la Triple A contrae asma, enfermedad que lo persiguió toda la vida. Se exilió luego en Perú, pero también estuvo viviendo en Cuba y en España. Pasó de una isla a la otra, de Cuba a Mallorca, de donde se tuvo que ir por el asma y la humedad. Finalmente vivió en Madrid y en el último período de su vida viajaba entre Madrid y Montevideo.

Toda su literatura está teñida de esa experiencia; al principio por su experiencia laboral y luego por su experiencia política. Decía que le gustaba ser recordado por los poemas y quien guste de la poesía va a encontrar un montón de obras de Benedetti en este sentido, pero sin duda que algunas de las más recordadas tienen que ver con la lucha de los trabajadores, con la tortura, como en *Pedro y el capitán*, con la vida cotidiana de la ciudad de Montevideo, que fue donde se desarrolló y vivió. En particular me gusta mucho *La borra del café*, una novela chiquita que recomiendo leer.

En los últimos veinte años de su vida se dedicó a ser premiado y a recibir reconocimientos, aquellos que no quería en los inicios de su carrera, algo bastante particular de la vida de Benedetti. Cuando comienza a escribir crítica literaria y ensayos y empieza a ser premiado por las instituciones públicas —en aquel momento el Ministerio de Instrucción Pública—, rechaza esos reconocimientos porque no estaba de acuerdo con los criterios, pero luego recibe reconocimientos a lo largo y ancho del planeta, porque no fue un escritor uruguayo que quedó enmarcado en nuestro territorio; por ejemplo, en México fue un fenómeno casi estelar y tenían que sacarlo por la puerta de atrás porque sus poemas eran masivos, generó un movimiento impresionante, hasta para él mismo.

Sus obras fueron traducidas a más de veinte idiomas, por lo que recibió premios desde Bulgaria hasta España. Ni hablar que recibió varios doctorados *honoris causa*, al-

guien que no había terminado el liceo, como él lo reconoció. Lo cierto es que recibió esa distinción en Valladolid, en Córdoba y en diferentes universidades.

Evidentemente, cualquier homenaje de este tipo, para una figura como Benedetti, queda corto porque, además, en una fecha tan particular a la que nos estamos acercando, como es el 20 de mayo, no puedo dejar de mencionar su compromiso con la búsqueda de los desaparecidos. Benedetti fue permanentemente partícipe de la lucha por la verdad y él decía que no tenía un ánimo vengativo, que no buscaba venganza, pero sí quería verdad y justicia. Esa lucha por los derechos humanos lo marcó a lo largo de toda su vida y entiendo que es un aspecto esencial de su personalidad y de su literatura.

Quiero terminar leyendo un párrafo de unos versos del poema *La casa y el ladrillo*. Aclaro que no lo voy a leer todo, no se asusten, porque es bastante extenso.

Cuando me confiscaron la palabra

y me quitaron hasta el horizonte

cuando salí silbando despacito

y hasta hice bromas con el funcionario

de emigración o desintegración

y hubo el adiós de siempre con la mano

a la familia firme en la baranda

a los amigos que sobrevivían

y un motor el derecho tosió fuerte

y movió la azafata sus pestañas

como diciendo a vos yo te conozco

yo tenía estudiada una teoría

del exilio mis pozos del exilio

pero el cursillo no sirvió de nada...

Esto lo escribió cuando se exilió por primera vez en Argentina y recibió el abrazo solidario. Cuenta Nacha Guevara que prácticamente le armaron un catre en un pequeño apartamento de Buenos Aires y como Benedetti no tenía un domicilio permanente y era perseguido, andaba boyando por diferentes casas. Esa solidaridad fue la que le permitió sobrellevar la separación de su compañera, Luz, con la que estuvo casado durante toda su vida. En ese exilio, ella se quedó trabajando en Montevideo así que, además de que a Benedetti le pasaron un montón de cosas

por problemas de salud de distinta índole mientras estuvo exiliado, tuvo que sobrellevar esa separación.

Creo que esta denominación es un más que merecido homenaje que cuenta con el apoyo de la comunidad. Esta iniciativa ha cumplido todos los requisitos formales, así que es una alegría enorme que el Parlamento designe Mario Benedetti la Escuela n.º 173 y por estos motivos recomendamos su aprobación.

Muchas gracias.

SEÑOR METHOL.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR METHOL.- Señora presidenta: quiero sumarme al homenaje a Mario Benedetti y a la denominación de esta escuela.

Me corresponde mencionar también su paso por el diario *La Mañana*, como cronista, en su faceta periodística. En 1957, Benedetti fue contratado por la Sociedad Editora Uruguay S.A., que correspondía a los diarios *La Mañana* y *El Diario*.

Adriana Cuadrado –profesora de Idioma Español y licenciada en Letras–, lo recordó en un artículo: «... como cronista general, vertiendo así su talento, en esa paciente y cotidiana labor de comentar con objetividad las noticias». En ese trabajo periodístico sobre Benedetti, ella destacaba la evidente proyección en lo social y jerarquizaba la tarea poética que era, indudablemente, el género con el que se sentía más cómodo.

En *La Mañana*, Cuadrado destacó la mirada crítica a las obras de teatro de Montevideo, sobre todo a través de la sección *Al pie de las letras*. Dice Cuadrado: «En ese espacio periodístico dirigió la tarea junto con José Carlos Álvarez. Por allí pasó el análisis atento, exigente, crítico, implacable a la vez que comprensivo, de un buen hijo de la llamada “Generación Crítica”».

Simplemente, queríamos sumarnos al homenaje a Mario Benedetti aportando esta faceta como periodista que enriquece esa extensa trayectoria. Esperamos que esta escuela, como todas las otras, pueda seguir cultivando la poesía y, por qué no, también la vocación periodística y las letras.

Muchas gracias.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRENTA.- Señora presidenta: a medida que el compañero realizaba un recorrido por la historia de la vida de Mario Benedetti, recordaba unas palabras de Mariano Arana cuando, al hablar del papel de la Comedia Nacional, señaló que «interpretó en Montevideo y en el interior del país, esa obra que con gran emoción llevada a cabo por un gran compañero del Frente Amplio y de la Vertiente Artiguista, recientemente fallecido, Alberto “Beto” Sobrino, amigo entrañable. Interpretando una obra sobre la vida y la creación de Mario Benedetti, ese gran ciudadano, ese gran uruguayo, ese gran ciudadano del Uruguay y del mundo. [...] Les quiero decir una cosa, y no saben la emoción que tuve hace pocos días atrás, me lo encuentro almorzando humildemente con su mujer, debajo del local central de la Vertiente, en ese café en el que se toma uno de los más ricos cafés de Montevideo, advierto» –agrego que lamentablemente ese bar ya no está; tenía un cartel señalando la mesa en la que se sentaba Benedetti–, «y la satisfacción enorme de que Mario Benedetti nos esté acompañando y respaldando en esta candidatura que ustedes mismos han decidido proclamar en la tarde hoy (ayer), manifestó. Por lo tanto, constituye “¡Un orgullo extraordinario, una satisfacción para todos! Y un respeto, y un agradecimiento y reconocimiento inmenso para uno de esos grandes creadores del Uruguay de hoy, de América Latina de hoy, del mundo de hoy, un agradecimiento emocionado a la confianza de ese gran ciudadano, que ese gran artista nos ha conferido».

Creo que estas palabras de Mariano Arana reflejan la historia y la gran amistad que lo unía a Mario Benedetti.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «**Artículo único.**– Designase con el nombre “Mario Benedetti” la Escuela N° 173, ubicada en el departamento de Montevideo, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SABINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SABINI.- Solicito que la versión taquigráfica de las palabras de todo lo expresado sea enviada a la Escuela n.º 147 y a la Fundación Mario Benedetti.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar lo solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

–La Mesa saluda a las familias de la comunidad educativa que han venido a esta sesión.

(Aplausos en la sala y en la barra).

13) MECANISMO DE VIGILANCIA Y MONITOREO DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se cometen las funciones del mecanismo de vigilancia y monitoreo de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. (Carp. n.º 1233/2024 - rep. n.º 915/2024)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1233/2024 - rep. n.º 915/2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto y justificación

En Uruguay según el último censo nacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística en el año 2011, del total de la población de nuestro país, 365.462 personas manifestaron tener alguna limitación para ver, oír, caminar, aprender o entender.

Desde 1948 a esta parte, Uruguay ha suscripto múltiples acuerdos y convenios internacionales vinculados a la discapacidad, que a su vez se tradujeron en una extensa normativa interna, demostrando la voluntad de compromiso del país en la materia. Más recientemente, debe destacarse la aprobación, en el marco de las Naciones Unidas, en el año 2006, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante también CDPD).

La CDPD es una herramienta jurídica internacional de apoyo a la hora de hacer valer los derechos de las personas en situación de discapacidad y sus familias, a la vez que supone importantes consecuencias para las personas, entre las que se destaca la visibilidad de este colectivo dentro del sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas.

Uruguay aprobó la Convención en el año 2008, a través de la Ley N° 18.418. Tres años más tarde, se aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, mediante la Ley N° 18.776. Este protocolo determina que se deben cumplir todos los artículos que se decretan en la norma e implementar políticas que tiendan a proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad.

La CDPD es un tratado internacional de derechos humanos que determina la obligación de contar con un mecanismo nacional de vigilancia y monitoreo y que contempla el papel explícito que desempeñan las instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción, protección y supervisión de la aplicación de un tratado a nivel nacional.

En efecto, establece en su artículo 33, literales 2 y 3¹:

*“ 2. Los Estados Parte, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de **uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención.** Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Parte tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos”. (la negrita es nuestra)*

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.”

En este sentido, en el año 2016, nuestro país recibió las Observaciones finales sobre el informe inicial del Uruguay que realizó el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, en relación al cumplimiento de la CDPD en nuestro país.

¹ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Dentro de las recomendaciones que informó el Comité a nuestro país, se indicó especialmente:

“68. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para designar un mecanismo de supervisión que se ajuste plenamente a los Principios de París. Según lo establecido en el artículo 33.2 de la CDPD.” (la negrita es nuestra)

“70. El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de 12 meses y de conformidad con el artículo 35, párrafo 2, de la Convención, informe de las medidas adoptadas para aplicar la recomendación del Comité que figura en el párrafo 68 supra.”²

La INDDHH como institución idónea

La Ley N° 18.446 de 24 de diciembre del año 2008 creó la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (en adelante INDDHH), en cumplimiento de las obligaciones que tiene nuestro país en tanto integrante de la Organización de Naciones Unidas y que resultan de la Resolución de la Asamblea General N° 48/134, de fecha 20 de diciembre del año 1993 (Principios de París). Dicho documento alienta a los Estados Miembros el establecimiento y fortalecimiento de instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, reconociéndose la autonomía de cada Estado de elegir el marco más adecuado a las necesidades nacionales en su conformación.

La INDDHH funciona en el ámbito del Poder Legislativo y, tal como se expresa en el artículo 1 de la referida ley, tiene a su cargo la defensa promoción y protección en toda su extensión de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y el Derecho Internacional.

² <https://pronadis.mides.gub.uy/innovaportal/file/32232/1/observaciones-finales-sobre-el-informe-inicial-del-uruguay.pdf>

Dentro del marco de actuación de la INDDHH y de conformidad a las previsiones de la Ley N° 18.446 y Reglamento de la INDDHH, con fecha 5 de julio de 2017, se creó un Grupo de Trabajo para elaborar una propuesta de funcionamiento e integración del mecanismo de supervisión conforme a los lineamientos del artículo 33 literal 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A su vez, en el marco de sus cometidos de defensa y protección de los derechos humanos, por resolución de fecha 1° de noviembre de 2022, el Consejo Directivo de la INDDHH creó la *"Unidad Población en situación de discapacidad"*, inserta dentro del Área de Igualdad y no Discriminación, también creada en igual fecha.

Dentro de los cometidos de la Unidad, se encuentra favorecer la implementación del mecanismo de supervisión de la aplicación de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, según artículo 33.2 de la CDPD.

En suma, mediante este proyecto de ley se busca dar cumplimiento al artículo 33 literales 2 y 3 de la CDPD que mandata crear un mecanismo de vigilancia y monitoreo de cumplimiento de la misma, obligación incumplida por Uruguay y por lo cual fue observado, como fuera anteriormente relatado. Por tanto, mediante este proyecto lo que se procura es cumplir con lo que establece la Convención, cometiéndose a la INDDHH las funciones del mecanismo de vigilancia y monitoreo de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

C. Fanguiueti.

**MECANISMO DE VIGINACIA Y MONITOREO DE LA APLICACIÓN DE LA
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO: Cométase a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, las funciones del mecanismo de vigilancia y monitoreo de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día 3 de abril de 2007 y aprobada por Ley N° 18.418, el día 20 de noviembre de 2018.

Montevideo, 4 de abril de 2024

C. Fauguinetti

Disposiciones citadas

Ley N° 18.418,

de 20 de noviembre de 2008

**CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo Único

Apruébase la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día 3 de abril de 2007.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

- i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,
- j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
- k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
- m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
- p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1 Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con

diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2 Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3 Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4 Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5 Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6 Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7 Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8 Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las Habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9 Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10 Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11 Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las

personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que

trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14
Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15
Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16
Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso.

Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones

relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia.

Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24 Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y

sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y

medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25 Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27

Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las

condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida,

y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención,

así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32 Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33 Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención.

Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados

Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36 Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Este podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37 Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38 Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato.

El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39 Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40 Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41
Depositorio

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42
Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43
Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44
Organizaciones regionales de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46 Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47 Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.

Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48 Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49 Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50 Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

El Comité considerará inadmisble una comunicación cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;

d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;

e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o

f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido

a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Sanguinetti.

SEÑORA SANGUINETTI.- Señora presidenta: este proyecto de ley fue votado por unanimidad en la comisión y tiene un artículo único.

En definitiva, según el último censo –todavía no tenemos los datos actualizados, de acuerdo con el censo más reciente–, esto afecta a 365.462 personas que expresaron tener alguna limitación para ver, oír, caminar, aprender o entender.

Hace mucho tiempo que el Uruguay viene avanzando en este sentido. Desde 1948 Uruguay ha suscrito múltiples acuerdos y convenios internacionales que están vinculados a la discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 2006, es una de las más significativas, pues marcó un antes y un después en el mundo con relación a esta temática. Es la herramienta jurídica internacional de apoyo justamente a la hora de hacer valer los derechos de las personas con discapacidad y los de sus familias. Dos años después de esta convención, en 2008, Uruguay la aprobó a través de la Ley n.º 18418, y tres años más tarde, la Ley n.º 18776, *Aprobación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad*.

¿Qué es lo que sucede? En el artículo 33, numeral 2, la convención dice: «Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará –y acá viene lo significativo– de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos».

En ese mismo sentido, en 2016 –o sea, diez años después de que se aprobara la convención–, nuestro país recibió las observaciones finales sobre el informe inicial que había realizado Uruguay. En las recomendaciones el comité recomendaba al Estado parte que adoptara medidas para designar un mecanismo de supervisión que se ajustara plenamente a los Principios de París, según lo establecido en el artículo 33.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De modo que, señora presidenta, hoy simplemente estamos haciendo lo que en definitiva debemos realizar, porque por más que tengamos un adecuado marco jurídico y normativo, si no establecemos cuál será la organización

que va a estar haciendo esta supervisión, es muy difícil que se avance verdaderamente en la realidad.

Para nosotros –pues así lo entendimos todos los miembros de la comisión– es indudable que la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo es la organización idónea para realizar esta tarea. Entendemos que no hay dudas al respecto y por eso con este proyecto de ley de artículo único –que voy a leer porque hay algunas cuestiones de tipeo que se deben arreglar– vamos a estar dando cumplimiento al artículo 33, numerales 2 y 3 de la convención y, también, un paso más.

Este es un proyecto de ley de artículo único que podría parecer insignificante, pero le aseguro, señora presidenta, que para aquellas personas que tienen alguna discapacidad y para sus familias, es bien relevante. Indudablemente, mientras no avanzáramos en la designación de la organización responsable del mecanismo de vigilancia y monitoreo, en los hechos muchas de las cuestiones que se querían realizar y sobre las que se procuraba avanzar estaban, de alguna manera, truncas a nivel práctico y de la realidad.

Así que me gustaría terminar leyendo este artículo único referido al mecanismo de vigilancia y monitoreo de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que debería decir: «Cométese a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo las funciones del Mecanismo de Vigilancia y Monitoreo de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día 3 de abril de 2007 y aprobada por Ley N° 18.418, del día 20 de noviembre del año 2008».

Así que, con mucha convicción, recomiendo al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley en la mañana de hoy.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA KECHICHIAN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA KECHICHIAN.- Señora presidenta: en primer lugar, agradezco a la señora senadora Sanguinetti que haya traído este tema. Creo que cometer las funciones del mecanismo de vigilancia y monitoreo a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo es muy importante; si bien no es la solución definitiva, constituye un paso enorme que estamos dando.

Obviamente, Uruguay tiene una larga historia de protección vinculada a los temas de discapacidad desde 1948, como bien decía la señora senadora Sanguinetti. No hay duda de que en 2006, cuando Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Dis-

capacidad, la humanidad toda da un paso para mirar estos temas de otra manera. Luego Uruguay siguió dando pasos importantes, por ejemplo, en 2008 –no voy a repetir todo lo que acaba de decir la señora senadora Sanguinetti–, y ahora se pone esta tarea en manos de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Hace poco la señora senadora Sanguinetti y creo que también el señor senador Bergara, estuvieron vinculados al informe por el seguimiento de las personas con síndrome de Down, a quienes por razones particulares uno pone más el ojo. De verdad es importante tener sistematizada la información. En ese momento hablaron de que había 2200 personas con síndrome de Down en el Uruguay y que el 80 % vivía con la madre. Es importante entonces sistematizar la información y ponerla en manos de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo para monitorear y ver cuáles son las políticas por aplicar. Fue un informe un poco triste porque tuvimos retrocesos sin ninguna duda en este tema. El 80 %, reitero, vive con la madre. Hubo una reducción de los nacimientos de personas con síndrome de Down, obviamente, por la interrupción voluntaria del embarazo. En más del 50 % de los casos el padre está absolutamente ausente y los hogares son monoparentales. El 87 % de las personas con síndrome de Down tienen afecciones de salud, como hipertiroidismo, problemas cardíacos, problemas a la vista.

(Murmullos en sala).

–Señora presidenta: es muy difícil hablar de ciertos temas que parece que importan menos que otros...

SEÑORA PRESIDENTA.- Señoras y señores senadores: por favor, estamos tratando un tema muy sensible y la verdad es que nos gustaría contar con el respaldo de todos y con el silencio que el tema merece, mucho más si está hablando una señora senadora.

Puede continuar, señora senadora.

SEÑORA KECHICHIAN.- Muchas gracias, señora presidenta. Ya terminé mi exposición.

Me parecía bueno compartir en este momento la información que recibimos vinculada a una discapacidad. El 68 % de las personas que tuvieron hijos con síndrome de Down se enteró en el momento del nacimiento, el 93 % recibe pensiones por discapacidad, el 33 % recibe ayuda para el transporte, pero lo más duro es que la mayoría –un porcentaje muy mínimo– solo culmina la educación primaria. Es decir que en los temas de salud y de educación todavía hay mucho para hacer. Creo que ese monitoreo y ese seguimiento que la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo puede hacer, interactuando con otros sistemas del Estado, ayudaría a mejorar. Realmente, a veces las pequeñas cosas son grandes cosas y lo que hoy estamos votando en el sentido de poner esa tarea en manos de la Institución Nacional de Derechos

Humanos y Defensoría del Pueblo es realmente un paso adelante.

Vuelvo a agradecer a la señora senadora Sanguinetti que haya traído este tema y lo acompañe fervientemente con mi voto.

SEÑORA SANGUINETTI.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA KECHICHIAN.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora Sanguinetti.

SEÑORA SANGUINETTI.- Simplemente quiero decir que la señora senadora hizo referencia a un informe que se presentó, es cierto, el año pasado, específicamente sobre las personas con síndrome de Down en nuestro país. Es cierto también que el informe fue devastador, pero quería decir que a mí no me consta que haya habido retrocesos. En definitiva, fue un informe demoledor para todos los que estuvimos ahí. Si no me equivoco, presentaron estadísticas de temas que no habían sido relevados antes.

Simplemente quería dejar esa constancia en la versión taquigráfica. No quiero decir que estemos bien ni mucho menos. Estamos muy mal en esta discapacidad y en tantas otras, pero Uruguay viene avanzando, aunque seguramente a un ritmo que no es el que deseamos todos los que estamos aquí.

Quería dejar esa constancia porque no quiero que eso quede así.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar la señora senadora Kechichian.

SEÑORA KECHICHIAN.- Quizás la palabra es «devastador». De cualquier manera, considero que en algunos ítems sí hemos tenido algunos retrocesos, pero no califiquemos, porque aquí nos precisamos todos para poder avanzar en este tema tan complejo sobre el cual a la sociedad, y al Estado en particular, a veces les ha costado mucho instrumentar políticas que perduren –no quiero ser reiterativa– y que permitan a esas personas y a sus familias tener una mejor calidad de vida.

Muchas gracias.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: no sabía si intervenir, pero si no lo hago creo que se me va a generar una úlcera.

Tenemos muchísimo para discutir sobre esta temática, ya que estamos siendo protagonistas de una grosera y brutal vulneración de derechos humanos a una parte de nuestra población, y lo hacemos tan campantemente. Entiendo que la convención haya abordado una realidad que es incontrastable sobre la dimensión social de la discapacidad, esto es, que hay personas en esa situación porque organizamos la sociedad de tal manera que los excluimos, los segregamos, y lo hacemos brutalmente. En general, no hemos dejado de abordar esta situación dramática de vulneración cotidiana de derechos humanos mayoritariamente desde una perspectiva de lástima, de caridad, de pensar «pobres las personas que están en esa situación» y no «pobre la sociedad, que organiza la ciudad, los medios de transporte, la salud, la educación, la justicia y el trabajo sin pensar en la otra parte de la sociedad». Es decir, somos brutalmente segregacionistas. Entonces, cuando llega la hora de la discusión sobre la situación de discapacidad de una parte de la población, lo hacemos pensando en que estamos haciendo un extra, un además, algo que adorna la política. Yo lo siento así, y en general, también lo miré de esta manera.

Recuerdo que cuando estábamos haciendo los estacionamientos del Punta Carretas Shopping –en 1997 o 1998– a uno de nuestros compañeros, Luis Laco, se le generó un doble pinzamiento en la columna por lo que no pudo trabajar más. Lo que hicimos mientras estuvimos trabajando en la obra fue organizar una colecta para ayudarlo en su situación. Luego de terminada esa obra, cada uno salió a buscar trabajo donde pudo, y nos parecía que le había pasado a él una desgracia, es decir, que no era nuestro problema, o sea, no era la sociedad la que tenía que pensar en cómo podía trabajar, ya que lo que no podía era hacer fuerza, pero sí otras tareas, como leer los planos, es decir, se podía organizar el trabajo de forma diferente con él adentro, aunque nunca nos lo planteamos como un problema. A veces exorcizo esta historia para recordarla cuando empezamos a trabajar seriamente esta temática, no desde el «pobrecito» sino con un abordaje ético –el único posible–, que es luchar para enfrentar una vulneración de los derechos humanos, una grosera vulneración de los derechos humanos.

En una recorrida nos tocó ver una realidad inusual en un aserradero en San Pablo, donde la mayoría de los trabajadores que estaban allí eran sordos. Supimos que había una ley en Brasil que establecía la posibilidad de promover el trabajo en el caso de discapacidad, no solamente para la actividad pública sino también para la privada.

Asimismo, en 2007 nos pasó una situación que nos ayudó, desde nuestra experiencia –que fue desde donde llegamos– a entender de manera distinta este problema. Un compañero de trabajo tenía un hijo que padecía sín-

drome de Down y nos planteó la posibilidad de que en el convenio colectivo de la construcción incorporáramos alguna licencia especial, es decir, que se pudiera establecer un acuerdo con la patronal para contar con algún cupo de horas para atender la problemática de salud de su hijo, porque tenía que llevarlo a hacer fisioterapia y al no poder salir media hora antes del trabajo tenía que ir muy tarde y, en general, estos gurises tienen bajas defensas, entonces en invierno le generaba complicaciones.

A mí me alegra mucho que esta licencia especial, que nació a partir de la problemática de una persona, hoy sea ley para todos los trabajadores del país, pues primero fue para los de la construcción y después para todos. Como esa licencia salió –no era el tema principal de ese convenio colectivo; era el del salario, y creo que en 2008 logramos la reducción de la jornada laboral a cuarenta y cuatro horas semanales–, empezamos a informar en las obras que había una licencia para padres, sobre todo los de la construcción, ya que son muy pocas las mujeres en ese rubro, producto de otra discriminación invisible que es su no contratación en la industria, pero ese será otro tema. A raíz de eso, empezaron a surgir las situaciones de otros trabajadores que, por ejemplo, decían: «Yo tengo un hijo ciego» o «Yo tengo un hijo cuadripléjico».

Entonces, recién en ese momento empezamos a trabajar el tema desde otro lugar, desde el que debería hacerlo toda la sociedad, que es el de los derechos, el de la pelea por los derechos. Parte del trabajo de nuestra brigada empezó a vincularse con los temas de la discapacidad y así comenzamos a militar mucho, en la práctica, por la organización del trabajo, por la pelea por el trabajo. El resultado fue extraordinario porque logramos, con mucho sacrificio, que más de cien personas en situación de discapacidad empezaran a trabajar en la construcción, que es una rama de actividad particularmente compleja.

Para poner un ejemplo, y en términos de comparación, desde el 2000 al 2005 ingresaron al Estado veinticinco personas en esta situación, habiendo una ley que regula esto desde abril de 1973, que fue la primera vez que se estableció para el ingreso al trabajo un cupo del 2 % de personas con discapacidad. Más adelante, en noviembre de 1989, se llegó a un 4 %, y ese porcentaje lo sostuvo la última norma, que es la más avanzada en materia de derechos de las personas en situación de discapacidad, pero que describe un país que no es en el que vivimos. No vivimos en el país que dice esa norma –aunque aquí se aprobó unánimemente–; esto se juega en varias canchas y el problema es de todos. Es decir, el problema es de las empresas que tienen la cultura de no organizar el trabajo para pensar en las personas en situación de discapacidad, pero también es de los sindicatos, porque no es que el Estado incumplió con esos porcentajes en medio de una ardua conflictividad sindical que reclamaba que se cumplieran. No, no pasa a ser un tema importante para la acción sindical o, por lo menos, en este costado, y tampoco lo es para la política. Este tema no tiene centralidad. Todos los

años nos informan de cómo se vienen cubriendo los cupos, pero los últimos años han sido incluso peores. Yo criticaba al Gobierno de mi partido porque ingresaban ochenta o noventa personas por año, pero los últimos años han sido peores. De todas formas, no me importa ser menos peor; en un parámetro ético, por lo menos cumplí. Es así, por lo menos cumplí.

Nosotros alertamos sobre lo que comprendía debilitar los mecanismos de fiscalización, y lo digo porque justamente estamos discutiendo sobre esas cuestiones. No quiero meterme en el debate de ayer, pero lo que la sociedad civil reclamaba –y yo participé de la negociación sobre los cupos de trabajo en la actividad privada– era poder negociar un tiempo de preparación para las empresas. Me refiero a las empresas de mediano porte que, con una plantilla de entre cuarenta y cincuenta empleados, deberían tener a una persona en situación de discapacidad para cumplir con la ley. De modo que tendríamos que darles un tiempo para entrar en el cumplimiento, pero sin debilitar los mecanismos de fiscalización y sin habilitar la posibilidad de los contratos eventuales que les permitan incumplir. Si una empresa puede contratar parte de su personal de manera eventual y eso le permite incumplir con la norma, se genera un doble problema: el de favorecer formas de contratación precarias y el de incumplir con la norma. Entonces, estamos pegándonos dos tiros en los pies. Nadie nos escuchó en ninguno de los dos planteamientos. Cuando digo «nadie», me refiero a nadie de acá, a ningún partido.

En suma, a la norma se le arrancan justamente estos dos componentes: los mecanismos de fiscalización y el hecho de no contar al conjunto de los trabajadores. El resultado es un desastre absoluto porque deberíamos tener a 6000 personas ocupadas desde 2021, que fue cuando esto entró en vigor, y no las tenemos. Está bien que pongamos este tema en discusión, pero también está bien que nos interpelemos crudamente porque, si no, no vale; si no nos interpelamos, haríamos de cuenta que estamos con avances manuscritos que después dependen de la militancia abnegada de colectivos sociales, sobre todo, de madres. Durante mucho tiempo logramos vincularlas con este tema, para el que juntamos casi medio millón de firmas con la finalidad de aprobar este proyecto de ley, y mientras tanto íbamos generando la práctica.

La semana pasada en la empresa de ascensores Otis se logró un cupo para una persona en situación de discapacidad. Logramos que los compañeros lo celebraran como una conquista más importante que lo salarial porque, además, educa.

Tenemos dificultades, señora presidenta. Usted sabe. Hace cuatro años que aquí estamos intentando lograr talleres de lenguaje de señas para los legisladores. Reitero: hace cuatro años y, en teoría, estamos todos de acuerdo, pero no se ha empezado un taller.

SEÑORA PRESIDENTA.- Señor senador: los talleres ya empezaron a dictarse y hay un número importante de funcionarios que los están haciendo. Yo misma les di apertura.

SEÑOR ANDRADE.- Bueno. Yo no estoy informado del inicio de esos talleres.

SEÑORA PRESIDENTA.- Todas las bancadas recibieron la información.

SEÑOR ANDRADE.- Me alegra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Es más: el primer día dijimos que había sido a propuesta suya.

SEÑOR ANDRADE.- Me alegra.

Lo que estoy diciendo es que estos talleres que me tocó hacer en la construcción, y que en la obra salían como por un tubo, acá nosotros tenemos dificultades para concretarlos y me alegra que hayamos torcido ese espacio porque me estaba generando muchísima indignación.

¡Tenemos normas para lograr una sociedad más justa y que proteja a las personas en situación de discapacidad! Es más: si uno hace legislación comparada, ve que Uruguay es ejemplo. Somos de los países que cuentan con normas más avanzadas. Ahora bien, el incumplimiento de las normas ocurre en todos los territorios, en todo, en lo educativo, en lo referente a la salud, a la justicia, al transporte.

Hemos participado de debates. Nos costó mucho discutir a nivel municipal que no se dieran permisos de obra, porque la ciudad que tenemos es la que tenemos, pero debemos pensar en la que vamos a tener mañana. La que tenemos es una, pero la que tendremos mañana puede ser inclusiva. Eso pasa por pensar en que las nuevas construcciones sean inclusivas.

¿Esto encarece el costo de la construcción? Sí, lo aumenta un 2,5 %. El estar discutiendo sobre los costos implica que tenemos un enorme retroceso y que no le damos centralidad a este tema desde una perspectiva que es la única para abordar esta problemática de los derechos humanos vulnerados.

Como decía Mandela, si se le vulneran derechos a una parte de la sociedad, se le vulneran a toda la sociedad. Si atravesamos otra perspectiva, las personas en situación de discapacidad mañana vamos a ser nosotros. Mañana seremos nosotros los que no veamos, los que nos cueste caminar o los que precisemos pañales. Si hay algo que está recontrastudiado es esto. Cualquiera que discuta la perspectiva de cuidados en el mundo verá que el aumento de los años de vida también viene acompañado de más años de cuidado en las personas que quedan en situación de discapacidad. En algunos casos puede ser como conse-

cuencia de un accidente; en otros, por el transcurso de la vida misma.

Tenemos que ganar un debate en el que creo que todavía estamos verdes, no porque falte normativa –la hay–, sino porque se le debe dar centralidad política a algo que nos atraviesa a todos.

Nadie puede levantar mucho la voz en este asunto; no lo puede hacer el movimiento social y sindical ni las cámaras empresariales, así como tampoco la academia. No han destinado a esto lo principal de su elaboración ni la prioridad política. No lo ha sido en ninguno de los partidos.

Entonces, saludo a la señora senadora Sanguinetti por la iniciativa. Reconozco que es un avance. Sé que milita en estos temas y que en ello nos encontramos cruzados, entre partidos y con indiferencias también. Sería un enorme aporte que pudiéramos mirarnos a la cara con sinceridad, no diciendo que este es un problema del Mides, como me ha tocado escuchar. ¡No! Este es un problema humano; es un problema para lograr una mejor humanidad; es un problema de derechos humanos y, por lo tanto, debería tener centralidad.

Voto con convicción, pero con preocupación. No creo que alcance para dimensionar el tamaño del desafío porque, además, viene cruzado con otras cosas.

Cualquiera que recorra un asentamiento va a encontrar mujeres, niños y personas con discapacidad. Esto es muy notorio y, además, con diversas manifestaciones de la discapacidad. No deberíamos pensar en que eso está bien. No deberíamos quedarnos, reitero, pensando en que eso está bien.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA SANGUINETTI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ANDRADE.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora Sanguinetti.

SEÑORA SANGUINETTI.- Escuchaba al señor senador Andrade y recordaba que en 2020 discutimos todo el año la ley relativa al teletrabajo en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social. Muchas veces le decía: «No sé casi nada de construcción, pero créeme que de teletrabajo algo conozco». Acá me siento tentada de decirle exactamente lo mismo: «No sé casi nada de construcción, pero créeme que de discapacidad algo conozco». Por supuesto que hay tremendas dificultades y mucho en lo que podemos coincidir. ¿Que tenemos normativa? Tenemos normativa, pero me acuerdo de aquella frase que dice: «No convertamos victorias en fracasos». Lo que específicamente

estamos votando hoy, la asignación de la responsabilidad del seguimiento, del monitoreo, no lo teníamos en nuestro país. Entonces, sí estamos en un escenario con una realidad compleja, en donde queda muchísimo por hacer, pero no convertamos victorias en fracasos. Lo que hoy estamos dando como Uruguay es un paso importante y significativo.

Para cerrar, señora presidenta, quiero mencionar algo con respecto a lo que el senador Andrade dijo no sé cuántas veces: «situación de discapacidad». Es una expresión que hoy está de moda y a mí me lo explicó una persona con discapacidad que tiene hijos con discapacidad. Estaba haciendo una ponencia y cuando finalicé se acercó y me dijo: «¿Sabes qué pasa, Carmen, con utilizar la expresión “situación de discapacidad”? Uno de una situación se va, estás en una situación y te corres de ella; yo de esta situación no me voy a ningún lado». Entonces, simplemente invito al senador Andrade y a los que están sensibilizados con este tema a que usemos la expresión «personas con discapacidad» porque esas personas no se van de esa situación a ningún lado.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Andrade.

SEÑOR ANDRADE.- Yo creo que polemizan bien los dos conceptos. La expresión «situación de discapacidad» coloca parte del problema en la sociedad. O sea, si hubiera lengua de señas en todas las escuelas, la situación de las personas que tienen esa discapacidad sería distinta. Entonces, también ayuda a visibilizar la posibilidad de la modificación. Para mí los dos conceptos son válidos; pueden dialogar, en el sentido de que, si todo el transporte fuera accesible, la situación de discapacidad de las personas que tienen dificultad de movilidad mejoraría radicalmente. También sirve hacer foco en que hay una parte de la situación que nos responsabiliza socialmente y no está solo en la persona. Por suerte dejamos de decir «el discapacitado». Los dos conceptos dialogan para entender la problemática y como el lenguaje construye cultura, también nos invita a dejar como está la situación o transformarla. Creo que si en la mayoría de los casos aceptamos que socialmente construimos esta segregación, eso nos posiciona en otro lugar. No obstante, pienso que sintonizamos en la preocupación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Pido la palabra para fundamentar mi voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Es sumamente importante lo que acabamos de votar.

Uruguay ratificó en la convención lo que hoy se convierte en una ley. Es necesario monitorear para realizar el seguimiento correspondiente y establecer garantías para las personas con discapacidad, y nada mejor que la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, que es un organismo plural accesible a todos los ciudadanos.

Quiero decir, señora presidenta, que venimos muy comprometidos con estos temas de discapacidad y, brevemente, poner el ejemplo de la Escuela n.º 387, que es de transición a la vida adulta, que brinda asistencia a sectores de nuestra población históricamente postergados.

Coincido con los que me antecedieron en el uso de la palabra en que tenemos mucho para hacer, pero el compromiso está y hemos avanzado en la materia. No estamos estancados ni tenemos una sensibilidad social ni una mirada hacia las personas con discapacidad de pobrecitos, ni de asistencialismo, sino de brindarles la oportunidad de que puedan estar en nuestra sociedad, quizás no en una actitud plena, pero totalmente integrados.

Por lo tanto, voto con muchísima satisfacción y convicción porque la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo es la indicada y Uruguay debe respetar todos los compromisos internacionales, debemos honrarlos.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: también quiero felicitar la iniciativa de la señora senadora Sanguinetti en un tema tan sensible en el que, humildemente y desde donde he podido, he trabajado. Evidentemente, como decía la senadora Rodríguez, esto se para sobre lo ya avanzado en este Gobierno y en anteriores, por supuesto, y es de especial sensibilidad.

Me quiero detener en que se trata de otro tema de protección de minorías y es desde el respeto de los derechos y de su vulnerabilidad por donde hay que aproximarse. También, cuando el Estado suscribe un tratado internacional, como es la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se obliga internacionalmente. Por lo tanto, su cumplimiento es una obligación del Estado. Que se cometa a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo –que depende de este Parlamento– la vigilancia de que se aplique el documento suscrito –es decir, los compromisos internacionales asumidos de conformidad con los mecanismos constitucionales de este país– parece lo correcto.

Por lo tanto, con mucho gusto voto este proyecto de ley.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Señora presidente: elijo el fundamento de voto por problemas de tiempo y sabiendo de las limitaciones que tiene.

Estoy totalmente de acuerdo con lo afirmado por las señoras senadoras Sanguinetti, Rodríguez y Asiaín, y en parte con lo que ha manifestado la señora senadora Kechichian.

Rechazo enfáticamente usar la discapacidad con fines políticos o sindicales –¡realmente me molesta muchísimo!–, así como escuchar determinados discursos que hieren la sensibilidad de los que nos hemos dedicado al tema, aunque –por supuesto– no de la misma manera que otros compañeros. Yo digo lo que hice y no miento sobre lo que no hice, pero sí actué como docente y advierto a la sociedad que tengamos cuidado. Los docentes que tuvimos situaciones puntuales sabemos que es mucho lo que podemos hacer desde la educación, diría que es todo lo que podemos hacer, incluso para facilitarles la inserción en el mercado laboral sin imposiciones y reconociendo las dificultades de las distintas formas de discapacidad; no sé si me estoy expresando adecuadamente y pido disculpas a los que manejan mejor el idioma. Para mí, advierto que la clave es poner nuevamente de pie la concepción de la inclusión al revés de lo que estamos haciendo. Digo esto porque a veces –hablo de lo que sé, que es el ámbito educativo–, por supuesto que con la mejor intención, procuramos evitar la discriminación y lo que hacemos es eso porque quienes tienen determinada situación de discapacidad no están recibiendo la educación con la especialización que requiere cada una de sus situaciones. No tenemos que generalizar y creo que en ese sentido sí estamos bien. No generalizamos y tratamos de hacerlo lo más humanamente posible en cada situación y contexto. Simplemente quería dejar sentadas estas cosas.

Además, la Institución Nacional de los Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo depende de nosotros, es parlamentaria. Entonces, estamos monitoreando a través de una institución que depende de nosotros y eso me da mucha tranquilidad. La palabra «vigilancia» no me gusta mucho, pero lo bueno es que depende de nosotros.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: como integrante de la comisión, comparto totalmente la iniciativa. También escuchamos a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo durante el transcurso del tratamiento y, en ese sentido, lo compartimos. Me parece que ha sido muy sano este intercambio en cuanto a profundizar cómo percibimos la discapacidad.

Me parece que es muy correcto esto último que mencionaba el señor senador Andrade respecto al diálogo entre las dos visiones, porque enriquece. Por un lado, es cierto que hay situaciones de discapacidad que van a ser permanentes; podríamos hacer un paréntesis para decir que no todas, porque puede haber alguna que, por avances médicos, puedan superarse.

También es bueno que nos pongamos como sociedad el desafío de avanzar en facilitar esa inclusión que todos queremos. Entonces, me parece que está bueno ponernos como sociedad el desafío que esa situación de discapacidad puede atenuarse por decisiones políticas que se tomen aquí.

Lo otro que quería decir se vincula con el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, porque tiene mucho que ver con esas tres patas: niñez, adultos mayores y discapacidad. Me parece que también ahí debemos poner énfasis para que realmente ese sistema de cuidados ampare a las personas en situación de discapacidad.

Incluso, en algún momento manifesté mi preocupación sobre que el acompañamiento dentro de las aulas pudiera variarse. Creo que eso realmente no era lo mejor porque –en mi opinión– venía trabajándose bien.

Votamos este proyecto porque creemos que se avanza. En cuanto a los controles, muchas veces las leyes se votan, pero después lo que falla son los controles. En este caso, estamos facilitando que existan esos controles para el cumplimiento de las normativas sobre discapacidad que conciernen a nuestro país.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Gracias, señora presidenta.

La verdad es que estoy feliz de haber podido votar este proyecto de ley porque realmente el tema de la discapacidad –la discapacidad en general–, con el que estamos comprometidos, nos preocupa.

Una vez que asumí la cartera, justamente me sentí orgullosa de pertenecer a un ministerio verdaderamente

inclusivo porque pusimos una intérprete de señas. Hoy se hablaba acá de los intérpretes de señas. Había una población muy importante del Uruguay que no podía acceder a una vivienda por desconocimiento, que no podía acceder a los planes, a los programas y a cómo era la forma de inscripción. Se trabajó en una línea por la cual, a través de videoconferencias, se logró que personas con discapacidad pudieran acceder a viviendas, no solamente de la Dinavi, sino también de Mevir o de la Agencia Nacional de Vivienda.

Como bien ha dicho la senadora Sanguinetti, esto es de paso; se está en esa situación y hay que ayudar a que se pueda salir de esa vulnerabilidad de la mejor manera, tratando de dar una mano a los frágiles.

Así que felicito la iniciativa de la senadora Sanguinetti y nos enorgullece votar positivamente este proyecto de ley.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión particular.

Léase el artículo único con las modificaciones realizadas por la señora senadora Sanguinetti.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «**ARTÍCULO ÚNICO:** Cométese a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, las funciones del mecanismo de vigilancia y monitoreo de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día 3 de abril de 2007 y aprobada por Ley N° 18.418, el día 20 de noviembre de 2008».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo único.- Cométese a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, las funciones del mecanismo de vigilancia y monitoreo de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día 3 de abril de 2007 y aprobada por Ley N° 18.418, el día 20 de noviembre de 2008.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de mayo de 2024.

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario

**14) PASADO RECIENTE Y VIOLACIONES
A LOS DERECHOS HUMANOS**

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Mocionamos para que se declare urgente y se trate de inmediato la carpeta n.º 970/2023: proyecto de ley por el que se crea en el Archivo General de la Nación, dependiendo del Ministerio de Educación y Cultura, una sección destinada a reunir, organizar y conservar los documentos relativos al pasado reciente y a las violaciones de los derechos

humanos». *(Firman los señores senadores Moreira, Lanz y Asiain).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

—17 en 25. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar, pues, el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se crea en el Archivo General de la Nación una sección destinada a reunir, organizar y conservar los documentos relativos al pasado reciente y a las violaciones de los derechos humanos. (Carp. n.º 970/2023 - rep. n.º 929/2024)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 970/2023 - rep. n.º 929/2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Créase en el Archivo General de la Nación, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, una sección destinada a reunir, organizar y conservar los documentos relativos al pasado reciente y a las violaciones de los derechos humanos.

Artículo 2º.- El acceso al contenido de la sección que se crea será libre, sin perjuicio del mantenimiento en reserva de los datos vinculados a la vida privada, la dignidad humana y el entorno familiar de los individuos, así como la información que pueda ser considerada sensible o pasible de afectación a terceros, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 3º.- Los Ministerios de Educación y Cultura y de Defensa Nacional, conjuntamente con la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, instrumentarán los mecanismos necesarios para la publicación en línea de los contenidos no definidos como reservados al amparo de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, estableciendo el cronograma de acciones que se llevarán adelante, así como la fuente de financiación para el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 5°.- Derógase la Ley N° 18.435, de 12 de diciembre de 2008.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de mayo de 2024.



FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario



ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Presidenta

CÁMARA DE SENADORES

*La Cámara de
Senadores en sesión de hoy
ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Créase en el Archivo General de la Nación, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, una Sección destinada a reunir, organizar y conservar los documentos relativos al pasado reciente y a las violaciones de los derechos humanos.

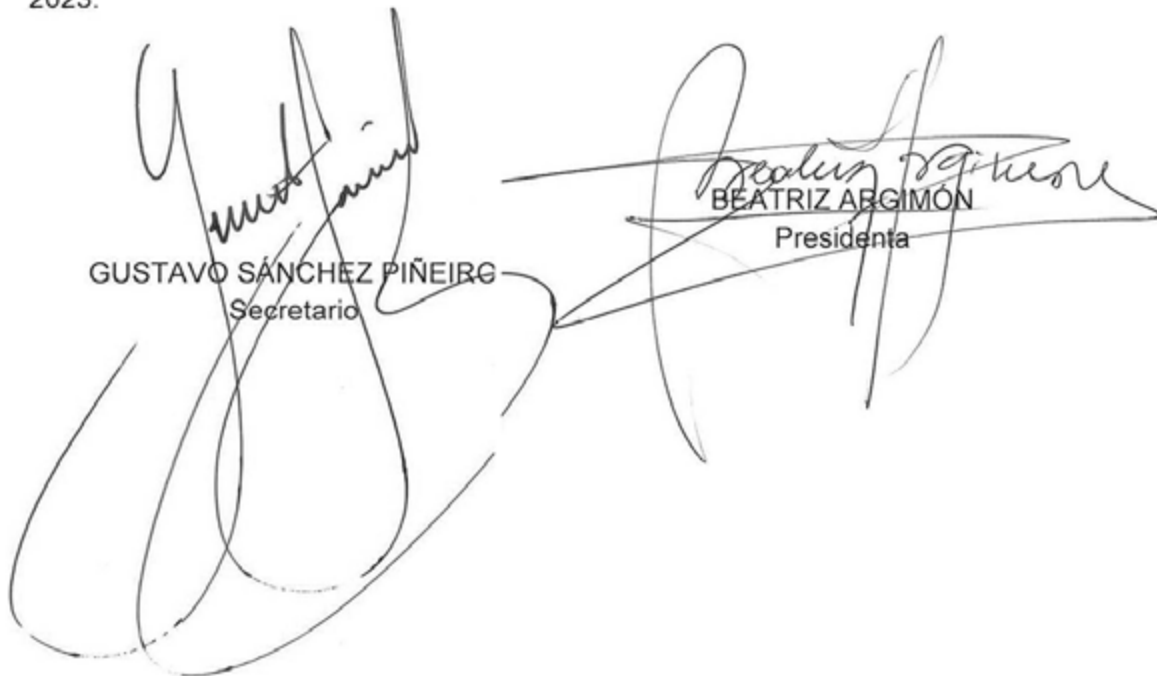
Artículo 2º.- El acceso al contenido de la Sección que se crea será libre, sin perjuicio del mantenimiento en reserva de los datos vinculados a la vida privada y el entorno familiar de los individuos, así como la información que pueda ser considerada sensible o pasible de afectación a terceros, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 3º.- Los Ministerios de Educación y Cultura y de Defensa Nacional, conjuntamente con la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), instrumentarán los mecanismos necesarios para la publicación en línea de los contenidos no definidos como reservados al amparo de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, estableciendo el cronograma de acciones a llevar adelante así como la fuente de financiación para el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 5°.- Derógase la Ley N° 18.435, de 12 de diciembre de 2008.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de octubre de 2023.



GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

PODER EJECUTIVO

MENSAJE Nº 20/023

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 17 MAYO 2023

2022-3-1-0001278

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

ESC. BEATRIZ ARGIMÓN

El Poder Ejecutivo, tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, conforme a lo establecido por el numeral 7° del artículo 168 de la Constitución de la República, elevando el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se crea en el Archivo General de la Nación, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, una Sección destinada a reunión, organización y conservación de documentos relativos al pasado reciente y a las violaciones de los derechos humanos.

Exposición de motivos

El Poder Ejecutivo ratifica su más férreo compromiso con la transparencia, entendiendo necesario acercar el conocimiento de datos, acciones, así como documentos que hacen a la gestión de gobierno a la mayor cantidad de personas, con mínimos o nulos requisitos y exigencias. Esa misma conducta se traslada a otros documentos que existen en el ámbito del Estado y que pueden tener relevancia por su contenido histórico.

De este modo, se busca facilitar el acceso a los archivos que estén en poder del Estado en forma amplia y sin restricciones, tal el caso de los denominados "Archivos Berrutti" u otros a los que en el futuro se logren obtener, siendo este extremo de suma importancia para conocer cabalmente un período trágico y complejo de nuestro pasado.

La Ley Nº 18.435, de 12 de diciembre de 2008, asignó al Archivo Nacional de la Memoria la misión de reunir y organizar las copias de los documentos relativos a las

violaciones de los derechos humanos, pero la nula actividad de dicha estructura, ha determinado que no hubieran avances en el cumplimiento del objetivo legal definido. La efectiva posibilidad del conocimiento de los archivos referidos u otros similares debe ser universal, con la mayor agilidad y facilidad posible, como las que brindan las soluciones informáticas.

Por lo expuesto, y en concordancia con la línea trazada por este Gobierno en materia de transparencia activa, así como de la eliminación de barreras o dificultades para obtener información histórica, asegurando el pleno ejercicio de los derechos, tanto individuales como colectivos, así como a la verdad, a la memoria y al acceso a la información pública sobre ese período, es que se remite a consideración de ese Cuerpo el Proyecto de Ley adjunto.

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Asamblea General, atentamente



DR. JAVIER GARCÍA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LACALLE POU LUIS



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°. Créase en el Archivo General de la Nación, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, una Sección destinada a reunir, organizar y conservar los documentos relativos al pasado reciente y a las violaciones de los derechos humanos.

ARTÍCULO 2°. El acceso al contenido de la Sección que se crea será libre, sin perjuicio del mantenimiento en reserva de los datos vinculados a la vida privada y el entorno familiar de los individuos, así como la información que pueda ser considerada sensible o pasible de afectación a tercero, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 3°. Los Ministerios de Educación y Cultura y de Defensa Nacional, conjuntamente con la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), instrumentarán los mecanismos necesarios para la publicación en línea de los contenidos no definidos como reservados al amparo de lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, estableciendo el cronograma de acciones a llevar adelante así como la fuente de financiación para el cumplimiento de lo dispuesto.


DR. JAVIER GARCÍA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



Disposiciones citadas

**Ley N° 18.331
de 11 de agosto de 2008**

LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Derecho Humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.

Artículo 2°.- Ambito subjetivo.- El derecho a la protección de los datos personales se aplicará por extensión a las personas jurídicas, en cuanto corresponda.

Artículo 3°.- Ambito objetivo.- El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.

No será de aplicación a las siguientes bases de datos:

- A) A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.
- B) Las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.
- C) A las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.

Artículo 4°.- Definiciones.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

- A) Base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.
- B) Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.
- C) Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne.
- D) Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.
- E) Dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.
- F) Destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero.
- G) Disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable.

- H) Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento.
- I) Fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.
- J) Tercero: la persona física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato, del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento.
- K) Responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.
- L) Titular de los datos: persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley.
- M) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.
- N) Usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos.
- Ñ) Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona tales como datos dactiloscópicos, reconocimiento de imagen o voz.

Fuente: Literal Ñ) Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, artículo 86.

CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5°.- Valor y fuerza.- La actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados, y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros, deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

- A) Legalidad.
- B) Veracidad.
- C) Finalidad.
- D) Previo consentimiento informado.
- E) Seguridad de los datos.
- F) Reserva.
- G) Responsabilidad.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Artículo 6°.- Principio de legalidad.- La formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptas, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos humanos o contrarias a las leyes o a la moral pública.

Artículo 7°.- Principio de veracidad.- Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuanímes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido.

La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley.

Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso en que ello fuere necesario.

Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Artículo 8°.- Principio de finalidad.- Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aún cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.

Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular.

Artículo 9°.- Principio del previo consentimiento informado.- El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 13 de la presente ley. (*)

No será necesario el previo consentimiento cuando:

- A) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación.

- B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.
- C) Se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma.
- D) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
- E) Se realice por personas físicas para su uso exclusivo personal, individual o doméstico. (*)

Fuente: Inciso 2º): Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Fuente: Inciso 3º) literal E): Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 156.

Artículo 9-BIS.- A los efectos de lo dispuesto por el literal I) del artículo 4º, por el literal A) del inciso tercero del artículo 9º y por los artículos 11, 21 y 22 de la presente ley, se consideran como públicas o accesibles al público, las siguientes fuentes o documentos:

- A) El Diario Oficial y las publicaciones oficiales, cualquiera sea su soporte de registro o canal de comunicación.
- B) Las publicaciones en medios masivos de comunicación, entendiendo por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación.
- C) Las guías, anuarios, directorios y similares en los que figuren nombres y domicilios, u otros datos personales que hayan sido incluidos con el consentimiento del titular.
- D) Todo otro registro o publicación en el que prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros. En caso contrario, se podrá hacer uso del registro o publicación mediante técnicas de disociación u ocultamiento de los datos personales.

La Unidad Reguladora de Control de Datos Personales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, se expedirá sobre el derecho a la protección de datos personales, en situaciones relacionadas con los apartados precedentes literales A) y B) del inciso primero del artículo 34 de la presente ley.

Artículo 10.- Principio de seguridad de los datos.- El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

Artículo 11.- Principio de reserva.- Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros. Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.

Esta obligación subsistirá aún después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos.

Artículo 12.- (Principio de responsabilidad).- El responsable de la base de datos o tratamiento y el encargado, en su caso, serán responsables de la violación de las disposiciones de la presente ley.

En ejercicio de una responsabilidad proactiva, deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas: privacidad desde el diseño, privacidad por defecto, evaluación de impacto a la protección de datos, entre otras, a fin de garantizar un tratamiento adecuado de los datos personales y demostrar su efectiva implementación.

La reglamentación determinará las medidas que correspondan según los tipos de datos, tratamientos y responsables, así como la oportunidad para su revisión y actualización. (*)

Fuente: Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018, artículo 39.

CAPITULO III - DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS

Artículo 13.- Derecho de información frente al tratamiento y recolección de datos. Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa, precisa e inequívoca:

- A) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.
- B) La existencia de la base de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate, la identidad y domicilio de su responsable.
- C) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.

- D) Las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a hacerlo o su inexactitud.
- E) La posibilidad del titular de ejercer los derechos previstos en los artículos 14 a 16 de la presente ley.
- F) La existencia o no de transferencias internacionales de datos.
- G) En el caso de tratamientos automatizados de datos regulados por el artículo 16 de la presente ley, los criterios de valoración, los procesos aplicados y la solución tecnológica o el programa utilizado.

Cuando los datos personales no sean recolectados directamente de sus titulares, la información referida en el presente artículo les deberá ser proporcionada a estos en un plazo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por parte de los responsables. El incumplimiento habilitará al titular a realizar las acciones que correspondan.

El órgano de control podrá establecer condiciones específicas para la publicidad permanente de la información indicada en el presente artículo, cuando las condiciones técnicas y el tipo de tratamiento realizado así lo permitan. (*)

Fuente: Ley N° 20.075 de 20 de octubre de 2022, artículo 62.

Artículo 14.- Derecho de acceso.- Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará debidamente. (*)

La información debe ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles de haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de habeas data.

La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aún cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aún cuando se vinculen con el interesado.

La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

Fuente: Inciso 2º): Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 15.- Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.-

Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de habeas data prevista en esta ley.

Procede la eliminación o supresión de datos personales en los siguientes casos:

- A) Perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros.
- B) Notorio error.
- C) Contravención a lo establecido por una obligación legal. (*)

Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.

En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular.

Fuente: Inciso 4º): Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 16.- (Derecho a la impugnación de valoraciones personales).- Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros.

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos tanto sobre los criterios de valoración como sobre el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto. (*)

Fuente: Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 17.- Derechos referentes a la comunicación de datos.- Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo.

El previo consentimiento para la comunicación es revocable.

El previo consentimiento no será necesario cuando:

- A) así lo disponga una ley de interés general.
- B) en los supuestos del artículo 9° de la presente ley.
- C) se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesaria su comunicación por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, preservando la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados cuando ello sea pertinente. (*)
- D) se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

Fuente: Literal C) del inciso 3°): Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 153.

CAPITULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 18.- Datos sensibles.- Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares.

Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Se exceptúan aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial o étnico, a la salud y a la vida sexual, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato.

Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente.

Artículo 18-BIS.- (Datos biométricos).- Los datos biométricos regulados en la presente ley podrán ser objeto de tratamiento en el marco de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley, previa realización de una evaluación de impacto en la protección de datos personales. (*)

Fuente: Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020, artículo 87.

CAPITULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 19.- Datos relativos a la salud.- Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley.

Artículo 20.- Datos relativos a las telecomunicaciones.- Los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente ley.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

Artículo 21.- (Datos relativos a bases de datos con fines de publicidad).- En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad, prospección comercial, venta u otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento. (*)

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Fuente: Inciso 1º), Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 22.- (Datos relativos a la actividad comercial o crediticia).- Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos destinado a informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente. (*)

Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas sólo podrán estar registrados por un plazo de cinco años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción.

Los responsables de las bases de datos se limitarán a realizar el tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas sobre la misma.

Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un plazo

máximo de cinco días hábiles de acaecido el hecho, comunicarlo al responsable de la base de datos o tratamiento correspondiente. Una vez recibida la comunicación por el responsable de la base de datos o tratamiento, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación.

Fuente: Inciso 1º), Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 23.- Datos transferidos internacionalmente.- Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia.

La prohibición no regirá cuando se trate de:

- 1) Cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las circunstancias del caso.
- 2) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas.
- 3) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.
- 4) Acuerdos en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Oriental del Uruguay sea parte.
- 5) Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

También será posible realizar la transferencia internacional de datos en los siguientes supuestos:

- A) Que el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista.
- B) Que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado.
- C) Que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero.
- D) Que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.
- E) Que la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado.
- F) Que la transferencia tenga lugar desde un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece la ley para su consulta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales podrá autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos.

Dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.

CAPITULO V - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

Artículo 24.- Creación, modificación o supresión.- La creación, modificación o supresión de bases de datos pertenecientes a organismos públicos deberán registrarse conforme lo previsto en el capítulo siguiente.

Artículo 25.- Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia.- Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

Artículo 26.- Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.- Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el inciso anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a

asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas.

El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Órgano de Control, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

Artículo 27.- Excepciones al derecho a la información.- Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable a la recolección de datos, cuando la información del titular afecte a la defensa nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales.

CAPITULO VI - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PRIVADA

Artículo 28.- (Creación, modificación o supresión).- Las personas físicas o jurídicas privadas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo siguiente. (*)

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 29.- Inscripción registral.- Toda base de datos pública o privada debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Órgano de Control, de acuerdo a los criterios reglamentarios que se establezcan.

Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que deberá contener la inscripción, entre los cuales figurarán necesariamente los siguientes:

- A) Identificación de la base de datos y el responsable de la misma.
- B) Naturaleza de los datos personales que contiene.
- C) Procedimientos de obtención y tratamiento de los datos.
- D) Medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos.
- E) Protección de datos personales y ejercicio de derechos.
- F) Destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos.
- G) Tiempo de conservación de los datos.
- H) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.
- I) Cantidad de acreedores personas físicas que hayan cumplido los 5 años previstos en el artículo 22 de la presente ley.
- J) Cantidad de cancelaciones por cumplimiento de la obligación de pago si correspondiera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la presente ley. (*)

Ningún usuario de datos podrán poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley.

Respecto a las bases de datos de carácter comercial ya inscriptos en el Órgano Regulador, se estará a lo previsto en la presente ley respecto del plazo de adecuación.

Fuente: Literal J): Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 154.

Artículo 30.- Prestación de servicios informatizados de datos personales.- Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aún para su conservación.

Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquél por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

CAPITULO VII - ORGANO DE CONTROL

Artículo 31.- Organo de Control.- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

Durante su mandato no recibirán órdenes ni instrucciones en el plano técnico.

Artículo 32.- Consejo Consultivo.- El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por 5 miembros:

* Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designado por el Poder Legislativo, el que no podrá ser un Legislador en actividad.

* Un representante del Poder Judicial.

- * Un representante del Ministerio Público.
- * Un representante del área académica.
- * Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de protección de Datos Personales.

Sus integrantes durarán 4 años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

Artículo 33.- Recursos.- La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales formulará su propuesta de presupuesto de acuerdo a lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República.

Artículo 34.- Cometidos.- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.

B) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley.

C) Realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos.

D) Controlar la observancia del régimen legal, en particular las normas sobre legalidad, integridad, veracidad, proporcionalidad y seguridad de datos, por parte de los sujetos alcanzados, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de fiscalización e inspección pertinentes.

A tales efectos la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales tendrá las siguientes potestades:

- 1) Exigir a los responsables y encargados de tratamientos la exhibición de los libros, documentos y archivos, informáticos o convencionales, propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la Unidad para proporcionar informaciones.
- 2) Intervenir los documentos y archivos inspeccionados, así como tomar medidas de seguridad para su conservación, pudiendo copiarlos.

- 3) Incautarse de dichos elementos cuando la gravedad del caso lo requiera hasta por un lapso de seis días hábiles; la medida será debidamente documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible.
- 4) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles ocupados a cualquier título por los responsables, encargados de tratamiento y demás sujetos alcanzados por el régimen legal. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.
- 5) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de sus cometidos.

Cuando sea necesario para el debido cumplimiento de las diligencias precedentes, requerirá orden judicial de allanamiento. (*)

E) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados.

F) Emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta.

G) Asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales.

H) Informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita.

I) Establecer los criterios y procedimientos que deban observar los responsables y encargados, en el tratamiento automatizado de datos personales indicados en el artículo 16 de la presente ley. (*)

Fuente: Literal D), Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 155.

Fuente: Literal I), Ley Nº 20.075 de 20 de octubre de 2022, artículo 63.

Artículo 35.- (Potestades sancionatorias).- El órgano de control podrá aplicar las siguientes sanciones a los responsables de las bases de datos, encargados de tratamiento de datos personales y demás sujetos alcanzados por el régimen legal, en caso que se violen las normas de la presente ley, las que se graduarán en atención a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida:

- 1) Observación.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multa de hasta 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas).
- 4) Suspensión de la base de datos respectiva por el plazo de cinco días.
- 5) Clausura de la base de datos respectiva. A tal efecto se podrá promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura de las bases de datos que se comprobare infringieren o transgredieren la presente ley. (*)

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales. La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales, la cual quedará habilitada a disponerla por sí en caso que el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciera lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura N° 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.

Las resoluciones firmes de la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales que impongan sanciones pecuniarias, constituyen título ejecutivo a sus efectos. (*)

Fuente: Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Fuente: Numeral 5), Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, artículo 83.

Artículo 36.- Códigos de conducta.- Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO VIII - ACCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 37.- Habeas Data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 38.- Procedencia y competencia.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

A) Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley.

B) Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos personales o habeas data:

- 1) En la Capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.
- 2) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a quienes se haya asignado competencia en dichas materias.

Artículo 39.- Legitimación.- La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 40.- Procedimiento.- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas

contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

Artículo 41.- Trámite de primera instancia.- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 42.- Medidas provisionales.- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 43.- Contenido de la sentencia.- La sentencia que haga lugar al habeas data deberá contener:

- A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el habeas data.
- B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.
- C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 44.- Recurso de apelación y segunda instancia.- En el proceso de habeas data sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y

lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 45.- Sumariedad. Otros aspectos.-

En los procesos de habeas data no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenções ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se plantee la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (artículos 509 numeral 2 y 510 numeral 2 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisionales referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46.- Adecuación de las bases de datos.- Las bases de datos deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año de su entrada en vigor.

Artículo 47.- Traslado del órgano de control referente a datos comerciales.- Se establece el plazo de ciento veinte días corridos para que el actual órgano de control en materia de protección de datos comerciales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, realice el traslado de la información y documentación a la AGESIC.

Artículo 48.- Derogación.- Se deroga la Ley N° 17.838, de 24 de setiembre de 2004.

Artículo 49.- Reglamentación.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Ley N° 18.381
de 17 de octubre de 2008

LEY SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CAPITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

Ley N° 18.435
de 12 de diciembre de 2008

CREACION DEL ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- (Creación).- Créase el Archivo Nacional de la Memoria, dependiente del Archivo General de la Nación, sin perjuicio de las atribuciones que a éste le competen.

Artículo 2º.- (Objetivos).- El Archivo Nacional de la Memoria tendrá como objetivo promover la importancia de la vigencia de los derechos humanos y de la democracia mediante el pleno ejercicio del derecho individual y colectivo a la verdad, a la memoria y al acceso a la información pública sobre las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado, ocurridas en el período comprendido entre el 9 de febrero de 1973 y el 1º de marzo de 1985. Se incorporarán, asimismo, documentos anteriores o posteriores a esas fechas, si a juicio del Consejo Directivo son considerados importantes para la recopilación de los materiales correspondientes al citado período.

Artículo 3º.- (Actividades principales).- La misión del Archivo Nacional de la Memoria será la de reunir y organizar las copias de los documentos relativos a las violaciones de los derechos humanos, coordinando el acceso y la difusión con la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).

Artículo 4º.- (Definición de documentos).- A los efectos de la presente ley, se entenderá por documento toda expresión en lenguaje oral, escrito, en imágenes o en sonido natural o codificado, recogida en cualquier soporte material, así como toda otra expresión gráfica u objetos que constituyan testimonio sobre las violaciones de los derechos humanos, en el período establecido.

CAPITULO II - ORGANIZACION

Artículo 5º.- (Consejo Directivo).- La Dirección del Archivo Nacional de la Memoria estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por cinco miembros honorarios:

A) Con voz y voto:

- Director o Directora del Archivo General de la Nación, quien lo presidirá.
- Director o Directora de la Biblioteca Nacional.
- Director o Directora del Museo Histórico.
- Director o Directora de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura.

- Un representante de una organización defensora de los derechos humanos, designado por el Poder Ejecutivo.

B) Con voz y sin voto:

- Un representante de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, en carácter de asesor/a técnico/a.

La reglamentación determinará la forma de elección de los representantes del Consejo, su funcionamiento y la duración y cese de sus miembros en el desempeño de sus actividades.

Artículo 6º.- (Quórum y forma de votación).- El Consejo Directivo sesionará con un quórum mínimo de tres miembros presentes adoptando sus decisiones por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 7º.- (Cometidos).- El Consejo Directivo tendrá como cometidos:

- A) Controlar el pleno cumplimiento de la presente ley, solicitando las copias de los documentos originales que deban integrarse al Archivo Nacional de la Memoria.
- B) Asesorar sobre su eventual remisión.
- C) Establecer los planes, proyectos, criterios y pautas para:
 - i) la selección de los documentos que deban ser remitidos al Archivo que se crea por la presente ley;
 - ii) la sistematización, recopilación, análisis, clasificación, duplicación, digitalización, archivo, custodia y administración de los documentos que lo integren;
 - iii) el acceso informativo a los documentos del mencionado Archivo, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.
- D) Establecer el régimen de funcionamiento y organización del Archivo.
- E) Colaborar con los demás organismos competentes en la promoción de campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho a la verdad, a la memoria y al acceso a la información como derechos humanos fundamentales.
- F) Celebrar convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras para promover el intercambio de la documentación relacionada con su materia, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.
- G) Suscribir acuerdos de cooperación con otros organismos del Estado, con los Gobiernos Departamentales, con organizaciones no gubernamentales u otras instituciones privadas tales como medios de comunicación, universidades, asociaciones políticas, gremiales, profesionales y empresariales, entre otras, que permitan acceder o

duplicar material gráfico y audiovisual relacionado con el objeto de la presente ley.

H) Coordinar con los Gobiernos Departamentales:

- i) la organización de exposiciones temáticas temporales e itinerantes;
- ii) la entrega de copias de documentos del Archivo Nacional de la Memoria, a efectos de dar contenido a los archivos departamentales creados o que se creen en el futuro.

Artículo 8º.- (Funcionarios).- El Consejo Directivo realizará un concurso abierto de oposición y méritos entre profesionales archivólogos, en ciencias de la información y en ciencias históricas, para cubrir un número suficiente de especialistas, así como de personal auxiliar, para cumplir con los fines del Archivo Nacional de la Memoria, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación y sin perjuicio de los pases en comisión que se autoricen.

CAPITULO III - REMISION, PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 9º.- (Selección y valoración).- La selección y valoración de los documentos que integrarán el Archivo Nacional de la Memoria será realizada de acuerdo con las pautas y en la forma en que el Consejo Directivo determine, procurando no entorpecer la actividad administrativa de los organismos remitentes.

El Consejo Directivo estará facultado para visitar cualquier organismo público comprendido en el ámbito de aplicación de la presente ley, a efectos de requerir, consultar e investigar en los archivos de dichos organismos con el objetivo de seleccionar y calificar los documentos que deban ser remitidos al Archivo Nacional de la Memoria.

Artículo 10.- (Entrega de documentos).- Todos los organismos públicos y Poderes del Estado están obligados a entregar al Archivo Nacional de la Memoria los documentos que éste les solicite, en forma de copia autenticada.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los organismos deberán designar un Responsable de Archivo, que tendrá a su cargo disponer los procesos internos que correspondan y coordinar con el Archivo Nacional de la Memoria en todo lo referido a la aplicación de la presente ley.

Artículo 11.- (Intangibilidad de los documentos).- Otórgase carácter intangible a todos los documentos que pasen a integrar el Archivo Nacional de la Memoria.

La destrucción, rectificación, alteración o modificación, así como el ocultamiento de documentos relativos a la materia de la presente ley, queda estrictamente prohibida aun antes de que los documentos hayan ingresado efectivamente.

Artículo 12.- (Delito de destrucción, supresión, ocultamiento de un documento o de un certificado verdadero).- Agrégase al artículo 244 del Código Penal el siguiente inciso:

"La conducta descrita en el inciso anterior se considerará especialmente agravada cuando se realice respecto de los documentos incorporados o que deban incorporarse al Archivo Nacional de la Memoria".

CAPITULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 13.- (Sede).- El Poder Ejecutivo afectará como sede del Archivo Nacional de la Memoria un inmueble emblemático y simbólico para la naturaleza de la función que desarrollará, de acuerdo al inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 18.220, de 20 de diciembre de 2007.

Artículo 14.- (Infraestructura).- El Ministerio de Educación y Cultura asignará los recursos necesarios para el funcionamiento del Archivo Nacional de la Memoria y proveerá la infraestructura necesaria, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación correspondiente.

Comparativo entre el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores y el aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes

<u>Artículo 1°</u>.- Créase en el Archivo General de la Nación, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, una <u>Sección</u> destinada a reunir, organizar y conservar los documentos relativos al pasado reciente y a las violaciones de los derechos humanos.	<u>Artículo 1°</u>.- Créase en el Archivo General de la Nación, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, una <u>sección</u> destinada a reunir, organizar y conservar los documentos relativos al pasado reciente y a las violaciones de los derechos humanos.
<u>Artículo 2°</u>.- El acceso al contenido de la <u>Sección</u> que se crea será libre, sin perjuicio del mantenimiento en reserva de los datos vinculados a la vida privada y el entorno familiar de los individuos, así como la información que pueda ser considerada sensible o pasible de afectación a terceros, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.	<u>Artículo 2°</u>.- El acceso al contenido de la <u>sección</u> que se crea será libre, sin perjuicio del mantenimiento en reserva de los datos vinculados a la vida privada, la dignidad humana y el entorno familiar de los individuos, así como la información que pueda ser considerada sensible o pasible de afectación a terceros, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.
<u>Artículo 3°</u> .- Los Ministerios de Educación y Cultura y de Defensa Nacional, conjuntamente con la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (<u>AGESIC</u>), instrumentarán los mecanismos necesarios para la publicación en línea de los contenidos no definidos como reservados al amparo de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.	<u>Artículo 3°</u> .- Los Ministerios de Educación y Cultura y de Defensa Nacional, conjuntamente con la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, instrumentarán los mecanismos necesarios para la publicación en línea de los contenidos no definidos como reservados al amparo de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.
<u>Artículo 4°</u> .- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, estableciendo el cronograma de acciones <u>a llevar</u> adelante así como la fuente de financiación para el cumplimiento de lo dispuesto.	<u>Artículo 4°</u> .- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, estableciendo el cronograma de acciones que se llevarán adelante, así como la fuente de financiación para el cumplimiento de lo dispuesto.
<u>Artículo 5°</u>.- Derógase la Ley N° 18.435, de 12 de diciembre de 2008.	<u>Artículo 5°</u>.- Derógase la Ley N° 18.435, de 12 de diciembre de 2008.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- Señora presidenta: como le consta al Cuerpo, este es un proyecto de ley que fue remitido por el Poder Ejecutivo hace exactamente un año, con la voluntad de que se pudiera tener acceso, sin limitaciones ni ediciones, a toda la información del pasado reciente en su más amplia expresión y cada cual llegara a las conclusiones que entendiera pertinentes.

Ha sido una prioridad del Gobierno el que este pasado doloroso y trágico que vivió Uruguay sea de libre acceso, ya que por ser doloroso requiere ámbitos de conocimiento general.

En su momento, en 2008, se pretendió la creación de un Archivo Nacional de la Memoria que nunca llegó a concretarse, a instalarse, a funcionar. Por lo tanto, en este proyecto de ley se busca desburocratizar y quitar toda limitación que inhiba o que prohíba el acceso a esta información.

Recuerdo que hubo otras iniciativas del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Defensa Nacional. Por ejemplo, dimos acceso para todo aquel que quisiera conocer la Cárcel del Pueblo, que hacía cincuenta años que estaba cerrada, clausurada y sus llaves en poder del ministerio. El objetivo era que aquellos uruguayos que quisieran conocerla pudieran hacerlo. Así lo hicieron todos quienes voluntariamente se decidieron a ello.

Esta iniciativa vuelve al Senado, que la tratará como tercera cámara. El proyecto ingresó por el Senado y fue derivado a la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género. Luego de aprobarlo lo elevó al plenario para su consideración. Una vez aprobado pasó a la Cámara de Representantes, en donde creo que fue tratado en la Comisión de Derechos Humanos y se le incluyeron dos modificaciones. Una de ellas refiere a que en este acceso a la información debería protegerse la dignidad humana, cosa que estaba incluida en el proyecto original con la mención a la Ley de Protección de Datos Personales. Se quiso agregar en forma explícita y nos pareció bien, por más que estuviera contemplada en su contenido.

La segunda modificación que se hizo fue la mención a la Ley de Acceso a la Información Pública. Creemos que las dos modificaciones hicieron más explícito en el texto algo que ya estaba contenido en la norma, pero en estos casos lo que abunda no daña.

Se aprobó en la Cámara de Representantes, se hicieron esas dos pequeñas modificaciones y ahora vuelve al Sena-

do, que lo tratará como tercera cámara y, por tanto, habrá una votación única para aceptar los cambios.

Reitero, y cierro con esto, señora presidenta: el objetivo es que, sin burocracias, sin limitaciones y con transparencia pueda accederse a toda la verdad. Cada cual dirá si los materiales a los que accede aportan ese conocimiento, pero nadie que no sea uno tiene derecho a limitar ese acceso.

Por último, reitero algo que se dio en la discusión. En todo momento en el proyecto original estuvo preservado —explícitamente, en el artículo 2.º— el hecho de que ninguna información que pudiera generar violaciones a la dignidad humana por haber sido obtenida bajo apremios físicos o torturas estuviera contenida aquí; eso se iba a preservar. En la Cámara de Representantes se agregó explícitamente lo que ya estaba contenido. Fue uno de los temas que más se discutió.

Reitero: desde un comienzo el Poder Ejecutivo preservó que no hubiera conocimiento público de cosas que hayan sido obtenidas bajo torturas o apremios físicos. No obstante, como se discutió tanto públicamente, aclaro que se preservó antes y en la Cámara de Representantes se ahondó más en ello.

Por lo tanto, no hay ninguna excusa o ningún argumento que obstaculice el acceso a todas las verdades, para que cada cual, con su libertad de conciencia, tenga mayor conocimiento de un pasado que fue doloroso, pero pasado al fin.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Señora presidenta: el Senado ha votado el tratamiento urgente de este tema que, como se sabe, contó con la manifestación contraria del Frente Amplio.

Hace un rato fuimos informados por parte del señor senador García de la voluntad de la coalición de gobierno de votar hoy el proyecto de ley, razón por la cual nosotros vamos a solicitar un cuarto intermedio de media hora para hacer un intercambio a nivel de la bancada.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

—28 en 29. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por treinta minutos.

(Así se hace. Son las 11:35).

(Vuelto a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 12:11).

–Continúa la consideración del tema en discusión.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRENTA.- Gracias, señora presidenta.

En realidad, nos gustaría dejar algunas constancias respecto de este tema que nos parece de alta sensibilidad, particularmente en este mes de la memoria.

En primer lugar, queremos dejar constancia respecto de los avances que en materia de búsqueda de la verdad y la justicia impulsaron los Gobiernos del Frente Amplio, particularmente en materia legislativa.

La Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, la Ley de Protección de Datos Personales, la Ley de Creación del Archivo Nacional de la Memoria, el acceso al Archivo Berrutti que fue entregado al Archivo General de la Nación, un conjunto de medidas concretas y la búsqueda de los restos de uruguayos detenidos desaparecidos, etcétera, dejan bien claro nuestra absoluta y convencida actitud en defensa de la búsqueda de la verdad y la justicia con la participación de la sociedad civil.

Entendemos que el proyecto de ley que se analizó en el Senado tenía un conjunto de carencias que, en nuestra opinión, surgieron por la ausencia de convocatoria a actores sociales importantes, como las víctimas representadas por los familiares de los detenidos desaparecidos, y también a técnicos archivólogos nucleados en la Asociación Uruguaya de Archivólogos que está vinculada al manejo específico de los archivos.

Sin pretender entrar en un debate en profundidad sobre este tema dado que somos tercera cámara y, por tanto, corresponde aprobar o no las modificaciones, reconocemos sí que en el tratamiento en la Cámara de Diputados se incorporaron artículos que garantizan el respeto por la dignidad de las personas. Por lo tanto, habrá acceso a la información que no vulnere su dignidad en situaciones claramente violatorias de los derechos humanos.

Brevemente queremos decir que, si bien reconocemos este avance –por parte de los Gobiernos del Frente Amplio se hicieron enormes avances en la búsqueda de la verdad y la justicia–, creemos que el proyecto de ley carece de un aspecto fundamental, como es la ausencia de participación

de actores sociales importantes en este tema. Me refiero, por ejemplo, a los técnicos que han manejado históricamente los archivos, que tienen una larga experiencia en ese sentido y que participaron en el procesamiento de los que fueron encontrados en períodos anteriores, así como también a las organizaciones sociales que representan a las víctimas de los ciudadanos detenidos desaparecidos.

Por lo tanto, creemos que es absolutamente claro y contundente nuestro compromiso hasta el final por la verdad y la justicia.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- Solicito un cuarto intermedio de cinco minutos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Así se hace. Son las 12:15).

(Vuelto a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 12:19).

–Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley. Como saben los señores senadores, se trata de una única votación ya que corresponde al Senado pronunciarse acerca de si acepta o rechaza las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

(Se vota).

–16 en 26. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

15) INTERCAMBIO DE INSTRUCCIÓN EN GOIÂNIA, ESTADO DE GOIÁS, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 1267/2024: proyecto de ley por el que se solicita la autorización establecida en el numeral 12) del artículo 85 de la Constitución de la república, para la salida del país de efectivos del Ejército nacional, a efectos de participar en el intercambio de instrucción a llevarse a cabo en la ciudad de Goiânia, Estado de Goiás, República Federativa de Brasil, en el período comprendido entre el 10 y el 14 de junio de 2024». *(Firman los señores senadores Moreira, Lanz, Mahía y Asiáin).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar, pues, el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de una delegación del Ejército nacional a efectos de concurrir a la ciudad de Goiânia, Estado de Goiás, República Federativa del Brasil, para participar en el intercambio de instrucción a desarrollarse en el período comprendido entre el 10 y el 14 de junio de 2024. (Carp. n.º 1267/2024 - rep. n.º 927/2024)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1267/2024 - rep. n.º 927/2024

PODER EJECUTIVO

MENSAJE N° 14/024

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 06 MAYO 2024

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2024-3-4-0000608

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL
GRACIELA BIANCHI

El Poder Ejecutivo cumple en dirigirse a ese Cuerpo remitiendo el presente Proyecto de Ley, a los efectos de que se conceda la autorización establecida en el numeral 12) del artículo 85 de la Constitución de la República, para la salida del país de efectivos del Ejército Nacional, a efectos de participar en el Intercambio de Instrucción a llevarse a cabo en la ciudad de Goiania, Estado de Goias, República Federativa de Brasil, en el período comprendido entre el 10 y el 14 de junio de 2024.

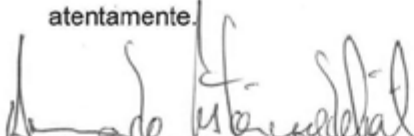
La delegación de nuestro país estará integrada por 7 (siete) Oficiales y 8 (ocho) integrantes del Personal Subalterno, sin armamento.

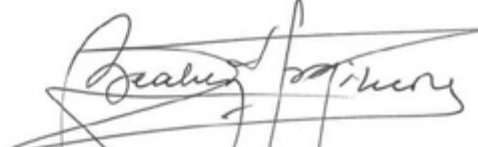
Cabe destacar que la mencionada actividad se desarrollará sobre la base de una serie de ejercicios y situaciones, donde se ejecutan en forma práctica destrezas individuales y colectivas propias de la especialidad, en la cual se trata de probar las capacidades tácticas y técnicas, así como también la resistencia psicológica y física del Personal Militar, realizando diferentes pruebas que abarcan todos los aspectos necesarios a un entrenamiento de Fuerzas Especiales.

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Asamblea General,

atentamente.


DR. ARMANDO CASTAINGDEBAT
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


BEATRIZ ARCIMÓN
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Autorízase la salida del país de una delegación del Ejército Nacional, compuesta por 7 (siete) Oficiales y 8 (ocho) integrantes del Personal Subalterno, sin armamento individual, a efectos de participar en el Intercambio de Instrucción a llevarse a cabo en la ciudad de Goiania, Estado de Goias, República Federativa de Brasil, en el período comprendido entre el 10 y 14 de junio de 2024.



DR. ARMANDO CASTAINGDEBAT
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Señora presidenta: esto está sucediendo de esta manera porque, en realidad, estuvimos conversando con todos los integrantes e íbamos a hacer las respectivas llamadas. Teniendo en cuenta que la salida del país es a partir del 10 de junio y que hay un acuerdo entre los partidos políticos con respecto a lo que va a ser la rutina del Senado en el mes de junio, es necesario aprobarlo en la sesión de hoy. Por esa razón es que lo estamos leyendo ahora, su consideración es urgente y lo estamos manejando de esta manera, más allá del proyecto de ley que han presentado los legisladores del Frente Amplio. Sobre este punto, el Ministerio de Defensa Nacional hará las correspondientes devoluciones para cambiar el sistema.

SEÑOR MAHÍA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR COUTINHO.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Mahía.

SEÑOR MAHÍA.- Señora presidenta: en primer lugar, aclaro que votamos afirmativamente porque tenemos el informe de nuestros compañeros del Frente Amplio que nos representan en la Comisión de Defensa Nacional. Eso tuvo que ver directamente con haber firmado la moción para que se trate de forma urgente, y cuenta con nuestro voto afirmativo.

Quiero corregir al señor senador Coutinho, que me concedió una interrupción, porque no hay acuerdo en cuanto al funcionamiento o no de las sesiones en el mes de junio. Lo digo porque lo planteé –como lo he hecho con otras cosas– en la coordinación interpartidaria. Simplemente, reitero aquí lo que dije allí.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase la salida del país de una delegación del Ejército Nacional, compuesta por 7 (siete) Oficiales y 8 (ocho) integrantes del Personal Subalterno, sin armamento individual, a efectos de participar en el Intercambio de Instrucción a llevarse a cabo en la ciudad de Goiania, Estado de Goias, República Federativa de Brasil, en el período comprendido entre el 10 y el 14 de junio de 2024».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

16) NÉSTOR GRAÑA ARGAÑARAZ. DESIGNACIÓN COMO MIEMBRO INTEGRANTE EN EL DIRECTORIO DE ASSE

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase otra moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 1272/2024: mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente a los efectos de designar como miembro en el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, al señor Néstor Graña Argañaraz». *(Firman los señores senadores Moreira, Lanz, Mahía y Asiain).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar, pues, el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia a fin de designar en calidad de miembro en el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado al señor Néstor Graña Argañaraz. (Carp. n.º 1272/2024 - rep. n.º 926/2024)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1272/2024 - rep. n.º 926/2024

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

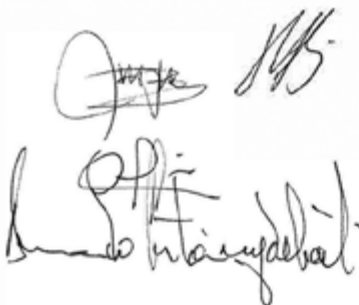
Montevideo, 09 MAYO 2024

Señora Presidente de la
Cámara de Senadores

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República y el artículo 2 de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley 19.308, de 7 de enero de 2015, a los efectos de solicitar la venia para designar como miembro en el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, al señor Néstor Graña Argañaraz.

Los antecedentes con las condiciones personales, funcionales y técnicas de la precitada persona se adjuntan al presente Mensaje

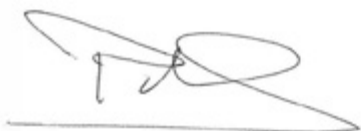
El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración;



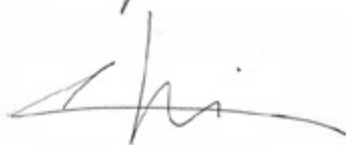
LUIS LACALLE POU
Presidente de la República


Venerable Senado


15-11-11







Curriculum vitae**FORMACIÓN ACADÉMICA**

- Título Dr. en Odontología. Udelar . 1999
- Especialización en Implantología Oral. Porto Alegre, Brasil. 2000
- Especialización en Cirugía Oral. UCU. 2001
- Especialización en Cirugía y Traumatología Buco Maxilofacial. Universidad de Malmonides. Bs. As. Argentina
- Título de especialista reconocido por la Udelar por competencia notoria. 2009
- Título de especialista en cirugía y Traumatología Buco Maxilofacial. Udelar 2009.
- Curso de tecnología Láser. Argentina 2005
- Maestría en Dignasias y cirugía Ortognatica. Santiago de Chile. 20017

**NÉSTOR GRAÑA
ARGAÑARAZ****EXPERIENCIA LABORAL**

- Ex integrante del equipo de Cirugía Oral y Maxilofacial en el Hospital de Paysandú y Durazno. Honorario
- Ex integrante del equipo de Cirugía del Hospital Saint Bois. Honorario
- Encargado del equipo de Cirugía Oral y Maxilofacial. Hospital de las Piedras 2010-2011
- Cirujano Oral y Maxilofacial. Clínica Blasiack. 2012
- Cirujano Oral y Maxilofacia. Ejercicio Particular
- Jefe Cirugía Oral y Maxilofacial. Hospital Las Piedras.
- Director Salud Bucal. Asse

CURSOS Y CONGRESOS

- ATM y Traumología. Dr Daniel Lewi. Estados Unidos. 1988
- Procedimientos avanzados en injertos óseos. Kart kahrberg . Suecia 1998

- Actualización en Patología Buco Maxilofacial. 1999
- Curso intensivo de Cirugía Buco Maxilofacial. Universidad San Salvador, Argentina 2000
- Curso ATM. 2000
- Curso de Implantología. Modulo I y II. AOU
- Curso de Cirugía Oral y Maxilofacial. UCU
- Curso teórico y práctico de Cirugía Buco Maxilofacial. Clínica Carrasco. 2001
- Curso de Implantología. Porto Alegre, Brasil. 2002
- Curso Alcanze de la Cirugía Maxilofacial. 2002
- Curso Soluciones en Implantología. Estados Unidos 2003
- Curso Rehabilitación Oral e Implantes. Argentina 2003.
- Curso de ATM. Argentina 2004
- Curso de Cáncer Oral. Argentina 2004
- Problemas Médicos y Odontológicos. 2005
-
- Curso de Diagnóstico y Tratamiento de Disfunción de ATM. Rosario, Argentina 2005
- Curso teórico práctico de Cirugía Buco Maxilofacial. Argentina 2005
- ATM y Oclusión, manejo clínico y quirúrgico. Agosto 2006
- Curso de Cáncer Oral; Argentina 2006
- Curso en Tecnología Láser Aplicado a la cirugía. Argentina 2006
- Curso de Cirugía Oral y Maxilofacial. Bs As. Argentina.
- Jornada de la Sociedad de Cirugía y Traumatología Buco Maxilofacial. 2007
- Curso de Rehabilitación en implantología. 2007
- Curso de Diagnóstico y tratamiento del FLAP.
- Curso de Comunicación Buco Sinusal, reconstrucción intraoral con colgajo local. Colgajos faciales y Osteofaciales de Gálea para defectos Maxilofaciales.
- Curso de Rehabilitación Protética sobre implantes . 2007
- Curso de Diagnostico y pre quirúrgico de cirugía Ortognatica.
- Dictante en Jornada III de Cirugía y Traumatología Buco Maxilofacial. Mayo 2007
- Curso de Traumatología Oral y Maxilofacial. AO. Octubre 2007
- Congreso de la Alacibu. 2009
- Congreso de Cirugía Oral y Maxilofacial Mundial. Santiago de Chile 2008
- Disertante y participante en Jornada de actualización en Cirugía Oral y Maxilofacial. Universidad de Maimonides. 2011

Disertante en la Tercera Jornada de Actualización en Cirugía Maxilofacial. Diciembre 2013
Disertante en la Sociedad de Cirugía Oral y Maxilofacial del Uruguay
Curso intensivo de Cirugía Ortognática distracción Ortogénica. Noviembre 2013
Disertante Segunda Jornada Internacional de Implantología y Ortodoncia. Julio 2012
Curso teórico, práctico tratamiento de Ortodoncia Quirúrgica. Noviembre 2014
Coorganizador de Curso teórico, práctico del Tratamiento de Ortodoncia Quirúrgica, Montevideo 2015.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- El Poder Ejecutivo, amparado en el artículo 187 de la Constitución, envía al Senado la solicitud de venia para cubrir el vacío que dejó la renuncia del doctor Cipriani en ASSE e incorporar otro miembro al directorio.

Propone a esos efectos al señor Néstor Graña, doctor en Odontología con un extenso currículum —ustedes lo tienen en el material— que comprende cursos hechos a nivel internacional, en Brasil y en Chile e, incluso, en Estados Unidos y en Argentina. La verdad es que tiene una larga trayectoria de trabajo en distintos hospitales, como el de Paysandú, y actualmente en el de Las Piedras, además de haber estado atendiendo en el área de política de salud dental en el Hospital General Gustavo Saint Bois.

Por lo tanto, proponemos al Senado la aprobación de la solicitud de venia correspondiente.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Gracias, presidenta.

Quiero hacer, primero, una sugerencia de procedimiento que me están planteando mis compañeros de bancada.

Como esto es un asunto con tratamiento urgente, sería buena cosa que circulara el currículum acá, en sala, de la persona cuya designación se va a votar en el Senado porque eso es de orden. Como es un asunto que se trata con carácter urgente no está dentro de los repartidos y, por lo tanto, debería distribuirse ahora por esa razón.

No obstante ello, en realidad me anoté para señalar brevemente lo siguiente. Desde 2020 a la fecha todos los partidos políticos con representación parlamentaria, salvo excepciones que fueron previamente comunicadas e informadas, hemos hecho un acuerdo de votar las propuestas que formulan los partidos para integrar los entes autónomos o servicios descentralizados según corresponda, y cada quien —quizás esta no es la expresión académicamente más correcta— se hace cargo de la propuesta que plantea. Eso no involucra —hay algunos casos en que sí, por supuesto— la aceptación de las condiciones técnicas, académicas o políticas, sino la de una propuesta que, con la responsabilidad que le compete, tomará cada partido

político acá, en sala, respecto a la solicitud que envía al Poder Ejecutivo.

Estas cosas parecen un tanto sobreabundantes, pero, finalizando el período, entiendo oportuno refrescar la memoria respecto a cuáles fueron los criterios sobre los cuales nosotros, todos los partidos que aquí estamos, hemos actuado en esta materia.

Esto no lo digo específicamente por el caso de la propuesta que nos ha informado el señor senador Saravia, pero es la que tenemos hoy sobre la mesa y lo que estoy explicitando es el criterio por el cual la bancada del Frente Amplio, en primer lugar, acompañó la declaración de urgencia para que fuera tratado este asunto y va a acompañar la votación específica del señor Néstor Graña Argañaraz, repartido que estamos recibiendo en este momento en nuestras bancas.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- En los despachos sí había estado repartido el currículum del doctor Graña.

Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo único.— Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en calidad de miembro en el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado al señor Néstor Graña Argañaraz».

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

—27 en 28. **Afirmativa.**

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

17) FESTIVIDADES DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establece el derecho a la observancia de las minorías religiosas. (Carp. n.º 220/2020 - rep. n.º 925/2024 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 220/2020 - rep. n.º 925/2024

CÁMARA DE SENADORES

**COMISIÓN DE POBLACIÓN,
DESARROLLO E INCLUSIÓN**

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º. (Libertad de conciencia y religión. Derecho a observar días de descanso, precepto o celebración religiosa por las minorías religiosas. Reconocimiento en instrumentos internacionales).- El Estado garantiza a toda persona el derecho a conmemorar las festividades religiosas y días de observancia o precepto de su confesión religiosa, como concreción del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión, así como a todos los grupos religiosos, incluyendo a las minorías religiosas, de conformidad con las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de que la República Oriental del Uruguay es parte.

La Constitución de la República en sus artículos 5º, 7º, 10, 54, 72 y 332 en consonancia con la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) artículo III, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículos 18 y 27, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) artículo 6, literal h, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en particular, la Declaración de Filadelfia (1944) y el CIT N° 106 sobre Descanso Semanal, así como los "Estándares Internacionales de Trabajo" (2002) de la OIT, reconocen que la libertad de conciencia y religión comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija, a practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos, ritos y actos de culto de su confesión religiosa, a conmemorar las festividades y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto, la observancia, o sean de precepto religioso.

Artículo 2º. (Ámbitos especiales de aplicación).- En especial, el derecho a la observancia de festividades religiosas será respetado a todo aquel que se

hallare en una relación de trabajo o servicio (artículo 54 de la Constitución), tanto en el ámbito laboral privado, como en la función pública, en el ámbito educativo en todos sus niveles y, en general, en toda circunstancia en que exista un deber jurídico de una persona de comparecer o realizar alguna tarea en una fecha determinada, independientemente de que coincida o no con el calendario oficial.

Artículo 3º. (Declaración jurada de los días de precepto o festividad religiosa que se pretende observar).- La observancia de las festividades religiosas se hará previo acuerdo y coordinación entre el observante y las autoridades, empleadores o tomadores de decisión en los diversos ámbitos donde se pretenda gozar.

A tales efectos, aquellas personas que pretendan observar los días de precepto o festividad religiosa de su confesión religiosa o creencias, deberán declararlo y cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar de manera fehaciente ante las autoridades, empleadores o tomadores de decisión, su pertenencia a un grupo religioso que observa determinadas festividades religiosas o días de precepto, de conformidad con el inciso final de este artículo;
- 2) Declarar su voluntad de observar determinadas festividades religiosas, ya sean éstas fijas o móviles en el año;
- 3) La declaración será realizada en forma de declaración pública jurada, sujeta a las disposiciones del artículo 239 del Código Penal;
- 4) Comunicar la fecha en que tales festividades o días de precepto tendrán lugar, en alguna de las siguientes oportunidades:
 - a) Al inicio de la relación laboral o funcional, o al ingreso a la institución educativa a la que se concurre o al inicio de cada año lectivo, en caso de tratarse de festividades fijas o de conocerse las fechas de las festividades móviles de antemano, o de forma aproximada, indicando la época del año en que habitualmente se celebran, en caso de festividades móviles cuya fecha de celebración precisa cada año se desconozca por el observante;

- b) Cuando la fecha de celebración religiosa sea móvil, bastará con que se anuncie que se pretenden celebrar determinados días de precepto tradicional de la confesión religiosa de que se trate, identificando los mismos por su nombre tradicional o fecha de celebración aproximada, y con una antelación mínima de treinta días a su celebración;
 - c) Toda vez que se produzcan cambios en las fechas de celebración o precepto del grupo de pertenencia, se deberá comunicar dicho cambio con una antelación mínima de treinta días;
 - d) En caso de que la persona se incorpore o cambie de confesión religiosa estando vigente una relación laboral o vinculación con una institución educativa, y pretenda observar determinados días de precepto o festividad religiosa, lo comunicará conforme al plazo previsto en el numeral 5).
- 5) En todo caso, la comunicación deberá ser realizada con una antelación mínima de treinta días de la festividad o celebración religiosa que se pretenda observar.

Bastará la declaración e identificación de los días de festividad religiosa que se pretenden observar de conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 4), sin que sea legítimo al empleador o autoridad administrativa o educativa o tomador de decisión, exigir otros requisitos no previstos, como la fundamentación de la decisión por parte del observante, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004 y artículos 149-BIS y 149-TER del Código Penal.

Artículo 4º. (Compensación de la ausencia por observancia de festividad religiosa en el ámbito laboral privado).- El reconocimiento del derecho a la observancia de festividades o días de precepto religioso jamás implicará el goce de días de asueto extra o de feriados no laborables pagos extra para el observante trabajador en el ámbito privado.

Una vez cumplida la comunicación al empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de esta ley, y en los casos en que la observancia

religiosa haga necesaria la ausencia del trabajador al lugar de trabajo, el empleador coordinará con el trabajador la forma en que serán compensadas las horas o días en que este se ausente por la observancia de las festividades religiosas referidas.

A modo indicativo, dicho acuerdo de compensación podrá incluir opciones tales como el teletrabajo o la flexibilización de la jornada laboral en favor del trabajador; la imputación de las ausencias a jornales de licencia; la licencia sin goce de sueldo; la compensación de las horas o jornadas no trabajadas mediante su cumplimiento dentro de la semana de trabajo; o su compensación por trabajo en días extras o en feriados no laborables o días de descanso semanal.

En ningún caso el cumplimiento de las horas o jornadas que se trabajan a consecuencia del acuerdo de compensación generará derecho a remuneración especial como horas extras, o pago por trabajo en feriados no laborables pagos o días de descanso semanal. Ninguna de estas opciones será considerada en conflicto con las restantes disposiciones en materia laboral.

Cométese a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social la implementación y supervisión del debido cumplimiento de la disposición establecida en el presente y su sanción en caso de incumplimiento, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que la legislación laboral prevé para el empleador incumplidor de sus obligaciones y de la aplicabilidad inmediata de la presente ley.

Artículo 5º. (Reconocimiento y compensación en la función pública).- En la función pública se aplicarán las disposiciones de los artículos 3º y 4º de esta ley en lo correspondiente y con las siguientes especificidades:

En los casos en que el derecho a la observancia de horas o días de precepto u observancia religiosa haga necesaria la ausencia al lugar del trabajo del funcionario, el jerarca de la repartición administrativa deberá acordar la forma de compensación por el funcionario, conforme las opciones mencionadas en el artículo anterior.

El acuerdo arribado deberá consignarse en resolución fundada, la que será recurrible mediante los recursos administrativos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 a 319 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, sin perjuicio de otras vías de amparo del derecho fundamental, así como de la responsabilidad de los referidos jerarcas funcionarios públicos por su incumplimiento.

Artículo 6°. (Reconocimiento y compensación en el ámbito educativo).- En la educación, se respetará, protegerá y hará efectivo el derecho a la observancia de festividades o días de observancia religiosa tanto en el ámbito público como en el privado. Esto incluye, entre otros, la obligación para las autoridades educativas de cada centro público, ya sea de gestión estatal o privada, de adecuar el calendario de evaluación y examinación y los horarios lectivos, cuando estos entren en conflicto con el mencionado derecho.

El derecho a la observancia será respetado cualquiera sea su titular, es decir, tanto en el caso de estudiantes, como de profesores y personal de la educación en todos los niveles educativos.

Serán de aplicación los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley, en lo pertinente.

A los efectos del acuerdo de compensación de ausencias, éste podrá incluir el cumplimiento de tareas adicionales y en general cualquier forma en que las partes estimen que se compensa la ausencia.

Los estudiantes tendrán derecho a ser exonerados de asistencia en los días de observancia de las referidas festividades, y en caso de que estas coincidan con una instancia de evaluación, de poder realizarla en otra fecha.

Artículo 7°. (Principios).- La aplicación e interpretación de la presente ley deberá ser conforme a los principios de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.

Artículo 8º. (Reglamentación por Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los efectos de su plena entrada en vigencia dentro del plazo de noventa días luego de ser promulgada.

Sala de la Comisión, a 8 de mayo de 2024.

CARMEN ASIAÍN
Miembro Informante

AMANDA DELLA VENTURA
(Discorde)

SANDRA LAZO
(Discorde)

IRENE MOREIRA

CARMEN SANGUINETTI

JUAN STRANEO

FESTIVIDADES DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS.

DERECHO A LA OBSERVANCIA.

Artículo 1. *(Libertad de conciencia y religión. Derecho a observar días de descanso, precepto o celebración religiosa por las minorías religiosas. Reconocimiento en instrumentos internacionales).*

El Estado garantiza a toda persona, el derecho a conmemorar las festividades religiosas y días de observancia o precepto de su confesión religiosa, como concreción del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión, así como a todos los grupos religiosos, incluyendo a las minorías religiosas, de conformidad con las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de que la República Oriental del Uruguay es parte.

La Constitución de la República en sus artículos 5, 7, 10, 54, 72 y 332 en consonancia con la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) artículo III, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículo 18, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) artículo 6, literal h, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en particular, la Declaración de Filadelfia (1944) y el C.I.T. N° 106 sobre Descanso Semanal, así como los "Estándares Internacionales de Trabajo" (2002) de la O.I.T., reconocen que la libertad de conciencia y religión comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija, a practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos, ritos y actos de culto de su confesión religiosa, a conmemorar las festividades y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto, la observancia, o sean de precepto religioso.

Artículo 2. *(Ámbitos especiales de aplicación).*

En especial, el derecho a la observancia de festividades religiosas será respetado a todo aquel que *se hallare en una relación de trabajo o servicio* (artículo 54 de la Constitución), tanto en el ámbito laboral privado, como en la función pública, en el ámbito educativo en todos sus niveles y, en general, en

toda circunstancia en que exista un deber jurídico de una persona de comparecer o realizar alguna tarea en una fecha determinada, independientemente de que coincida o no con el calendario oficial.

Artículo 3. (Declaración de los días de precepto o festividad religiosa que se pretende observar).

La observancia de las festividades religiosas se hará previo acuerdo y coordinación entre el observante y las autoridades, empleadores o tomadores de decisión en los diversos ámbitos donde se pretenda gozar.

A tales efectos, aquellas personas que pretendan observar los días de precepto o festividad religiosa de su confesión religiosa o creencias, deberán declararlo y cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar de manera fehaciente ante las autoridades, empleadores o tomadores de decisión, su pertenencia a un grupo religioso que observa determinadas festividades religiosas o días de precepto, de conformidad con el inciso final de este artículo;
- 2) Declarar su voluntad de observar determinadas festividades religiosas, ya sean éstas fijas o móviles en el año;
- 3) La declaración será realizada en forma de declaración pública jurada, sujeta a las disposiciones del artículo 239 del Código Penal;
- 4) Comunicar la fecha en que tales festividades o días de precepto tendrán lugar, en alguna de las oportunidades siguientes:
 - a) Al inicio de la relación laboral o funcional, o al ingreso a la institución educativa a la que se concurre o al inicio de cada año lectivo, en caso de tratarse de festividades fijas o de conocerse las fechas de las festividades móviles de antemano, o de forma aproximada indicando la época del año en que habitualmente se celebran, en caso de festividades móviles cuya fecha de celebración precisa cada año se desconozca por el observante;
 - b) Cuando la fecha de celebración religiosa sea móvil, bastará con que se anuncie que se pretenden celebrar determinados días de precepto tradicional de la confesión religiosa de que se trate, identificando los mismos por su nombre tradicional o fecha de celebración aproximada, y con una antelación mínima de treinta días a su celebración;
 - c) Toda vez que se produzcan cambios en las fechas de celebración o precepto por del grupo de pertenencia, se deberá comunicar dicho cambio con una antelación mínima de 30 días;

- 5) En todo caso, la comunicación deberá haber sido realizada con una antelación mínima de treinta días de la festividad o celebración religiosa que se pretenda observar.

Bastará la declaración e identificación de los días de festividad religiosa que se pretenden observar de conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 4), sin que sea legítimo al empleador o autoridad administrativa o educativa o tomador de decisión, exigir otros requisitos no previstos, como la fundamentación de la decisión por parte del observante, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 17.817, y artículos 149-BIS y 149-TER del Código Penal.

La reglamentación dispondrá la confección de un Registro de Confesiones Religiosas que llevará el Ministerio de Educación y Cultura, que incluirá un listado de los días de precepto o festividad religiosa que registre cada confesión religiosa y los representantes religiosos autorizados para acreditar documentalmente la pertenencia religiosa del observante.

Artículo 4. (Compensación de la ausencia por observancia de festividad religiosa en el ámbito laboral privado).

El reconocimiento del derecho a la observancia de festividades o días de precepto religioso jamás implicará el goce de días de asueto extra o de feriados no laborables pagos extra para el observante trabajador en el ámbito privado.

Una vez cumplida la comunicación al empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de esta ley, y en los casos en que la observancia religiosa haga necesaria la ausencia del trabajador al lugar de trabajo, el empleador queda obligado a coordinar o acordar con el o los trabajadores, la forma en que serán compensadas las horas o días en que el trabajador se ausente por la observancia de las festividades religiosas referidas.

A modo indicativo, dicho acuerdo de compensación podrá incluir opciones tales como el teletrabajo o la flexibilización de la jornada laboral en favor del trabajador; la imputación de las ausencias a jornales de licencia; la licencia sin goce de sueldo; la compensación de las horas o jornadas no trabajadas mediante su cumplimiento dentro de la semana de trabajo; o su compensación por trabajo en días extras o en feriados no laborables o días de descanso semanal.

En ningún caso el cumplimiento de las horas o jornadas que se trabajan a consecuencia del acuerdo de compensación generará derecho a remuneración especial como horas extras, o pago por trabajo en feriados no laborables pagos o días de descanso semanal. Ninguna de estas opciones será considerada en conflicto con las restantes disposiciones en materia laboral.

Cométese a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social la implementación y supervisión del debido cumplimiento de la disposición establecida en el presente y su sanción en caso de incumplimiento, todo ello sin

perjuicio de las consecuencias que la legislación laboral prevé para el empleador incumplidor de sus obligaciones.

Artículo 5. (Reconocimiento y compensación en la función pública).

En la función pública se aplicarán las disposiciones de los artículos 3 y 4 de esta ley en lo correspondiente y con las siguientes especificidades:

En los casos en que el derecho a la observancia de horas o días de precepto u observancia religiosa haga necesaria la ausencia al lugar del trabajo del funcionario, el jerarca de la repartición administrativa deberá acordar la forma de compensación por el funcionario, conforme las opciones mencionadas en el artículo anterior.

El acuerdo arribado deberá consignarse en resolución fundada, la que será recurrible mediante los recursos administrativos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 a 319 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, sin perjuicio de otras vías de amparo del derecho fundamental, así como de la responsabilidad de los referidos jefes funcionarios públicos por su incumplimiento.

Artículo 6. (Reconocimiento y compensación en el ámbito educativo).

En la educación, se respetará, protegerá y hará efectivo el derecho a la observancia de festividades o días de observancia religiosa tanto en el ámbito público como en el privado. Esto incluye, entre otros, la obligación para las autoridades educativas de cada centro público, ya sea de gestión estatal o privada, de adecuar el calendario de evaluación y examinación y los horarios lectivos, cuando estos entren en conflicto con el mencionado derecho.

El derecho a la observancia será respetado cualquiera sea su titular, es decir, tanto en el caso de estudiantes, como de profesores y personal de la educación en todos los niveles educativos.

Serán de aplicación los artículos 3, 4 y 5 de esta ley, en lo pertinente.

A los efectos del acuerdo de compensación de ausencias, éste podrá incluir el cumplimiento de tareas adicionales y en general cualquier forma en que las partes estimen que se compensa la ausencia.

Artículo 7. (Reglamentación por Poder Ejecutivo).

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los efectos su plena entrada en vigencia dentro del plazo de 90 días luego de ser promulgada.

Carmen Asiain
Senadora de la República



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY**

**FESTIVIDADES DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS.
DERECHO A LA OBSERVANCIA.**

1. ANTECEDENTES, DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO

La protección del derecho a la observancia es una deuda histórica con las minorías religiosas en nuestro país.

Como ha ocurrido en el resto de los países de América Latina, y debido a la influencia de la conquista por parte de las coronas española y portuguesa y su estrecha vinculación con la Iglesia Católica Apostólica Romana, el Uruguay adoptó como feriados -laborables o no- las principales fiestas y celebraciones religiosas de esta Iglesia Católica.

Tras el proceso de secularización que cristalizó en la Constitución de 1919 y en un conjunto de leyes secularizadoras, las fiestas tradicionales de la religión católica, que era la oficial del Estado, se mantuvieron como feriados nacionales oficiales con un nuevo nombre dado por disposición de la Ley N° 6.997 de 1919. Así, y a modo de ejemplo, el 6 de enero, feriado religioso en que se celebraba el "día de Reyes" o Epifanía, se mantiene como feriado oficial y se lo renombra "Día de los Niños"; el 25 de diciembre, día de Navidad, se mantiene como feriado no laborable, renombrándolo "Día de la Familia"; el 8 de diciembre (Día de la Inmaculada Concepción) se renombra como Día de las Playas (y se suprime su carácter feriado por Decreto-Ley N° 14.977 de 1979); el 2 de noviembre, festividad de los santos difuntos, se declara feriado laborable y se renombra como "Día de los Difuntos". Luego están los feriados móviles en el año, que son objeto de secularización también. La Semana Santa pasa a llamarse "Semana de Turismo" en el calendario oficial, siendo laborable, pero no para oficinas públicas ni instituciones educativas, entre otras. Y lo mismo el Carnaval (los dos días anteriores al Miércoles de Cenizas, con el que comienza la Cuaresma católica), se mantienen como feriados en las mismas condiciones que la Semana de Turismo, esto es, no laborables en el ámbito público y opcionales en lo privado. Tales feriados determinan el cierre de las oficinas del Poder Judicial, la actividad legislativa, las instituciones de enseñanza primaria, secundaria y terciaria de cualquier tipo públicas y en general son seguidos en el ámbito privado.

Lo propio podría decirse del Domingo, que ha sido tomado en general como el día de descanso semanal, con las excepciones luego especificadas por ramo de actividad. Tanto, que el trabajo en Domingo, cuando no fue previsto para ser trabajado en el contrato de trabajo o relación funcional, genera una paga especial.

Con ello, resulta que los fieles de la confesión religiosa mayoritaria, y de las religiones cristianas no católicas que guardan las mismas o algunas de dichas festividades en común con la Iglesia Católica, pueden gozar de estos tiempos sagrados -esto es, separados del resto-, ya para la celebración, ya para

el recogimiento, ya para atender a sus ritos, ya para guardar este día como de descanso religioso, mientras que no ocurre lo propio con los fieles de las religiones minoritarias.

Si bien la serie de normas -de orden reglamentario, legislativo o constitucional- que regulan estos tiempos de descanso general **no fueron redactadas con el propósito de discriminar contra los fieles de las confesiones religiosas no católicas o no cristianas**, en los hechos, **las personas que pertenecen o adhieren a confesiones minoritarias terminan padeciendo una desigualdad en el trato de parte del orden jurídico**, que resulta injusta y además conculca sus derechos y libertades fundamentales.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha ocupado de tutelar este derecho en cada ocasión en que ha desarrollado los contenidos de los derechos humanos y libertades fundamentales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) dispone en su artículo 18 que *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;"* y que, entre otros, *"este derecho incluye la libertad de manifestar la religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la práctica, el culto y la observancia."* Desarrollando los contenidos del anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) dispone en su artículo 18.3 que dicha libertad *"estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás."* El Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (ONU, 1966) dispone en su artículo 2.2 que *"Los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de religión,"* entre otras categorías, y en su artículo 13 que en materia de Educación, se *"debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos,"* entre otras. La Declaración sobre Pueblos originarios (ONU, 2007) en su artículo 12 declara que éstos *"tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas."* La Declaración de Filadelfia (OIT, 1944) en su artículo II (a) declara que *"todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades."* Y concretamente sobre el punto del **derecho a la observancia de días de festividad religiosa**, la Declaración sobre la Eliminación de toda forma de intolerancia y discriminación basada en la religión o las creencias (ONU, 1981) declara en su artículo 6 que *"el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes: a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines; ... h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;"* entre una lista no taxativa de nueve literales.

En lo regional, ver Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948) declara el derecho de toda persona *"de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en*

*privado," concreciones que incluyen la observancia de días festivos o de precepto. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), en consonancia con los instrumentos internacionales citados, proclama en su artículo 12 sobre **Libertad de Conciencia y de Religión** que este derecho implica, entre otros "la libertad de profesar la religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado," y que ésta "está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."*

La OIT se ha ocupado de esta cuestión que atañe a los derechos de los trabajadores, tanto públicos como privados, y en su normativa ha reconocido especialmente el derecho a observar las festividades religiosas o días de precepto, de lo que se deriva el correlativo deber de los empleadores de respetarlo. El Convenio Internacional de la OIT (CIT) N° 106 sobre Descanso semanal establece en su artículo 6 que *"el derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región"* y en su numeral 4 establece que *"las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible."* En el mismo sentido los "Estándares Internacionales de Trabajo: una propuesta global" desarrollados por el OIT en 2002¹, que reconocen el derecho del trabajador a practicar su religión o creencia y establecen que los gobiernos deben reconocer y proteger dicho derecho, disponiendo se realicen las adaptaciones necesarias en el ámbito del trabajo a los efectos de prohibir la discriminación indirecta en el empleo y que se establezcan jornadas de trabajo flexibles que permitan la observancia de las tradiciones religiosas y los códigos de vestimenta.

Todos estos documentos hacen énfasis en las minorías, partiendo del presupuesto de que las mayorías ya gozan de estos derechos, y que son las minorías las que necesitan ser especialmente tuteladas.

Nuestra Constitución no ha estado ajena a la consideración y tutela de este derecho de los trabajadores y desde la reforma constitucional de 1934 Uruguay consagró un haz de derechos sociales, laborales y económicos y encomendó al legislador garantizar su goce y amparo².

El art. 54 de la Constitución (art. 53 de la Constitución de 1934), recoge en términos generales el debido reconocimiento de la *independencia* de la conciencia moral y cívica de todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio. Esta disposición se ha mantenido en las sucesivas reformas constitucionales, hasta la vigente de 1967 con sus reformas hasta 2004, en el presente artículo 54:

Artículo 54. La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia

¹ OIT, Estándares internacionales de trabajo: una abordaje global (International labour standards: A global approach, ILO, 20029, https://www.ilo.org/global/standards/information-resources-and-publications/publications/WCMS_087692/lang--en/index.htm

² Este desarrollo y análisis del art. 54 de la Constitución son extractados de ASIAIN, C., *OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LIBERTAD DE CONCIENCIA. NORMATIVA VIGENTE EN LA SALUD EN URUGUAY*, Revista de Derecho (UCU), (14), 11-64.

de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

La disposición, que no tiene antecedentes en el Derecho Constitucional Comparado ni en el Derecho Constitucional del país, "*importa una manifestación de la tendencia que siguió al surgimiento de la reforma social*" y se enmarca dentro del conjunto de derechos sociales, laborales y económicos que junto a este se incorporan a la carta, consagrando con fines tuitivos, los principios de esta reforma social que "*se tradujo jurídicamente en un intento de asegurar la libertad efectiva del hombre, en todos sus aspectos, protegiéndolo contra la acción de los factores que, por la presión de su mayor fuerza económica, procuraban quitársela*"³.

A diferencia de lo ocurrido en el Derecho comparado, esta consagración de derechos no vino a dar satisfacción a posteriori de una necesidad manifiesta ni se formuló para satisfacer el reclamo de determinados sectores, ni para intentar proteger conflictos entre conciencia y ley ya acaecidos, como los que se producían en países vecinos entre los obligados al servicio militar, por ejemplo, y el Estado, o quienes se oponían a recibir determinados tratamientos terapéuticos, frente a la obligación de las personas cuidar su salud.

La originalidad de esta disposición de la Constitución uruguaya es doble: en primer lugar, se anticipa mediante una consagración positiva, y nada menos que en una norma de rango constitucional, a proteger una situación jurídica subjetiva aun antes de que se produzca un conflicto, a modo de profilaxis tuitiva. No responde esta consagración a una respuesta del constituyente frente al reclamo de personas a quienes se violó su libertad de conciencia, ni vino éste tampoco a resolver cuantiosos conflictos laborales que se estaban desarrollando. El constituyente quiso plasmar una protección integral preventiva a quienes prestan servicios antes de que se produjera conflicto alguno. La conciencia de estos prestadores le mereció especial atención.

En segundo lugar, es de destacar que en Uruguay el celo por la protección de la libertad de conciencia surge en el ámbito del Derecho Laboral y no en el del servicio militar, o en la salud, como ocurrió históricamente en el derecho comparado. Ello no implica que la protección de la libertad de conciencia se circunscribe a las relaciones laborales, pues el enunciado del artículo 54, por su generalidad, es aplicable a todo caso y a todos los ámbitos del quehacer humano, por la universalidad del principio que consagra.

El contexto de la disposición constitucional refiere a la protección de la relación de trabajo. Así el propio artículo 54, protege otros aspectos del trabajador o equiparado -es decir de "quien se hallare en una relación de trabajo o servicio"-, ocupándose de cuidar *la justa remuneración, la limitación de la jornada, el descanso semanal, la higiene física y moral* y de regular con especial consideración *el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años*. Y el artículo se enmarca en un subgrupo de disposiciones a modo de subcapítulo dedicado al Derecho Laboral, desde el art. 53 que proclama que *el trabajo está bajo la protección especial de la ley*, hasta las normas sobre el Derecho Colectivo

³ Aníbal Luis Barbagelata, "La independencia de la conciencia moral y cívica del trabajador", *Derecho Laboral. Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales*, DE FERRARI, F. (coord.), T. V., N° 25 (Montevideo, abril de 1950), pp. 1-14.

del Trabajo y los derechos sindicales.

Es este artículo 54 la consagración más explícita de la protección de la conciencia de todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio, y gracias a ello, la tutela aparece más personalizada, como "de diseño".

Pero aun en la hipótesis de que esta disposición no se hallara contenida en la Carta, el intérprete arribaría a la misma conclusión tuitiva de la libertad de conciencia, por virtud de los artículos 7⁴, 72⁵ y 332⁶. También ha de considerarse el art. 5⁷, que consagra la Libertad Religiosa y la no confesionalidad del Estado, principios ambos que correctamente aplicados propenderán a la protección de la libertad de conciencia moral y cívica, habida cuenta de que el Estado, por ser incompetente en materia moral, se deberá abstener de impedir el derecho de dichas personas de conducirse de conformidad con sus opciones de conciencia, entre las que se encuentra el derecho a observar sus feriados religiosos.

De ello deriva que la previsión del art. 54 en cuanto a que la ley ha de respetar la conciencia, no aplica sólo a los que se hallaren en una relación de trabajo o servicio, sino a todo ser humano, por ser esta dimensión de la conciencia y su libertad, inherentes a la dignidad humana.

La Constitución manda al legislador a que **reconozca** la independencia de la conciencia moral y cívica, lo que implica que el derecho de los sujetos alcanzados por la norma es preexistente a la consagración constitucional, positivización que sólo viene a dar garantías para el respeto de este derecho.

La Constitución mandata al legislador a que por medio de ley reglamente la protección de la independencia de la conciencia de los sujetos alcanzados.

Dicha ley aún no se ha dictado, es decir que el legislador sigue desde 1934 estando en deuda con este mandato constitucional, motivo por el cual se viene a proponer este proyecto, a fin de comenzar a dar cumplimiento al encargo del artículo 54.

Han existido algunas iniciativas en este sentido, como el Proyecto De Ferrari de Código del Trabajo⁸.

También el más reciente Proyecto de Ley de Reconocimiento de la

⁴ Artículo 7°. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, **libertad**, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

⁵ Artículo 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

⁶ Artículo 332. Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

⁷ Artículo 5°. "Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones."

⁸ Citado por Anibal Luis Barbagelata, "La independencia de la conciencia moral y cívica...", p. 13, transcribiendo artículos del Proyecto de Código del Trabajo (Montevideo, 1951, Ministerio de Industrias y Trabajo, Texto revisado y aprobado por la comisión designada por el Poder Ejecutivo por Decreto de 19 de setiembre de 1947), entre los que se destacan: *Artículo 45. Queda prohibido a los patronos: ... d) obligar a sus obreros o empleados a que abandonen sus sindicatos o las*

Libertad de Conciencia e Ideario. Recurso de *Hábeas Conscientiam*⁹.

Pero al no haber prosperado dichas iniciativas, **sigue el legislador siendo omiso en garantizar, en este punto específico, que los trabajadores o prestadores de servicios pertenecientes a las religiones minoritarias, puedan gozar de los días de festividad religiosa de sus respectivas tradiciones religiosas.**

De la misma manera, el derecho, al ser universal, también ha de ser reconocido a las personas, fuera de una relación de trabajo o servicio, y toda vez que se vean obligados jurídicamente a asistir a un centro educativo, por ejemplo, en calidad de estudiante o docente (que también será trabajador privado o público).

Por consiguiente, y como lo ha declarado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia N° 589/15 citando esta disposición constitucional¹⁰, en nuestro país, la libertad de conciencia es un derecho humano fundamental, y su protección -en el caso mediante el derecho (subjetivo) de objeción de conciencia- es reconocida con rango constitucional y aún supraordenado en los instrumentos internacionales de derechos humanos¹¹. Por esto, ha dicho el Tribunal, lo que tiene carácter excepcional y debe interpretarse con carácter restrictivo es su limitación.

En la sentencia N° 396 de 19 de julio de 2016 del mismo Tribunal, se aportan elementos ordenadores de la jerarquía de los principios en juego, habiéndose privilegiado el goce de la libertad como derecho preexistente al ordenamiento jurídico¹².

En el derecho comparado hallamos soluciones diversas, que tienen como denominador común la tutela del derecho de los fieles pertenecientes a las

agrupaciones políticas o religiosas a que pertenecieren." y Artículo 29: *Se reputarán nulas y no obligarán a ninguna de las partes, aunque hubieren sido expresamente pactadas, las cláusulas siguientes: ... g) las que prohíban o impongan a los trabajadores formar parte de sindicatos y agrupaciones gremiales o profesar determinadas ideas filosóficas, políticas y religiosas.*" (teniendo presente que la profesión de ideas religiosas importa el conducirse de conformidad con dichas ideas o creencias y observar sus días de precepto). Asimismo, preveía el Proyecto en su art. 107, que no podrían ser aprobados por la autoridad pública los reglamentos internos o de taller "b) que impongan un régimen de trabajo contrario a la salud del trabajador, a su dignidad o a su personalidad".

⁹ Proyecto presentado en diciembre de 2010 por el entonces Diputado Luis Lacalle Pou y el 15 de setiembre de 2015 reintroducido por la Senadora Carmen Asiain en versión actualizada.

¹⁰ Sentencia N° 586/15 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de 11/8/2015, sobre objeción de conciencia y libre ejercicio de la profesión médica.

¹¹ Asiain Pereira, C., *Objeción de conciencia: Tribunal de máximo rango anula con efectos generales y absolutos decreto que la restringía*, en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Vol. 2, N° 1 (2016), ISSN 0719-7160, <http://www.revistaladerechoyreligion.com/ojs/ojs-2.4.6/index.php/RLDR/index> y en *Revista de Derecho Público*, Mariana Blengio Valdes (Dir.), Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/48/asiain.php>, N° 48, Nov. 2015, ISSN 2301-0908

¹² Sentencia N° 396 de 19 de julio de 2016, "ROSENGURTT GARCÍA, ANA c/ ESTADO. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. Acción de nulidad" (Ficha No. 56/2013), sobre negativa a someterse a examen de mamografía de funcionaria pública, disponible en <http://www.tca.gub.uy/fallos.php>. Juzgando acerca de la negativa de una funcionaria pública a realizarse de modo periódico el examen de mamografía, resuelve apelando directamente al derecho fundamental de la actora a ser protegida en el goce de la libertad de que goza todo ser humano, que ha sido desconocido por la norma obligatoria, destacando el Derecho a ser protegido en el goce de la libertad, CONSIDERANDOS X y X.

minorías –y mayorías- religiosas a observar su festividad religiosa.

Tal es el caso de Perú (Ley de Libertad Religiosa N° 29.635), Colombia (Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, Ley N° 133 de 1994), Chile (Normas Sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, Ley N° 19.638), Brasil (Ley N° 13.796 de 2019, que establece beneficios alternativos a la aplicación de pruebas y asistencia a clases celebradas el día de la guardia religiosa) y España (Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa), por citar algunos ejemplos.

2. CONSIDERACIONES POLÍTICO JURÍDICAS

Tras el proceso de secularización, las fiestas tradicionales de la religión católica que era la oficial del Estado, se mantuvieron como feriados nacionales oficiales con un nuevo nombre dado por disposición de la Ley N° 6.997 de 1919 que entre otros, dió nueva designación a los feriados cristianos hasta entonces sostenidos como oficiales¹³.

Dicha ley fue modificada por el Decreto-Ley N° 14.977 de 1979, que eliminó varios feriados y mantuvo otros, entre los que se encuentran aquellas fiestas tradicionales cristianas de la ley anterior. El Decreto-Ley que es el hoy vigente declaró como *feriados nacionales de carácter tradicional las siguientes fechas*:

- A) 1° de enero;
- B) 6 de enero;
- C) El lunes y martes de la Semana de Carnaval;
- D) La sexta semana siguiente a la de Carnaval, que se denominará *Semana de Turismo*;
- E) El 1° de mayo;
- F) 2 de noviembre;
- G) 25 de diciembre.

Ha de advertirse que la ley vigente sobre "Feriados Nacionales", el Decreto-Ley N° 14.977 de 1979, es una norma emanada del "Consejo de Estado", órgano creado por el gobierno de facto al cual éste encomendó el dictado de normas generales y abstractas que no pueden llamarse leyes por no haber provenido del órgano competente (Poder Legislativo), y ergo por no haber seguido el trámite parlamentario previsto en la Constitución. He ahí su designación como Decreto-Ley¹⁴.

¹³ Designanse los días 1° de enero (Año Nuevo), 6 de enero (Día de los Niños), 28 de febrero (Grito de Asencio), 19 de abril (Día de los Treinta y Tres), 1° de mayo (Día de los Trabajadores), 2 de mayo (Día de España), 18 de mayo (Batalla de la Piedras), 25 de mayo (Día de América), 19 de junio (Día de Artigas), 4 de julio (Día de la democracia), 14 de julio (Día de la Humanidad), 18 de julio (Jura de la Constitución), 25 de agosto (Independencia Nacional), 20 de setiembre (Día de Italia), 21 de setiembre (Cabildo Abierto), 12 de octubre (Día de la Raza), 8 de diciembre (Día de las Playas) y 25 diciembre (Fiesta de la Familia), feriados permanentes. Decrétase la paralización del trabajo el 2 de noviembre destinado a la conmemoración de los muertos, destínense días para la fiesta de Carnaval y declárase feriado la sexta semana siguiente a Carnaval con el nombre de *Semana de Turismo*.

¹⁴ La Ley N° 15.738 (D.O. 22 de marzo de 1985) sobre "ACTOS LEGISLATIVOS DICTADOS POR EL CONSEJO DE ESTADO" convalidó los actos legislativos dictados por el Consejo de Estado desde el 19 de diciembre de 1973 hasta el 14 de febrero de 1985, salvo los que específicamente anuló y enlistó. Declaró en su artículo 1° con valor y fuerza de ley los actos

La ley vigente de "Feriados Nacionales" es pues, una norma emanada de la última dictadura cívico-militar que fue convalidada para preservar la seguridad jurídica y social de relaciones laborales, funcionales, educativas y de toda índole, y no por su mérito propio.

No ha sido revisada hasta ahora.

3. CONSIDERACIONES DE ORDEN SOCIOLÓGICO

Desde 1919 a la fecha la sociedad uruguaya se ha tornado más plural y diversa en materia religiosa. Otrora, parecía alcanzar con contemplar y dar satisfacción en sus derechos a los habitantes seguidores de las religiones mayoritarias. Pero en realidad no se atendía ni se atiende a los reclamos y derechos de toda la sociedad. Había y hay muchos excluidos. Hoy el mapa de la diversidad religiosa se ha enriquecido y una solución como la concebida hace más de un siglo es llanamente injusta y discriminatoria. También es posible detectar un cambio patente entre 1979 (fecha de la sanción de la norma) y aún desde 1985 (fecha de su convalidación por el régimen democrático) y el presente.

Es destacable el caso de la comunidad judía, con firme arraigo en nuestra nación desde hace décadas, y cuyas festividades religiosas no se encuentran, ni reconocidas ni amparadas en el derecho uruguayo. Los practicantes pertenecientes a determinadas corrientes dentro del judaísmo se han visto perjudicados en su derecho constitucionalmente protegido, de forma reiterada a lo largo de la historia reciente, lo que se encuentra firmemente documentado.

Otras comunidades religiosas con arraigo, tales como ciertas Iglesias cristianas ortodoxas, o protestantes, también han sufrido este vacío legal.

Pero la pluralidad "*in crescendo*" de nuestra sociedad, que ha visto en este siglo la aparición de comunidades como la musulmana, hace patente la necesidad de reconocer por la vía legal un instrumento que garantice la protección del derecho a la observancia de las festividades religiosas, cuando estas no están contempladas en el calendario oficial.

4. RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley define el derecho a la libertad de conciencia y religión, conforme el reconocimiento dado en los instrumentos de derecho internacional de los cuales el Uruguay es parte, y tal y cual es reconocido en nuestra Carta Magna. Esta definición marca un hito en la tradición jurídica de nuestro país. A pesar de que la base para la protección de este derecho se haya ampliamente validada, ha existido desde siempre un vacío legal en cuanto a su definición y mecanismos de protección.

De este modo, se procede a reconocer el derecho a la observancia de festividades religiosas, como un corolario fundamental del derecho a la libertad de conciencia y religión. Así ha sido reconocido, en particular, en la Declaración

legislativos dictados por el Consejo de Estado" –salvo los que especificó, que a la postre anuló– y dispuso que los actos convalidados se identificarían como "Decretos-Leyes", con su numeración y fechas originales, a los efectos de distinguirlos de las leyes propiamente dichas.

Universal de Derechos del Hombre art. 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 18, Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 12 y Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en particular, el Convenio N° 106 sobre Descanso Semanal, N° 111 sobre Discriminación en el empleo y la ocupación y N° 158 sobre terminación de la relación de trabajo.

A efectos prácticos, el respeto de este derecho toma singular importancia en el ámbito laboral privado, en la función pública, en el ámbito educativo en todos sus niveles y, en general, en toda circunstancia en que exista un deber jurídico de comparecer o realizar alguna tarea en una fecha determinada. Estas esferas de la vida en sociedad donde toma especial relevancia el ejercicio del derecho son definidas como los ámbitos especiales de aplicación.

A los efectos de habilitar la coordinación con las autoridades o empleadores o tomadores de decisión en los distintos ámbitos, aquellos que pretendan observar los días de precepto o festividad religiosa de su confesión, deberán comunicarlo a su empleador, jerarca administrativo o autoridad educativa, al inicio de la relación laboral, funcional, o al ingreso a la institución educativa a la que se concurre (o al inicio de cada año lectivo), y, en caso de conocerlos, con una anticipación no inferior a los 30 días de la fecha en que tales festividades o días de precepto tendrán lugar. Dicha declaración será realizada en forma de declaración pública jurada, sujeto a las disposiciones del artículo 239 del Código Penal, y deberá ser acompañada de una acreditación fehaciente de su pertenencia a un grupo religioso que observa determinadas festividades religiosas o días de precepto. La reglamentación dispondrá la confección de un listado de los días de precepto o festividad religiosa que registren las confesiones religiosas presentes en el país que llevará el Ministerio de Educación y Cultura.

El reconocimiento del derecho a la observancia jamás implicará un día de asueto extra o de feriado no laborable pago para el observante en el caso de ser dependiente o funcionario público. En aquellos casos en que la observancia haga necesaria su ausencia al lugar de trabajo, deberá ser compensada de alguna forma, en coordinación con el empleador, la Administración o la autoridad educativa correspondiente. En el ámbito laboral, las partes deberán acordar el modo en que se compensarán las ausencias. Se establecen, a modo indicativo, distintas opciones según las cuales esta compensación puede tener lugar. Se comete a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social la implementación y supervisión del debido cumplimiento de la disposición establecida. En la función pública, en los casos en que el derecho a la observancia haga necesaria la ausencia al lugar del trabajo del funcionario, se deberá acordar con su respectivo jerarca la forma de compensación.

En la educación, se respetará, protegerá y hará efectivo el derecho a la observancia tanto en el ámbito público como en el privado. Esto incluye, entre otros, la adecuación del calendario de evaluación y examinación y los horarios lectivos, cuando estos entren en conflicto con el mencionado derecho. El derecho a la observancia será respetado tanto en el caso de estudiantes como de profesores y personal de la educación en todos los niveles educativos. Esto viene a solucionar conflictos documentados en el ámbito de la educación pública, en particular con ciudadanos de la colectividad judía, que vieron ilegítimamente desmerecidas sus posibilidades académicas y su derecho a la educación en igualdad de condiciones, por no respetarles su derecho a la observancia de las

festividades en su religión (ver casos de los profesores Cr. Isaac Margulies y Dra. Martha Szeinblum¹⁵).

El siglo XXI, plural y diverso interpela a la sociedad uruguaya, reclamando el respeto de los derechos de las minorías además del de las mayorías, como exigencia de democracia, republicanismo y respeto por los derechos humanos universales.



Carmen Asiain
Senadora de la República

¹⁵ El Contador Isaac Margulies (Z^oL), miembro del Comité Central Israelita del Uruguay, fue Profesor Contador. Egresado de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la República; Profesor Grado Cinco de Contabilidad Pública; fue docente en cursos de capacitación en la Oficina Nacional de Servicio Civil y en diversos organismos estatales; autor de libros de consulta; fue Director del Departamento de Contaduría del Hospital de Clínicas de Montevideo. Ha integrado el equipo internacional de expertos en administración pública de la ONU. Se vio obligado a cursar toda su carrera en la Universidad de la República de forma libre, sin concurrir a clase, debido a su observancia del día Sábado.

El caso de la Profesora Martha Szeinblum fue relatado por ella misma en *"Religión en la Educación Pública. Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel"*, Fundación Universitaria Española, Carmen Asiain Pereira (coordinadora), pp. 313-317.

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I DE LA NACIÓN Y SU SOBERANÍA CAPÍTULO III

Artículo 5º.- Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.

SECCIÓN II DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS CAPÍTULO I

Artículo 7º.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

Artículo 10.- Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

CAPÍTULO II

Artículo 53.- El trabajo está bajo la protección especial de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

Artículo 54.- La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

CAPÍTULO III

Artículo 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

SECCION XVII - DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO II

Artículo 309.- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

Artículo 310.- El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Para dictar resolución, deberán concurrir todos los miembros del Tribunal, pero bastará la simple mayoría para declarar la nulidad del acto impugnado por lesión de un derecho subjetivo.

En los demás casos, para pronunciar la nulidad del acto, se requerirán cuatro votos conformes. Sin embargo, el Tribunal reservará a la parte demandante, la acción de reparación, si tres votos conformes declaran suficientemente justificada la causal de nulidad invocada.

Artículo 311.- Cuando el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte.

Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos.

Artículo 312.- La acción de reparación de los daños causados por los actos administrativos a que refiere el artículo 309 se interpondrá ante la jurisdicción que la ley determine y sólo podrá ejercitarse por quienes tuvieren legitimación activa para demandar la anulación del acto de que se tratare.

El actor podrá optar entre pedir la anulación del acto o la reparación del daño por éste causado.

En el primer caso y si obtuviere una sentencia anulatoria, podrá luego demandar la reparación ante la sede correspondiente. No podrá, en cambio, pedir la anulación si hubiere optado primero por la acción reparatoria, cualquiera fuere el contenido de la sentencia respectiva. Si la sentencia del Tribunal fuere confirmatoria, pero se declarara suficientemente justificada la causal de nulidad invocada, también podrá demandarse la reparación.

Artículo 313.- El Tribunal entenderá, además, en las contiendas de competencia fundadas en la legislación y en las diferencias que se susciten entre el Poder Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, y, también, en las contiendas o diferencias entre uno y otro de estos órganos.

También entenderá en las contiendas o diferencias que se produzcan entre los miembros de las Juntas Departamentales, Directorios o Consejos de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, siempre que no hayan podido ser resueltas por el procedimiento normal de la formación de la voluntad del órgano.

De toda contienda fundada en la Constitución entenderá la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III

Artículo 314.- Habrá un Procurador del Estado en lo Contencioso-Administrativo, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Las calidades necesarias para desempeñar este cargo, las prohibiciones e incompatibilidades, así como la duración y dotación, serán las determinadas para los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 315.- El Procurador del Estado en lo Contencioso-Administrativo será necesariamente oído, en último término, en todos los asuntos de la jurisdicción del Tribunal.

El Procurador del Estado en lo Contencioso-Administrativo es independiente en el ejercicio de sus funciones. Puede, en consecuencia, dictaminar según su convicción, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a derecho.

Artículo 316.- La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente.

Artículo 317.- Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial.

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico,

el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Artículo 318.- Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

Artículo 319.- La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes.

La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la ley.

**SECCIÓN XIX
DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTERIORES
DEL CUMPLIMIENTO Y DE LA REFORMA DE LA PRESENTE
CONSTITUCIÓN
CAPÍTULO IV**

Artículo 332.- Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

CÓDIGO PENAL

LIBRO II TITULO III - DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA CAPITULO I

Artículo 149-BIS.- (Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas) El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Fuente: Ley N° 17.677 de 29 de julio de 2003, artículo 1°.

Artículo 149-TER.- (Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas). El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión.

Fuente: Ley N° 17.677 de 29 de julio de 2003, artículo 2°.

TITULO VIII - DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA CAPITULO II - FALSIFICACION DOCUMENTARIA

Artículo 239.- (Falsificación ideológica por un particular) El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

**Decreto-Ley N° 14.997,
de 14 de diciembre de 1979**

Artículo 1°.- Decláranse feriados nacionales de carácter tradicional las siguientes fechas:

- A) 1° de enero;
- B) 6 de enero;
- C) El lunes y martes de la Semana de Carnaval;
- D) La sexta semana siguiente a la de Carnaval, que se denominará Semana de Turismo;
- E) El 1° de mayo;
- F) 2 de noviembre;
- G) 25 de diciembre.

Artículo 2°.- Decláranse feriados nacionales de exaltación y conmemoración patriótica, las siguientes fechas:

- A) 19 de abril;
- B) 18 de mayo;
- C) 19 de junio;
- D) 18 de julio;
- E) 25 de agosto;
- F) 12 de octubre.

Artículo 3°.- Derogado por Decreto-Ley N° 15.535 de 9 de abril de 1984, artículo 1°

TEXTO DEROGADO: Con respecto a los feriados del 1° de mayo, 19 de abril, 18 de mayo y 12 de octubre se seguirá el siguiente régimen:

- A) Si ocurrieren en sábado, domingo o lunes, se observarán en esas fechas;
- B) Si ocurrieren en martes o miércoles se trasladarán al lunes inmediato anterior;
- C) Si ocurrieren en jueves o viernes se trasladarán al lunes inmediato siguiente.

Artículo 4°.- Las disposiciones de la presente ley no modifican el régimen vigente en materia de actividades laborales realizadas en días feriados, ni el sistema de feriados pagos previstos por el artículo 18 de la ley 12.590, de 23 de diciembre de 1958.

Artículo 5°.- El Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Educación, tomarán las medidas pertinentes para que en todos los órganos de sus dependencias, se realicen ceremonias de recordación los días 19 de abril, 18 de mayo, 19 de junio, 18 de julio, 25 de agosto y 12 de octubre, sobre los acontecimientos acaecidos en esas fechas.

Artículo 6°.- Suprímese el feriado del día 8 de diciembre.

**Ley N° 17.817,
de 6 de setiembre de 2004**

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de raza, color de piel, religión, origen nacional o étnico, discapacidad, aspecto estético, género, orientación e identidad sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

TABLA DE MATERIAS

- Nota Introductoria
 - Capítulo I: Propósitos y Principios (Artículos 1-2)
 - Capítulo II: Miembros (Artículos 3-6)
 - Capítulo III: Organos (Artículos 7-8)
 - Capítulo IV: La Asamblea General (Artículos 9-22)
 - Capítulo V: La Consejo de Seguridad (Artículos 23-32)
 - Capítulo VI: Arreglo Pacífico de Controversias (Artículos 33-38)
 - Capítulo VII: Acción en Caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión (Artículos 39-51)
 - Capítulo VIII: Acuerdos Regionales (Artículos 52-54)
 - Capítulo IX: Cooperación Internacional Económica y Social (Artículos 55-60)
 - Capítulo X: El Consejo Económico y Social (Artículos 61-72)
 - Capítulo XI: Declaración Relativa a Territorios no Autónomos (Artículos 73-74)
 - Capítulo XII: Régimen Internacional de Administración Fiduciaria (Artículos 75-85)
 - Capítulo XIII: El Consejo de Administración Fiduciaria (Artículos 86-91)
 - Capítulo XIV: La Corte Internacional de Justicia (Artículos 92-96)
 - Capítulo XV: La Secretaría (Artículos 97-101)
 - Capítulo XVI: Disposiciones Varias (Artículos 102-105)
 - Capítulo XVII: Acuerdos Transitorios Sobre Seguridad (Artículos 106-107)
 - Capítulo XVIII: Reformas (Artículos 108-109)
 - Capítulo XIX: Ratificación y Firma (Artículos 110-111)
-

NOTA INTRODUCTORIA

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

El 17 de diciembre de 1963 la Asamblea General aprobó enmiendas a los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta, las que entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. El 20 de diciembre de 1971 la Asamblea General aprobó otra enmienda al Artículo 61, la que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973. Una enmienda al Artículo 109, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1965, entró en vigor el 12 de junio de 1968.

La enmienda al Artículo 23 aumentó el número de miembros del Consejo de Seguridad de once a quince. El Artículo 27 enmendado estipula que las decisiones del Consejo de

Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete) y sobre todas las demás cuestiones por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete), incluso los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

La enmienda al Artículo 61 que entró en vigor el 31 de agosto de 1965 aumentó el número de miembros del Consejo Económico y Social de dieciocho a veintisiete. Con la otra enmienda a dicho Artículo, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973, se volvió a aumentar el número de miembros del Consejo de veintisiete a cincuenta y cuatro.

La enmienda al Artículo 109, que corresponde al párrafo 1 de dicho Artículo, dispone que se podrá celebrar una Conferencia General de los Estados Miembros con el propósito de revisar la Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros (anteriormente siete) del Consejo de Seguridad. El párrafo 3 del mismo Artículo, que se refiere al examen de la cuestión de una posible conferencia de revisión en el décimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, ha sido conservado en su forma primitiva por lo que toca a una decisión de "siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad", dado que en 1955 la Asamblea General, en su décimo período ordinario de sesiones, y el Consejo de Seguridad tomaron medidas acerca de dicho párrafo.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

y con tales finalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos,

***hemos decidido a unir
nuestros esfuerzos para
realizar estos designios***

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPITULO I

PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 3

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

Artículo 4

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Declaración sobre la eliminación de todas las formas de
intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las
convicciones**

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55]

Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.



Organización de los Estados Americanos

Departamento de Derecho Internacional
Secretaría de Asuntos Jurídicos

TRATADOS MULTILATERALES

» CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los
pueblos indígenas**

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

**Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana
Bogotá, Colombia, 1948**

Artículo 3 - Derecho de libertad religiosa y de culto

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

**Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización
Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Filadelfia en su vigésima sexta reunión, adopta, el día diez de mayo de 1944, la presente Declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo y de los principios que debieran inspirar la política de sus Miembros.

I

La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes:

- (a) el trabajo no es una mercancía;*
- (b) la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;*
- (c) la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos;*
- (d) la lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.*

II

La Conferencia, convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente cuán verídica es la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social afirma que:

- (a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;*
- (b) el logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;*

(c) cualquier política y medida de índole nacional e internacional, particularmente de carácter económico y financiero, deben juzgarse desde este punto de vista y aceptarse solamente cuando favorezcan, y no entorpezcan, el cumplimiento de este objetivo fundamental;

(d) incumbe a la Organización Internacional del Trabajo examinar y considerar, teniendo en cuenta este objetivo fundamental, cualquier programa o medida internacional de carácter económico y financiero; y

(e) al cumplir las tareas que se le confíen, la Organización Internacional del Trabajo, después de tener en cuenta todos los factores económicos y financieros pertinentes, puede incluir, en sus decisiones y recomendaciones, cualquier disposición que considere apropiada.

III

La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan:

(a) lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida;

(b) emplear trabajadores en ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de utilizar en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos y de contribuir al máximo al bienestar común;

(c) conceder, como medio para lograr este fin y con garantías adecuadas para todos los interesados, oportunidades de formación profesional y medios para el traslado de trabajadores, incluidas las migraciones de mano de obra y de colonos;

(d) adoptar, en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección;

(e) lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;

- (f) extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa;*
- (g) proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;*
- (h) proteger a la infancia y a la maternidad;*
- (i) suministrar alimentos, vivienda y medios de recreo y cultura adecuados;*
- (j) garantizar iguales oportunidades educativas y profesionales.*

IV

La Conferencia, convencida de que la utilización más completa y amplia de los recursos productivos del mundo, necesaria para el cumplimiento de los objetivos enunciados en esta Declaración, puede obtenerse mediante una acción eficaz en el ámbito internacional y nacional, que incluya medidas para aumentar la producción y el consumo, evitar fluctuaciones económicas graves, realizar el progreso económico y social de las regiones menos desarrolladas, asegurar mayor estabilidad de los precios mundiales de materias primas y productos alimenticios básicos y fomentar un comercio internacional de considerable y constante volumen, ofrece la entera colaboración de la Organización Internacional del Trabajo a todos los organismos internacionales a los que pudiere confiarse parte de la responsabilidad en esta gran tarea, así como en el mejoramiento de la salud, de la educación y del bienestar de todos los pueblos.

V

La Conferencia afirma que los principios enunciados en esta Declaración son plenamente aplicables a todos los pueblos, y que si bien en las modalidades de su aplicación hay que tener debidamente en cuenta el grado de desarrollo social y económico de cada pueblo, su aplicación progresiva a los pueblos que todavía son dependientes y a los que ya han llegado a gobernarse por sí mismos interesa a todo el mundo civilizado.

Enmiendas a la Constitución

El texto original de la Constitución, aprobado en 1919, ha sido modificado por la enmienda de 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934; por el Instrumento de enmienda de 1945, que entró en vigor el 26 de septiembre de 1946; por el Instrumento de enmienda de 1946, que entró en vigor el 20 de abril de 1948; por el Instrumento de enmienda de 1953, que entró en vigor el 20 de mayo de 1954; por el Instrumento de enmienda de 1962, que entró en vigor el 22 de mayo de 1963, y por el Instrumento de enmienda de 1972, que entró en vigor el 1.º de noviembre de 1974.



Organización
Internacional
del Trabajo

Promover el empleo,
proteger a las personas

NORMLEX

Information System on International Labour
Standards

C106 - Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)

Visualizar en: Inglés - Francés - árabe - alemán - portugués - ruso - chino

Ir al artículo : [1](#) [2](#) [3](#) [4](#) [5](#) [6](#) [7](#) [8](#) [9](#) [10](#) [11](#) [12](#) [13](#) [14](#) [15](#) [16](#) [17](#) [18](#) [19](#) [20](#) [21](#)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 junio 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al descanso semanal en el comercio y en las oficinas, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional, en la medida en que no se apliquen por organismos legales encargados de la fijación de salarios, por contratos colectivos o sentencias arbitrales o por cualquier otro medio que esté de acuerdo con la práctica nacional y que sea apropiado habida cuenta de las condiciones del país.

Artículo 2

El presente Convenio se aplica a todas las personas, comprendidos los aprendices, empleadas en los siguientes establecimientos, instituciones o servicios administrativos, públicos o privados:

(a) establecimientos comerciales;

(b) establecimientos, instituciones y servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajo de oficina, e inclusive las oficinas de los miembros de las profesiones liberales;

(c) en la medida en que las personas interesadas no estén empleadas en los establecimientos considerados en el artículo 3 y no se hallen sujetas a la reglamentación nacional o a otras disposiciones sobre descanso semanal en la industria, las minas, los transportes o la agricultura:

(i) los servicios comerciales de cualquier otro establecimiento;

(ii) los servicios de cualquier otro establecimiento cuyo personal efectúe principalmente trabajo de oficina;

(iii) los establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial.

Artículo 3

1. El presente Convenio se aplica también a las personas empleadas en cualquiera de los establecimientos siguientes que hubiere sido especificado por los Miembros que ratifiquen el Convenio en una declaración anexa a la ratificación:

- (a) establecimientos, instituciones y administraciones que presten servicios de orden personal;
- (b) servicios de correos y de telecomunicaciones;
- (c) empresas de periódicos;
- (d) teatros y otros lugares públicos de diversión.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá enviar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte las obligaciones del Convenio con respecto a los establecimientos enumerados en el párrafo precedente que no hubieren sido especificados en una declaración anterior.

3. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio deberá indicar en las memorias anuales prescritas por el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la medida en que haya aplicado o se proponga aplicar las disposiciones del Convenio con respecto a aquellos establecimientos enumerados en el párrafo 1 que no hayan sido incluidos en una declaración de conformidad con los párrafos 1 o 2 de este artículo, así como todo progreso que se haya realizado para aplicar gradualmente a dichos establecimientos las disposiciones del Convenio.

Artículo 4

1. Cuando sea necesario deberán tomarse medidas apropiadas para fijar la línea de demarcación entre los establecimientos a los que se aplica este Convenio y los demás establecimientos.
2. En todos los casos en que existan dudas de que las disposiciones del presente Convenio se apliquen a las personas empleadas en determinados establecimientos, instituciones o administraciones, la cuestión deberá ser resuelta, sea por la autoridad competente previa consulta a las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere, sea por cualquier otro medio que esté de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 5

La autoridad competente o los organismos apropiados en cada país podrán excluir del campo de aplicación del presente Convenio:

- (a) a los establecimientos donde trabajen solamente miembros de la familia del empleador que no sean ni puedan ser considerados como asalariados;
- (b) a las personas que ocupen cargos de alta dirección.

Artículo 6

1. Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, tendrán derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, en el curso de cada período de siete días.
2. El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.
3. El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.
4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible.

Artículo 7

1. Cuando la naturaleza del trabajo, la índole de los servicios suministrados por el establecimiento, la importancia de la población que haya de ser atendida o el número de personas ocupadas sea tal que las disposiciones del artículo 6 no puedan aplicarse, la autoridad competente o los organismos apropiados de cada país podrán adoptar medidas para someter a regímenes especiales de descanso semanal, si fuere pertinente, a determinadas categorías de personas o de establecimientos comprendidos en este Convenio, habida cuenta de todas las consideraciones sociales y económicas pertinentes.
2. Todas las personas a quienes se apliquen estos regímenes especiales tendrán derecho, por cada período de siete días, a un descanso cuya duración total será por lo menos equivalente al período prescrito por el artículo 6.
3. Las disposiciones del artículo 6 deberán aplicarse a las personas que trabajen en dependencias de establecimientos sujetos a regímenes especiales, en el caso de que dichas dependencias, si fuesen autónomas, estuviesen comprendidas entre los

establecimientos sujetos a las disposiciones de dicho artículo.

4. Cualquier medida referente a la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo deberá tomarse en consulta con las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere.

Artículo 8

1. Podrán autorizarse excepciones temporales totales o parciales (comprendidas las suspensiones y las disminuciones del descanso) a las disposiciones de los artículos 6 y 7 por la autoridad competente o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente que esté de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales:

- (a) en caso de accidente o grave peligro de accidente y en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes que deban efectuarse en las instalaciones, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal del establecimiento;
- (b) en caso de aumentos extraordinarios de trabajo debidos a circunstancias excepcionales, siempre que no se pueda normalmente esperar del empleador que recurra a otros medios;
- (c) para evitar la pérdida de materias perecederas.

2. Al determinar las circunstancias en que puedan autorizarse excepciones temporales en virtud de las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo precedente, deberá consultarse a las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere.

3. Cuando se autoricen excepciones temporales en virtud de las disposiciones de este artículo, deberá concederse a las personas interesadas un descanso semanal compensatorio de una duración total equivalente por lo menos al período mínimo previsto en el artículo 6.

Artículo 9

Siempre que los salarios estén reglamentados por la legislación o dependan de las autoridades administrativas, los ingresos de las personas amparadas por el presente Convenio no sufrirán disminución alguna como resultado de la aplicación de medidas tomadas de conformidad con el Convenio.

Artículo 10

1. Se deberán tomar las medidas pertinentes para asegurar la adecuada aplicación de los reglamentos o disposiciones sobre descanso semanal por medio de una inspección adecuada o en otra forma.
2. Cuando lo permitan los medios por los cuales se aplique este Convenio, deberá establecerse un sistema adecuado de sanciones para imponer el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 11

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá incluir en sus memorias anuales sometidas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- (a) listas de las categorías de personas o de establecimientos que estén sujetas a regímenes especiales de descanso semanal, según lo previsto en el artículo 7; y
- (b) información sobre las circunstancias en que pueden autorizarse excepciones temporales en virtud de las disposiciones del artículo 8.

Artículo 12

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores interesados condiciones más favorables que las prescritas por el presente Convenio.

Artículo 13

Las disposiciones del presente Convenio podrán suspenderse en cualquier país por orden del gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que pongan en peligro la seguridad nacional.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Consultarse los correspondientes

Constitución Constitution Article 22
Key Information Convenio relativo al descanso semanal en el comercio y en las oficinas (Entrada en vigor: 04 marzo 1959) Adopción: Ginebra, 40ª reunión CIT (26 junio 1957) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos). El Convenio puede ser denunciado: 04 marzo 2029 - 04 marzo 2030
See also Ratificaciones por país Sumisiones a las autoridades competentes por país

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Visualizar en: Inglés - Francés - árabe - alemán - portugués - ruso - vietnamita - chino

Ir al artículo : [1](#) [2](#) [3](#) [4](#) [5](#) [6](#) [7](#) [8](#) [9](#) [10](#) [11](#) [12](#) [13](#) [14](#)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1958 en su cuadragésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión:

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y

Considerando además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958:

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos **empleo** y **ocupación** incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3

Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

- (a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;
- (b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;
- (c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;
- (d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;
- (e) asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional;
- (f) indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos.

Artículo 4

No se consideran como discriminatorias las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional.

Artículo 5

1. Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros convenios o recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no se consideran como discriminatorias.
2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

Artículo 6

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a los territorios no metropolitanos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Consultarse los correspondientes	
Key Information	
Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (Entrada en vigor: 15 junio 1960)	
Adopción: Ginebra, 42ª reunión CIT (25 junio 1958) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales).	
Actualmente abierto a denuncia: 15 junio 2020 - 15 junio 2021	
See also	
Ratificaciones por país	
Sumisiones a las autoridades competentes por país	

C158 - Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)

Visualizar en: Inglés - Francés - árabe - alemán - portugués - ruso - chino

Ir al artículo : [1](#) [2](#) [3](#) [4](#) [5](#) [6](#) [7](#) [8](#) [9](#) [10](#) [11](#) [12](#) [13](#) [14](#) [15](#) [16](#) [17](#) [18](#) [19](#) [20](#) [21](#) [22](#)

Preámbulo
La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 junio 1982, en su sexagésima octava reunión; Habiendo tomado nota de las normas internacionales que contiene la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963; Habiendo tomado nota de que desde la adopción de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963, se han registrado novedades importantes en la legislación y en la práctica de numerosos Estados Miembros relativas a las cuestiones abarcadas por dicha Recomendación; Considerando que en razón de esas novedades es oportuno adoptar nuevas normas internacionales en la materia, habida cuenta en particular de los graves problemas que se plantean en esta esfera como consecuencia de las dificultades económicas y de los cambios tecnológicos sobrevenidos durante los últimos años en gran número de países; Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio, adopta, con fecha 22 de junio de mil novecientos ochenta y dos, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982:

Parte I. Métodos de Aplicación, Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1

Deberá darse efecto a las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación nacional, excepto en la medida en que esas disposiciones se apliquen por vía de contratos colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, o de cualquier otra forma conforme a la práctica nacional.

Artículo 2

- El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las personas empleadas.
- Todo Miembro podrá excluir de la totalidad o de algunas de las disposiciones del presente Convenio a las siguientes categorías de personas empleadas:
 - (a) los trabajadores con un contrato de trabajo de duración determinada o para realizar determinada tarea;

(b) los trabajadores que efectúen un período de prueba o que no tengan el tiempo de servicios exigido, siempre que en uno u otro caso la duración se haya fijado de antemano y sea razonable;

(c) los trabajadores contratados con carácter ocasional durante un período de corta duración.

3. Se deberán prever garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada cuyo objeto sea eludir la protección que prevé el presente Convenio.

4. En la medida en que sea necesario, y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, la autoridad competente o el organismo apropiado de cada país podrá tomar medidas para excluir de la aplicación del presente Convenio o de algunas de sus disposiciones a ciertas categorías de personas empleadas cuyas condiciones de empleo se rijan por disposiciones especiales que en su conjunto confieran una protección por lo menos equivalente a la que prevé este Convenio.

5. En la medida en que sea necesario, y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, la autoridad competente o el organismo apropiado de cada país podrá tomar medidas para excluir de la aplicación del presente Convenio o de algunas de sus disposiciones a otras categorías limitadas de personas empleadas respecto de las cuales se presenten problemas especiales que revistan cierta importancia habida cuenta de las condiciones de empleo particulares de los trabajadores interesados o de la dimensión o naturaleza de la empresa que los emplea.

6. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que hubieren sido excluidas en virtud de los párrafos 4 y 5 del presente artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en las memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tales categorías.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, las expresiones **terminación** y **terminación de la relación de trabajo** significan terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador.

Parte II. Normas de Aplicación General

Sección A. Justificación de la Terminación

Artículo 4

No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.

Artículo 5

Entre los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figuran los siguientes:

(a) la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo;

(b) ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;

(c) presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes;

(d) la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, la ascendencia nacional o el origen social;

(e) la ausencia del trabajo durante la licencia de maternidad.

Artículo 6

1. La ausencia temporal del trabajo por motivo de enfermedad o lesión no deberá constituir una causa justificada de terminación de la relación de trabajo.

2. La definición de lo que constituye una ausencia temporal del trabajo, la medida en que se exigirá un certificado médico y las posibles limitaciones a la aplicación del párrafo 1 del presente artículo serán determinadas de conformidad con los métodos de

aplicación mencionados en el artículo 1 del presente Convenio.

Sección B. Procedimientos Previos a la Terminación o en Ocasión de ésta

Artículo 7

No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad.

Sección C. Recurso Contra la Terminación

Artículo 8

1. El trabajador que considere injustificada la terminación de su relación de trabajo tendrá derecho a recurrir contra la misma ante un organismo neutral, como un tribunal, un tribunal del trabajo, una junta de arbitraje o un árbitro.
2. Si una autoridad competente ha autorizado la terminación, la aplicación del párrafo 1 del presente artículo podrá variar de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.
3. Podrá considerarse que el trabajador ha renunciado a su derecho de recurrir contra la terminación de su relación de trabajo si no hubiere ejercido tal derecho dentro de un plazo razonable después de la terminación.

Artículo 9

1. Los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio estarán facultados para examinar las causas invocadas para justificar la terminación de la relación de trabajo y todas las demás circunstancias relacionadas con el caso, y para pronunciarse sobre si la terminación estaba justificada.
2. A fin de que el trabajador no esté obligado a asumir por su sola cuenta la carga de la prueba de que su terminación fue injustificada, los métodos de aplicación mencionados en el artículo 1 del presente Convenio deberán prever una u otra de las siguientes posibilidades, o ambas:
 - (a) incumbirá al empleador la carga de la prueba de la existencia de una causa justificada para la terminación, tal como ha sido definida en el artículo 4 del presente Convenio;
 - (b) los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio estarán facultados para decidir acerca de las causas invocadas para justificar la terminación habida cuenta de las pruebas aportadas por las partes y de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación y la práctica nacionales.
3. En los casos en que se invoquen para la terminación de la relación de trabajo razones basadas en necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio, los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio estarán facultados para verificar si la terminación se debió realmente a tales razones, pero la medida en que esos organismos estarán facultados también para decidir si esas razones son suficientes para justificar la terminación deberá determinarse por los métodos de aplicación mencionados en el artículo 1 de este Convenio.

Artículo 10

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.

Sección D. Plazo de Preaviso

Artículo 11

El trabajador cuya relación de trabajo vaya a darse por terminada tendrá derecho a un plazo de preaviso razonable o, en su lugar, a una indemnización, a menos que sea culpable de una falta grave de tal índole que sería irrazonable pedir al empleador que continuara empleándolo durante el plazo de preaviso.

Sección E. Indemnización por fin de Servicios y Otras Medidas de Protección de los Ingresos

Artículo 12

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, todo trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada tendrá derecho:

- (a) a una indemnización por fin de servicios o a otras prestaciones análogas, cuya cuantía se fijará en función, entre otras cosas, del tiempo de servicios y del monto del salario, pagaderas directamente por el empleador o por un fondo constituido mediante cotizaciones de los empleadores; o
- (b) a prestaciones del seguro de desempleo, de un régimen de asistencia a los desempleados o de otras formas de seguridad social, tales como las prestaciones de vejez o de invalidez, bajo las condiciones normales a que están sujetas dichas prestaciones; o
- (c) a una combinación de tales indemnizaciones o prestaciones.

2. Cuando el trabajador no reúna las condiciones de calificación para tener derecho a las prestaciones de un seguro de desempleo o de asistencia a los desempleados en virtud de un sistema de alcance general, no será exigible el pago de las indemnizaciones o prestaciones mencionadas en el párrafo 1, apartado a), del presente artículo por el solo hecho de que el trabajador no reciba prestaciones de desempleo en virtud del apartado b) de dicho párrafo.

3. En caso de terminación por falta grave podrá preverse la pérdida del derecho a percibir las indemnizaciones o prestaciones mencionadas en el párrafo 1, apartado a), del presente artículo por los métodos de aplicación mencionados en el artículo 1 del presente Convenio.

Parte III. Disposiciones Complementarias Sobre la Terminación de la Relación de Trabajo por Motivos Económicos, Tecnológicos, Estructurales o Análogos

Sección A. Consulta de los Representantes de los Trabajadores

Artículo 13

1. Cuando el empleador prevea terminaciones por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos:

- (a) proporcionará a los representantes de los trabajadores interesados, en tiempo oportuno, la información pertinente, incluidos los motivos de las terminaciones previstas, el número y categorías de los trabajadores que puedan ser afectados por ellas y el período durante el cual habrían de llevarse a cabo dichas terminaciones;
- (b) de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, ofrecerá a los representantes de los trabajadores interesados, lo antes posible, una oportunidad para entablar consultas sobre las medidas que deban adoptarse para evitar o limitar las terminaciones y las medidas para atenuar las consecuencias adversas de todas las terminaciones para los trabajadores afectados, por ejemplo, encontrándoles otros empleos.

2. La aplicación del párrafo 1 del presente artículo se podrá limitar, mediante los métodos de aplicación mencionados en el artículo 1 del presente Convenio, a los casos en que el número de trabajadores cuya relación de trabajo se prevea dar por terminada sea por lo menos igual a una cifra o a un porcentaje determinados del personal.

3. A los efectos del presente artículo, la expresión **representantes de los trabajadores interesados** se aplica a los representantes de los trabajadores reconocidos como tales por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

Sección B. Notificación a la Autoridad Competente

Artículo 14

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, el empleador que prevea terminaciones por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos las notificará lo antes posible a la autoridad competente, comunicándole la información pertinente, incluida una constancia por escrito de los motivos de las terminaciones previstas, el número y las categorías de los trabajadores que puedan verse afectados y el período durante el cual habrían de llevarse a cabo dichas terminaciones.

2. La legislación nacional podrá limitar la aplicabilidad del párrafo 1 del presente artículo a los casos en que el número de trabajadores cuya relación de trabajo se prevea dar por terminada sea por lo menos igual a un número o a un porcentaje determinados del personal.

3. El empleador notificará a las autoridades competentes las terminaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo con un plazo mínimo de antelación a la fecha en que se procederá a las terminaciones, plazo que será especificado por la legislación nacional.

Parte IV. Disposiciones Finales

Artículo 15

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 16

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 17

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 18

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 19

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 20

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 21

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 22

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Consultarse los correspondientes
Constitución
Constitution Article 22

Key Information
Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador (Entrada en vigor: 23 noviembre 1985)
Adopción: Ginebra, 68ª reunión CIT (22 junio 1982) - Estatus: Sin conclusiones (Convenios Técnicos). El Convenio puede ser denunciado: 23 noviembre 2025 - 23 noviembre 2026

See also
Ratificaciones por país
Sumisiones a las autoridades competentes por país



Presidência da República
Secretaria-Geral
Subchefia para Assuntos Jurídicos

LEI Nº 13.796, DE 3 DE JANEIRO DE 2019.

Vigência

Altera a Lei nº 9.394, de 20 de dezembro de 1996 (Lei de Diretrizes e Bases da Educação Nacional), para fixar, em virtude de escusa de consciência, prestações alternativas à aplicação de provas e à frequência a aulas realizadas em dia de guarda religiosa.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

Art. 1º 1º A Lei nº 9.394, de 20 de dezembro de 1996 (Lei de Diretrizes e Bases da Educação Nacional), passa a vigorar acrescida do seguinte art. 7º-A:

" Art. 7º-A. Ao aluno regularmente matriculado em instituição de ensino pública ou privada, de qualquer nível, é assegurado, no exercício da liberdade de consciência e de crença, o direito de, mediante prévio e motivado requerimento, ausentar-se de prova ou de aula marcada para dia em que, segundo os preceitos de sua religião, seja vedado o exercício de tais atividades, devendo-se-lhe atribuir, a critério da instituição e sem custos para o aluno, uma das seguintes prestações alternativas, nos termos do inciso VIII do **caput** do art. 5º da Constituição Federal:

I - prova ou aula de reposição, conforme o caso, a ser realizada em data alternativa, no turno de estudo do aluno ou em outro horário agendado com sua anuência expressa;

II - trabalho escrito ou outra modalidade de atividade de pesquisa, com tema, objetivo e data de entrega definidos pela instituição de ensino.

§ 1º A prestação alternativa deverá observar os parâmetros curriculares e o plano de aula do dia da ausência do aluno.

§ 2º O cumprimento das formas de prestação alternativa de que trata este artigo substituirá a obrigação original para todos os efeitos, inclusive regularização do registro de frequência.

§ 3º As instituições de ensino implementarão progressivamente, no prazo de 2 (dois) anos, as providências e adaptações necessárias à adequação de seu funcionamento às medidas previstas neste artigo. (Vide parágrafo único do art. 2º)

§ 4º O disposto neste artigo não se aplica ao ensino militar a que se refere o art. 83 desta Lei."

Art. 2º Esta Lei entra em vigor após decorridos 60 (sessenta) dias de sua publicação oficial.

Parágrafo único. A contagem do prazo de que trata o § 3º do art. 7º-A da Lei nº 9.394, de 20 de dezembro de 1996 (Lei de Diretrizes e Bases da Educação Nacional), inicia-se na data de entrada em vigor desta Lei.

Brasília, 3 de janeiro de 2019; 198 ºda Independência e 131 ºda República.

JAIR MESSIAS BOLSONARO
Sérgio Moro

Este texto não substitui o publicado no DOU de 4.1.2019

LEY 19638 | ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CONSTITUCION JURIDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

Promulgación: 01-OCT-1999 Publicación: 14-OCT-1999

Versión: Única - 14-OCT-1999

Materias: Libertad de Culto, Organizaciones Religiosas, Constitución Jurídica de las Iglesias, Ministerio de Justicia, Ley no. 19.638,

Url: <https://nuevo.leychile.cl/navegar?i=145268&f=1999-10-14>Url Corta: <http://bcn.cl/2ep2i>**ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CONSTITUCION JURIDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Capítulo I

Normas generales

Artículo 1º. El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.

Artículo 2º. Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.

Artículo 3º. El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.

Artículo 5º. Cada vez que esta ley emplea el término "entidad religiosa", se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto.

Capítulo II

Libertad religiosa y de culto

Artículo 6º. La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

- a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;
- b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;
- c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;

d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.

Artículo 7º. En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y
- c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

Capítulo III

Personalidad jurídica y estatutos

Artículo 8º. Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:

- a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y
- b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.

Artículo 9º. Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.

Artículo 10. Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:

- a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;
- b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y
- c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.

Artículo 11. El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.

La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.

De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.

Artículo 12. En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.

El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

Artículo 13. Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360, N°. 1º; 361, N°. 1º y 3º, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201, N°. 2º, del Código de Procedimiento Penal.

Capítulo IV

Patrimonio y exenciones

Artículo 14. La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

Artículo 15. Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.

Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes.

Artículo 16. Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 17. Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

Artículo 18. Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación.

Capítulo V

Disolución

Artículo 19. La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.

Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10°.

Disposición final

Artículo 20. El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1 de octubre de 1999.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Guillermo Pickering de la Fuente, Subsecretario del Interior.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de su artículo 11, inciso tercero; y que por sentencia de 21 de septiembre de 1999 declaró que los preceptos contenidos en el artículo 11, del proyecto sometido a control, son constitucionales.

Santiago, septiembre 22 de 1999.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.



Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_0133_1994]

LEY 133 DE 1994

(mayo 23)

Diario Oficial No. 41.369, de 26 de mayo de 1994

"Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política".

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

ARTÍCULO 1o. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

ARTÍCULO 2o. Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá

relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

✦ **ARTÍCULO 3o.** El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.

✦ **ARTÍCULO 4o.** El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público, protegido por la ley en una sociedad democrática.

El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

Jurisprudencia Vigencia

✦ **ARTÍCULO 5o.** No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

CAPÍTULO II.

DEL ÁMBITO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

✦ **ARTÍCULO 6o.** La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

- a) De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas;
- b) De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos;
- c) De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia. Para este efecto, se procederá de la siguiente manera:

1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las Iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.
2. Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad.
3. Se conservará la destinación específica de los lugares de culto existentes en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nuevas instalaciones de otros cultos;
- d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos;
- e) De no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;
- f) De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención;
- g) De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;
- h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz;
- i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe;
- j) De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general.

Jurisprudencia Vigencia

ARTÍCULO 7o. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:

- a) De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico;
- b) De ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones;
- c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;
- d) De tener y dirigir antónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal;
- e) De escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas;
- f) De anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, sin necesidad de ser reconocido en el literal g) del artículo 6o. y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana;
- g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.

PARÁGRAFO. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.

✚ **ARTÍCULO 8o.** Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o confesión religiosa.

CAPÍTULO III.

DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

✚ ARTÍCULO 9o. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

PARÁGRAFO. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

✚ ARTÍCULO 10. El Ministerio de Gobierno practicará de oficio la inscripción en el registro público de entidades religiosas cuando otorgue personería jurídica a una Iglesia o confesión religiosa, a sus federaciones o confederaciones.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente Ley.

✚ ARTÍCULO 11. El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1o. del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica.

✚ ARTÍCULO 12. Corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el registro público de entidades religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno.

CAPÍTULO IV.

DE LA AUTONOMÍA DE LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

✚ ARTÍCULO 13. Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del

debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

PARÁGRAFO. El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas.

✦ **ARTÍCULO 14.** Las Iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán, entre otros derechos, los siguientes:

- a) De crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico;
- b) De adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico;
- c) De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión;
- d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.

Jurisprudencia Vigencia

✦ **ARTÍCULO 15.** El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número (sic) de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6o. en el inciso segundo del artículo 8o. del presente Estatuto, y en el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

✦ **ARTÍCULO 16.** La condición de Ministro del Culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado.

CAPÍTULO V.**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

✚ **ARTÍCULO 17.** En todos los municipios del país existirá un cementerio dependiente de la autoridad civil. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias para cumplir con este precepto en las localidades que carezcan de un cementerio civil, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la presente Ley.

PARÁGRAFO. En los municipios donde exista un solo cementerio y éste dependa de una Iglesia o confesión religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

✚ **ARTÍCULO 18.** La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley.

✚ **ARTÍCULO 19.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMÓN ELIAS NÁDER.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecutese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de mayo de 1994.

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. ©
"Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad"
ISSN [1657-6241 (En línea)]
Última actualización: 31 de diciembre de 2019

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos

agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso

prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización

puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 177, de 24 de julio de 1980
Referencia: BOE-A-1980-15955

TEXTO CONSOLIDADO Última modificación: sin modificaciones

DON JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo primero.

Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Artículo segundo.

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Artículo cuarto.

Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo quinto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Artículo sexto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

Artículo séptimo.

Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias,

Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Artículo octavo.

Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

Disposición transitoria primera.

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.

Disposición transitoria segunda.

Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a 5 de julio de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es

431254

NORMAS LEGALES

Lima, martes 21 de diciembre de 2010

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

RR. Adms. N°s. 283, 284 y 285-2010-CE-PJ.- Crean Juzgados de Paz en los Centros Poblados Natividad y Progreso, así como en la Comunidad Nativa Limón Cocha, Distritos Judiciales de Ayacucho y Loreto **431272**

Res. Adm. N° 369-2010-CE-PJ.- Felicitan labor de magistrada provisional, servidor de la Gerencia General y de perito en diseño y actualización del Sistema para el Cálculo de Intereses y de Compensación por Tiempo de Servicios y de la Tabla de Cálculo **431274**

**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 41-2010-CED-CSJLI/PJ.- Disponen que Juzgados en materia de Familia Civil - Tutelar conozcan de manera aleatoria procesos en Materia Tutelar que tengan su origen en un Juzgado Civil, salvo en supuestos de prevención **431275**

Res. Adm. N° 42-2010-CED-CSJLI/PJ.- Aclaran alcances de la Res. Adm. N° 35-2010-CED-CSJLI/PJ mediante la cual se dispuso la remisión a la Mesa de Partes de diversos expedientes nuevos ingresados a juzgados penales con reos en cárcel de Lima **431276**

Res. Adm. N° 957-2010-P-CSJLI-PJ.- Felicitan a magistrados y trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Lima que participaron como expositores en programa radial "El Juez en la Radio" **431277**

Fe de Erratas Res. Adm. N° 956-2010-P-CSJLI/PJ **431278**

ORGANOS AUTONOMOS**CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURA**

Rectificación RR. N°s. 472 y 473-2010-CNM **431278**

GOBIERNOS LOCALES**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MARISCAL NIETO**

Ordenanza N° 021-2010-MPMN.- Aprueban adecuación de municipalidad delegada por la de Municipalidad del Centro Poblado de Tíbre, ubicada en el distrito de San Cristóbal **431278**

Ordenanza N° 026-2010-MPMN.- Aprueban adecuación de funcionamiento de Municipalidad por la de Municipalidad del Centro Poblado de Sacuaya, ubicado en el distrito de Cuchumbaya **431280**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PUEBLO NUEVO**

Acuerdo N° 021-2010-MDPN.- Exoneran de proceso de selección la contratación de la obra del Proyecto de inversión "Construcción de Boulevard Del Pisco, Pistas y Veredas en el Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia y Departamento de Ica" **431283**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY N° 29635**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA**Artículo 1°.- Libertad de religión**

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

Artículo 2°.- Igualdad ante la ley

Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

Artículo 3°.- Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.
- Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.
- Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.
- Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.
- Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de

los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.

- g. Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisorio.
- h. Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

Artículo 4°.- Objeción de conciencia

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

Artículo 5°.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parapsicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos mágicos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

Artículo 6°.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

- a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú.
- b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional.
- c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa.
- d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.
- e. Divulgar y propagar su propio credo.
- f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias.
- g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

Artículo 7°.- Dimensión educativa de las entidades religiosas

Las entidades religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13° y 14°, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos.

El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa, siempre que esta cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Ley núm. 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, aquellas que cumplen con los requisitos de la Ley núm. 23733, Ley Universitaria, pueden acceder a entregar dichos títulos.

Artículo 8°.- Exoneración del curso de religión

Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico.

En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos.

Artículo 9°.- Protección del ejercicio de la libertad religiosa

El Estado garantiza a las personas, de manera individual o asociada, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado.

No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose garantizar lo siguiente:

- a. Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa.
- b. Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo.
- c. Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas.

Artículo 10°.- Patrimonio de las entidades religiosas

El patrimonio de las entidades religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso se respeta su prevalente función de servicio al culto sagrado.

El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica y/o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas.

Artículo 11°.- Donaciones y beneficios tributarios

Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 12°.- Destino del patrimonio en caso de disolución

En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad acuerda a qué entidad, de fines similares, es destinado el patrimonio resultante. En caso de omisión, lo determina el Ministerio de Justicia.

Artículo 13°.- Registro de Entidades Religiosas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo núm. 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Artículo 14°.- Requisitos para inscripción de entidades religiosas

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

- a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.
- b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

Artículo 15°.- Convenios de colaboración

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50° de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA.- Sanción por impedir el ejercicio de la libertad religiosa

La persona natural o jurídica que, por acción u omisión, impida el ejercicio de la libertad religiosa en los términos recogidos en esta Ley o en los tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú es sancionada según las normas penales o administrativas vigentes.

SEGUNDA.- Sobre el tratado aprobado por Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú

La presente Ley, su reglamento y cualquier otra norma complementaria no afectan lo dispuesto en el tratado aprobado por el Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, y las normas, protocolos o notas que se deriven del mismo. La personería y capacidad jurídica de la Iglesia Católica y las entidades religiosas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980, se regulan por lo establecido en el citado tratado.

TERCERA.- Seminario Evangélico de Lima y Seminario Bíblico Andino

El Seminario Evangélico de Lima, fundado en 1933 y reconocido por el Decreto Supremo 048-85-ED, y el Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, se gobiernan por su propio estatuto; tienen la autonomía, los derechos y los deberes de las universidades y pertenecen al sistema universitario. Los grados y títulos que expidan deben ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) para los fines pertinentes, bajo responsabilidad del director general o de quien haga sus veces.

CUARTA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días útiles.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

ÚNICA.- Plazo para reinscripción en el Registro

En un plazo de trescientos sesenta (360) días útiles, las entidades religiosas inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica deben reinscribirse en el registro al que hace referencia el artículo 13°.

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la cancelación de su inscripción. La cancelación de la inscripción no impide el ejercicio de los derechos constitucionales correspondientes, conforme al párrafo último del artículo 13°.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNING
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Educación

580532-1

Carp. n.º 220/2020 - rep. n.º 925/2024 anexo I

Comparativo

Proyecto de ley presentado por la Senadora Asiain	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión
Artículo 1º. (Libertad de conciencia y religión. Derecho a observar días de descanso, precepto o celebración religiosa por las minorías religiosas. Reconocimiento en instrumentos internacionales).- El Estado garantiza a toda persona, el derecho a conmemorar las festividades religiosas y días de observancia o precepto de su confesión religiosa, como concreción del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión, así como a todos los grupos religiosos, incluyendo a las minorías religiosas, de conformidad con las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de que la República Oriental del Uruguay es parte. La Constitución de la República en sus artículos 5, 7, 10, 54, 54, 72 y 332 en consonancia con la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) artículo III, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículo 18, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) artículo 6, literal h, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en particular, la Declaración de Filadelfia (1944) y el C.I.T. N° 106 sobre Descanso Semanal, así como los "Estándares Internacionales de Trabajo" (2002) de la O.I.T., reconocen que la libertad de conciencia y religión comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija, a practicar de forma individual o colectiva, en	Artículo 1º. (Libertad de conciencia y religión. Derecho a observar días de descanso, precepto o celebración religiosa por las minorías religiosas. Reconocimiento en instrumentos internacionales).- El Estado garantiza a toda persona el derecho a conmemorar las festividades religiosas y días de observancia o precepto de su confesión religiosa, como concreción del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión, así como a todos los grupos religiosos, incluyendo a las minorías religiosas, de conformidad con las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de que la República Oriental del Uruguay es parte. La Constitución de la República en sus artículos 5, 7, 10, 54, 72 y 332 en consonancia con la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) artículo III, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículos 18 y 27, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) artículo 6, literal h, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en particular, la Declaración de Filadelfia (1944) y el C.I.T. N° 106 sobre Descanso Semanal, así como los "Estándares Internacionales de Trabajo" (2002) de la O.I.T., reconocen que la libertad de conciencia y religión comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija, a practicar de forma individual o colectiva, en

Proyecto de ley presentado por la Senadora Asiaín	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión
público o en privado, los preceptos, ritos y actos de culto de su confesión religiosa, a conmemorar las festividades y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto, la observancia, o sean de precepto religioso. <u>Artículo 2º. (Ámbitos especiales de aplicación).-</u> En especial, el derecho a la observancia de festividades religiosas será respetado a todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio (artículo 54 de la Constitución), tanto en el ámbito laboral privado, como en la función pública, en el ámbito educativo en todos sus niveles y, en general, en toda circunstancia en que exista un deber jurídico de una persona de comparecer o realizar alguna tarea en una fecha determinada, independientemente de que coincida o no con el calendario oficial. <u>Artículo 3º. (Declaración de los días de precepto o festividad religiosa que se pretende observar).-</u> La observancia de las festividades religiosas se hará previo acuerdo y coordinación entre el observante y las autoridades, empleadores o tomadores de decisión en los diversos ámbitos donde se pretenda gozar. A tales efectos, aquellas personas que pretendan observar los días de precepto o festividad religiosa de su confesión religiosa o creencias, deberán declararlo y cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1) Acreditar de manera fehaciente ante las autoridades, empleadores o tomadores de decisión, su pertenencia a un grupo religioso que observa determinadas festividades	público o en privado, los preceptos, ritos y actos de culto de su confesión religiosa, a conmemorar las festividades y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto, la observancia, o sean de precepto religioso. <u>Artículo 2º. (Ámbitos especiales de aplicación).-</u> En especial, el derecho a la observancia de festividades religiosas será respetado a todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio (artículo 54 de la Constitución), tanto en el ámbito laboral privado, como en la función pública, en el ámbito educativo en todos sus niveles y, en general, en toda circunstancia en que exista un deber jurídico de una persona de comparecer o realizar alguna tarea en una fecha determinada, independientemente de que coincida o no con el calendario oficial. <u>Artículo 3º. (Declaración jurada de los días de precepto o festividad religiosa que se pretende observar).-</u> La observancia de las festividades religiosas se hará previo acuerdo y coordinación entre el observante y las autoridades, empleadores o tomadores de decisión en los diversos ámbitos donde se pretenda gozar. A tales efectos, aquellas personas que pretendan observar los días de precepto o festividad religiosa de su confesión religiosa o creencias, deberán declararlo y cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1) Acreditar de manera fehaciente ante las autoridades, empleadores o tomadores de decisión, su pertenencia a un grupo religioso que observa determinadas festividades

Proyecto de ley presentado por la Senadora Asiain	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión
religiosas o días de precepto, de conformidad con el inciso final de este artículo; 2) Declarar su voluntad de observar determinadas festividades religiosas, ya sean éstas fijas o móviles en el año; 3) La declaración será realizada en forma de declaración pública jurada, sujeta a las disposiciones del artículo 239 del Código Penal; 4) Comunicar la fecha en que tales festividades o días de precepto tendrán lugar, en alguna de las <i>oportunidades</i> siguientes: a) Al inicio de la relación laboral o funcional, o al ingreso a la institución educativa a la que se concurre o al inicio de cada año lectivo, en caso de tratarse de festividades fijas o de conocerse las fechas de las festividades móviles de antemano, o de forma aproximada indicando la época del año en que habitualmente se celebran, en caso de festividades móviles cuya fecha de celebración precisa cada año se desconozca por el observante; b) Cuando la fecha de celebración religiosa sea móvil, bastará con que se anuncie que se pretenden celebrar determinados días de precepto tradicional de la confesión religiosa de que se trate, identificando los mismos por su nombre tradicional o fecha de celebración aproximada, y con una antelación mínima de treinta días a su celebración; c) Toda vez que se produzcan cambios en las fechas de celebración o precepto por del grupo de pertenencia, se	religiosas o días de precepto, de conformidad con el inciso final de este artículo; 2) Declarar su voluntad de observar determinadas festividades religiosas, ya sean éstas fijas o móviles en el año; 3) La declaración será realizada en forma de declaración pública jurada, sujeta a las disposiciones del artículo 239 del Código Penal; 4) Comunicar la fecha en que tales festividades o días de precepto tendrán lugar, en alguna de las <i>siguientes oportunidades</i>: a) Al inicio de la relación laboral o funcional, o al ingreso a la institución educativa a la que se concurre o al inicio de cada año lectivo, en caso de tratarse de festividades fijas o de conocerse las fechas de las festividades móviles de antemano, o de forma aproximada, indicando la época del año en que habitualmente se celebran, en caso de festividades móviles cuya fecha de celebración precisa cada año se desconozca por el observante; b) Cuando la fecha de celebración religiosa sea móvil, bastará con que se anuncie que se pretenden celebrar determinados días de precepto tradicional de la confesión religiosa de que se trate, identificando los mismos por su nombre tradicional o fecha de celebración aproximada, y con una antelación mínima de treinta días a su celebración; c) Toda vez que se produzcan cambios en las fechas de celebración o precepto por del grupo de pertenencia, se

Proyecto de ley presentado por la Senadora Asiain	PProyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión
deberá comunicar dicho cambio con una antelación mínima de 30 días; 5) En todo caso, la comunicación deberá <u>haber sido</u> realizada con una antelación mínima de treinta días de la festividad o celebración religiosa que se pretenda observar. Bastará la declaración e identificación de los días de festividad religiosa que se pretenden observar de conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 4), sin que sea legítimo al empleador o autoridad administrativa o educativa o tomador de decisión, exigir otros requisitos no previstos, como la fundamentación de la decisión por parte del observante, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, y artículos 149-BIS y 149-TER del Código Penal. La reglamentación dispondrá la confección de un Registro de Confesiones Religiosas que llevará el Ministerio de Educación y Cultura, que incluirá un listado de los días de precepto o festividad religiosa que registre cada confesión religiosa y los representantes religiosos autorizados para acreditar documentalmente la pertenencia religiosa del observante.	deberá comunicar dicho cambio con una antelación mínima de 30 días; d) En caso de que la persona se incorpore o cambie de confesión religiosa estando vigente una relación laboral o vinculación con una institución educativa, y pretenda observar determinados días de precepto o festividad religiosa, lo comunicará conforme al plazo previsto en el numeral 5). 5) En todo caso, la comunicación deberá ser realizada con una antelación mínima de treinta días de la festividad o celebración religiosa que se pretenda observar. Bastará la declaración e identificación de los días de festividad religiosa que se pretenden observar de conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 4), sin que sea legítimo al empleador o autoridad administrativa o educativa o tomador de decisión, exigir otros requisitos no previstos, como la fundamentación de la decisión por parte del observante, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, y artículos 149-BIS y 149-TER del Código Penal.

Proyecto de ley presentado por la Senadora Asiaín	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión
Artículo 4°. (Compensación de la ausencia por observancia de festividad religiosa en el ámbito laboral privado).- El reconocimiento del derecho a la observancia de festividades o días de precepto religioso jamás implicará el goce de días de asueto extra o de feriados no laborables pagos extra para el observante trabajador en el ámbito privado. Una vez cumplida la comunicación al empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de esta ley, y en los casos en que la observancia religiosa haga necesaria la ausencia del trabajador al lugar de trabajo, el empleador queda obligado a <u>coordinar o acordar con el o los trabajadores, la forma en que serán compensadas las horas o días en que el trabajador se ausente por la observancia de las festividades religiosas referidas.</u> A modo indicativo, dicho acuerdo de compensación podrá incluir opciones tales como el teletrabajo o la flexibilización de la jornada laboral en favor del trabajador; la imputación de las ausencias a jornales de licencia; la licencia sin goce de sueldo; la compensación de las horas o jornadas no trabajadas mediante su cumplimiento dentro de la semana de trabajo; o su compensación por trabajo en días extras o en feriados no laborables o días de descanso semanal. En ningún caso el cumplimiento de las horas o jornadas que se trabajan a consecuencia del acuerdo de compensación generará derecho a remuneración especial como horas extras, o pago por trabajo en feriados no laborables pagos o días de	Artículo 4°. (Compensación de la ausencia por observancia de festividad religiosa en el ámbito laboral privado).- El reconocimiento del derecho a la observancia de festividades o días de precepto religioso jamás implicará el goce de días de asueto extra o de feriados no laborables pagos extra para el observante trabajador en el ámbito privado. Una vez cumplida la comunicación al empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de esta ley, y en los casos en que la observancia religiosa haga necesaria la ausencia del trabajador al lugar de trabajo, el empleador coordinará con el trabajador la forma en que serán compensadas las horas o días en que este se ausente por la observancia de las festividades religiosas referidas. A modo indicativo, dicho acuerdo de compensación podrá incluir opciones tales como el teletrabajo o la flexibilización de la jornada laboral en favor del trabajador; la imputación de las ausencias a jornales de licencia; la licencia sin goce de sueldo; la compensación de las horas o jornadas no trabajadas mediante su cumplimiento dentro de la semana de trabajo; o su compensación por trabajo en días extras o en feriados no laborables o días de descanso semanal. En ningún caso el cumplimiento de las horas o jornadas que se trabajan a consecuencia del acuerdo de compensación generará derecho a remuneración especial como horas extras, o pago por trabajo en feriados no laborables pagos o días de

Proyecto de ley presentado por la Senadora Asiain	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión
descanso semanal. Ninguna de estas opciones será considerada en conflicto con las restantes disposiciones en materia laboral. Cométese a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social la implementación y supervisión del debido cumplimiento de la disposición establecida en el presente y su sanción en caso de incumplimiento, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que la legislación laboral prevé para el empleador incumplidor de sus obligaciones.	descanso semanal. Ninguna de estas opciones será considerada en conflicto con las restantes disposiciones en materia laboral. Cométese a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social la implementación y supervisión del debido cumplimiento de la disposición establecida en el presente y su sanción en caso de incumplimiento, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que la legislación laboral prevé para el empleador incumplidor de sus obligaciones y de la aplicabilidad inmediata de la presente ley.
<u>Artículo 5°.</u> (Reconocimiento y compensación en la función pública).- En la función pública se aplicarán las disposiciones de los artículos 3° y 4° de esta ley en lo correspondiente y con las siguientes especificidades: En los casos en que el derecho a la observancia de horas o días de precepto u observancia religiosa haga necesaria la ausencia al lugar del trabajo del funcionario, el jerarca de la repartición administrativa deberá acordar la forma de compensación por el funcionario, conforme las opciones mencionadas en el artículo anterior. El acuerdo arribado deberá consignarse en resolución fundada, la que será recurrible mediante los recursos administrativos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 a 319 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, sin perjuicio de otras vías de amparo del derecho fundamental, así como de la responsabilidad de los referidos jerarcas funcionarios públicos por su incumplimiento.	<u>Artículo 5°.</u> (Reconocimiento y compensación en la función pública).- En la función pública se aplicarán las disposiciones de los artículos 3° y 4° de esta ley en lo correspondiente y con las siguientes especificidades: En los casos en que el derecho a la observancia de horas o días de precepto u observancia religiosa haga necesaria la ausencia al lugar del trabajo del funcionario, el jerarca de la repartición administrativa deberá acordar la forma de compensación por el funcionario, conforme las opciones mencionadas en el artículo anterior. El acuerdo arribado deberá consignarse en resolución fundada, la que será recurrible mediante los recursos administrativos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 a 319 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, sin perjuicio de otras vías de amparo del derecho fundamental, así como de la responsabilidad de los referidos jerarcas funcionarios públicos por su incumplimiento.

Proyecto de ley presentado por la Senadora Asiain	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión
Artículo 6°. (Reconocimiento y compensación en el ámbito educativo).- En la educación, se respetará, protegerá y hará efectivo el derecho a la observancia de festividades o días de observancia religiosa tanto en el ámbito público como en el privado. Esto incluye, entre otros, la obligación para las autoridades educativas de cada centro público, ya sea de gestión estatal o privada, de adecuar el calendario de evaluación y examinación y los horarios lectivos, cuando estos entren en conflicto con el mencionado derecho. El derecho a la observancia será respetado cualquiera sea su titular, es decir, tanto en el caso de estudiantes, como de profesores y personal de la educación en todos los niveles educativos. Serán de aplicación los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley, en lo pertinente. A los efectos del acuerdo de compensación de ausencias, éste podrá incluir el cumplimiento de tareas adicionales y en general cualquier forma en que las partes estimen que se compensa la ausencia.	Artículo 6°. (Reconocimiento y compensación en el ámbito educativo).- En la educación, se respetará, protegerá y hará efectivo el derecho a la observancia de festividades o días de observancia religiosa tanto en el ámbito público como en el privado. Esto incluye, entre otros, la obligación para las autoridades educativas de cada centro público, ya sea de gestión estatal o privada, de adecuar el calendario de evaluación y examinación y los horarios lectivos, cuando estos entren en conflicto con el mencionado derecho. El derecho a la observancia será respetado cualquiera sea su titular, es decir, tanto en el caso de estudiantes, como de profesores y personal de la educación en todos los niveles educativos. Serán de aplicación los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley, en lo pertinente. A los efectos del acuerdo de compensación de ausencias, éste podrá incluir el cumplimiento de tareas adicionales y en general cualquier forma en que las partes estimen que se compensa la ausencia. Los estudiantes tendrán derecho a ser exonerados de asistencia en los días de observancia de las referidas festividades, y en caso de que estas coincidan con una instancia de evaluación, de poder realizarla en otra fecha.

Proyecto de ley presentado por la Senadora Asiain	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión
Artículo 7°. (Principios).- La aplicación e interpretación de la presente ley deberá ser conforme a los principios de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.	Artículo 7°. (Principios).- La aplicación e interpretación de la presente ley deberá ser conforme a los principios de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.
Artículo 8°. (Reglamentación por Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los efectos su plena entrada en vigencia dentro del plazo de 90 días luego de ser promulgada.	Artículo 8°. (Reglamentación por Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los efectos de su plena entrada en vigencia dentro del plazo de 90 días luego de ser promulgada.

Proyecto de ley presentado por la Senadora Carmen Asiain	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión
Artículo 1º. (Libertad de conciencia y religión. Derecho a observar días de descanso, precepto o celebración religiosa por las minorías religiosas. Reconocimiento en instrumentos internacionales).- El Estado garantiza a toda persona, el derecho a conmemorar las festividades religiosas y días de observancia o precepto de su confesión religiosa, como concreción del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión, así como a todos los grupos religiosos, incluyendo a las minorías religiosas, de conformidad con las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de que la República Oriental del Uruguay es parte. La Constitución de la República en sus artículos 5, 7, 10, 54, 72 y 332 en consonancia con la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) artículo III, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículo 18, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) artículo 6, literal h, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en particular, la Declaración de Filadelfia (1944) y el C.I.T. N° 106 sobre Descanso Semanal, así como los "Estándares Internacionales de Trabajo" (2002) de la O.I.T., reconocen que la libertad de conciencia y religión comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija, a practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos, ritos y actos de culto de su	Artículo 1º. (Libertad de conciencia y religión. Derecho a observar días de descanso, precepto o celebración religiosa por las minorías religiosas. Reconocimiento en instrumentos internacionales).- El Estado garantiza a toda persona el derecho a conmemorar las festividades religiosas y días de observancia o precepto de su confesión religiosa, como concreción del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión, así como a todos los grupos religiosos, incluyendo a las minorías religiosas, de conformidad con las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de que la República Oriental del Uruguay es parte. La Constitución de la República en sus artículos 5º, 7º, 10, 54, 72 y 332 en consonancia con la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) artículo III, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículos 18 y 27, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) artículo 6, literal h, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en particular, la Declaración de Filadelfia (1944) y el CIT N° 106 sobre Descanso Semanal, así como los "Estándares Internacionales de Trabajo" (2002) de la OIT, reconocen que la libertad de conciencia y religión comprende, entre otros, el ejercicio del derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija, a practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos, ritos y actos de culto de su

Proyecto de ley presentado por la Senadora Carmen Asiain	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión
confesión religiosa, a conmemorar las festividades y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto, la observancia, o sean de precepto religioso.	confesión religiosa, a conmemorar las festividades y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto, la observancia, o sean de precepto religioso.
Artículo 2º. (Ámbitos especiales de aplicación).- En especial, el derecho a la observancia de festividades religiosas será respetado a todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio (artículo 54 de la Constitución), tanto en el ámbito laboral privado, como en la función pública, en el ámbito educativo en todos sus niveles y, en general, en toda circunstancia en que exista un deber jurídico de una persona de comparecer o realizar alguna tarea en una fecha determinada, independientemente de que coincida o no con el calendario oficial.	Artículo 2º. (Ámbitos especiales de aplicación).- En especial, el derecho a la observancia de festividades religiosas será respetado a todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio (artículo 54 de la Constitución), tanto en el ámbito laboral privado, como en la función pública, en el ámbito educativo en todos sus niveles y, en general, en toda circunstancia en que exista un deber jurídico de una persona de comparecer o realizar alguna tarea en una fecha determinada, independientemente de que coincida o no con el calendario oficial.
Artículo 3º. (Declaración de los días de precepto o festividad religiosa que se pretende observar).- La observancia de las festividades religiosas se hará previo acuerdo y coordinación entre el observante y las autoridades, empleadores o tomadores de decisión en los diversos ámbitos donde se pretenda gozar. A tales efectos, aquellas personas que pretendan observar los días de precepto o festividad religiosa de su confesión religiosa o creencias, deberán declararlo y cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1) Acreditar de manera fehaciente ante las autoridades, empleadores o tomadores de decisión, su pertenencia a	Artículo 3º. (Declaración jurada de los días de precepto o festividad religiosa que se pretende observar).- La observancia de las festividades religiosas se hará previo acuerdo y coordinación entre el observante y las autoridades, empleadores o tomadores de decisión en los diversos ámbitos donde se pretenda gozar. A tales efectos, aquellas personas que pretendan observar los días de precepto o festividad religiosa de su confesión religiosa o creencias, deberán declararlo y cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1) Acreditar de manera fehaciente ante las autoridades, empleadores o tomadores de decisión, su pertenencia a

Proyecto de ley presentado por la Senadora Carmen Asiaín	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión
un grupo religioso que observa determinadas festividades religiosas o días de precepto, de conformidad con el inciso final de este artículo; 2) Declarar su voluntad de observar determinadas festividades religiosas, ya sean éstas fijas o móviles en el año; 3) La declaración será realizada en forma de declaración pública jurada, sujeta a las disposiciones del artículo 239 del Código Penal; 4) Comunicar la fecha en que tales festividades o días de precepto tendrán lugar, en alguna de las <i>oportunidades siguientes</i>: a) Al inicio de la relación laboral o funcional, o al ingreso a la institución educativa a la que se concurre o al inicio de cada año lectivo, en caso de tratarse de festividades fijas o de conocerse las fechas de las festividades móviles de antemano, o de forma aproximada indicando la época del año en que habitualmente se celebran, en caso de festividades móviles cuya fecha de celebración precisa cada año se desconozca por el observante; b) Cuando la fecha de celebración religiosa sea móvil, bastará con que se anuncie que se pretenden celebrar determinados días de precepto tradicional de la confesión religiosa de que se trate, identificando los mismos por su nombre tradicional o fecha de celebración aproximada, y con una antelación mínima de treinta días a su celebración; c) Toda vez que se produzcan cambios en las fechas de celebración o precepto <u>por</u> del grupo de pertenencia, se	un grupo religioso que observa determinadas festividades religiosas o días de precepto, de conformidad con el inciso final de este artículo; 2) Declarar su voluntad de observar determinadas festividades religiosas, ya sean éstas fijas o móviles en el año; 3) La declaración será realizada en forma de declaración pública jurada, sujeta a las disposiciones del artículo 239 del Código Penal; 4) Comunicar la fecha en que tales festividades o días de precepto tendrán lugar, en alguna de las siguientes oportunidades: a) Al inicio de la relación laboral o funcional, o al ingreso a la institución educativa a la que se concurre o al inicio de cada año lectivo, en caso de tratarse de festividades fijas o de conocerse las fechas de las festividades móviles de antemano, o de forma aproximada, indicando la época del año en que habitualmente se celebran, en caso de festividades móviles cuya fecha de celebración precisa cada año se desconozca por el observante; b) Cuando la fecha de celebración religiosa sea móvil, bastará con que se anuncie que se pretenden celebrar determinados días de precepto tradicional de la confesión religiosa de que se trate, identificando los mismos por su nombre tradicional o fecha de celebración aproximada, y con una antelación mínima de treinta días a su celebración; c) Toda vez que se produzcan cambios en las fechas de celebración o precepto del grupo de pertenencia, se

Proyecto de ley presentado por la Senadora Carmen Asiain	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión
deberá comunicar dicho cambio con una antelación mínima de <u>30 días</u>; 5) En todo caso, la comunicación deberá <u>haber sido</u> realizada con una antelación mínima de treinta días de la festividad o celebración religiosa que se pretenda observar. Bastará la declaración e identificación de los días de festividad religiosa que se pretendan observar de conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 4), sin que sea legítimo al empleador o autoridad administrativa o educativa o tomador de decisión, exigir otros requisitos no previstos, como la fundamentación de la decisión por parte del observante, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, y artículos 149-BIS y 149-TER del Código Penal. La reglamentación dispondrá la confección de un Registro de Confesiones Religiosas que llevará el Ministerio de Educación y Cultura, que incluirá un <u>listado de los días de precepto o festividad religiosa</u> que registre cada confesión religiosa y los representantes religiosos autorizados para acreditar documentalmente la pertenencia religiosa del observante.	deberá comunicar dicho cambio con una antelación mínima de treinta días; d) En caso de que la persona se incorpore o cambie de confesión religiosa estando vigente una relación laboral o vinculación con una institución educativa, y pretenda observar determinados días de precepto o festividad religiosa, lo comunicará conforme al plazo previsto en el numeral 5). 5) En todo caso, la comunicación deberá ser realizada con una antelación mínima de treinta días de la festividad o celebración religiosa que se pretenda observar. Bastará la declaración e identificación de los días de festividad religiosa que se pretendan observar de conformidad con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 4), sin que sea legítimo al empleador o autoridad administrativa o educativa o tomador de decisión, exigir otros requisitos no previstos, como la fundamentación de la decisión por parte del observante, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004 y artículos 149-BIS y 149-TER del Código Penal.

Proyecto de ley presentado por la Senadora Carmen Asiáin	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión
Artículo 4°. (Compensación de la ausencia por observancia de festividad religiosa en el ámbito laboral privado).- El reconocimiento del derecho a la observancia de festividades o días de precepto religioso jamás implicará el goce de días de asueto extra o de feriados no laborables pagos extra para el observante trabajador en el ámbito privado. Una vez cumplida la comunicación al empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de esta ley, y en los casos en que la observancia religiosa haga necesaria la ausencia del trabajador al lugar de trabajo, el empleador queda obligado a <u>coordinar o acordar con el o los trabajadores</u>, la forma en que serán compensadas las horas o días en que <u>el trabajador</u> se ausente por la observancia de las festividades religiosas referidas. A modo indicativo, dicho acuerdo de compensación podrá incluir opciones tales como el teletrabajo o la flexibilización de la jornada laboral en favor del trabajador; la imputación de las ausencias a jornales de licencia; la licencia sin goce de sueldo; la compensación de las horas o jornadas no trabajadas mediante su cumplimiento dentro de la semana de trabajo; o su compensación por trabajo en días extras o en feriados no laborables o días de descanso semanal. En ningún caso el cumplimiento de las horas o jornadas que se trabajan a consecuencia del acuerdo de compensación generará derecho a remuneración especial como horas extras, o pago por trabajo en feriados no laborables pagos o días de	Artículo 4°. (Compensación de la ausencia por observancia de festividad religiosa en el ámbito laboral privado).- El reconocimiento del derecho a la observancia de festividades o días de precepto religioso jamás implicará el goce de días de asueto extra o de feriados no laborables pagos extra para el observante trabajador en el ámbito privado. Una vez cumplida la comunicación al empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de esta ley, y en los casos en que la observancia religiosa haga necesaria la ausencia del trabajador al lugar de trabajo, el empleador coordinará con el trabajador la forma en que serán compensadas las horas o días en que este se ausente por la observancia de las festividades religiosas referidas. A modo indicativo, dicho acuerdo de compensación podrá incluir opciones tales como el teletrabajo o la flexibilización de la jornada laboral en favor del trabajador; la imputación de las ausencias a jornales de licencia; la licencia sin goce de sueldo; la compensación de las horas o jornadas no trabajadas mediante su cumplimiento dentro de la semana de trabajo; o su compensación por trabajo en días extras o en feriados no laborables o días de descanso semanal. En ningún caso el cumplimiento de las horas o jornadas que se trabajan a consecuencia del acuerdo de compensación generará derecho a remuneración especial como horas extras, o pago por trabajo en feriados no laborables pagos o días de

Proyecto de ley presentado por la Senadora Carmen Asiain	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión
descanso semanal. Ninguna de estas opciones será considerada en conflicto con las restantes disposiciones en materia laboral. Cométese a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social la implementación y supervisión del debido cumplimiento de la disposición establecida en el presente y su sanción en caso de incumplimiento, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que la legislación laboral prevé para el empleador incumplidor de sus obligaciones.	descanso semanal. Ninguna de estas opciones será considerada en conflicto con las restantes disposiciones en materia laboral. Cométese a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social la implementación y supervisión del debido cumplimiento de la disposición establecida en el presente y su sanción en caso de incumplimiento, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que la legislación laboral prevé para el empleador incumplidor de sus obligaciones y de la aplicabilidad inmediata de la presente ley.
Artículo 5°. (Reconocimiento y compensación en la función pública).- En la función pública se aplicarán las disposiciones de los artículos 3° y 4° de esta ley en lo correspondiente y con las siguientes especificidades: En los casos en que el derecho a la observancia de horas o días de precepto u observancia religiosa haga necesaria la ausencia al lugar del trabajo del funcionario, el jerarca de la repartición administrativa deberá acordar la forma de compensación por el funcionario, conforme las opciones mencionadas en el artículo anterior.	Artículo 5°. (Reconocimiento y compensación en la función pública).- En la función pública se aplicarán las disposiciones de los artículos 3° y 4° de esta ley en lo correspondiente y con las siguientes especificidades: En los casos en que el derecho a la observancia de horas o días de precepto u observancia religiosa haga necesaria la ausencia al lugar del trabajo del funcionario, el jerarca de la repartición administrativa deberá acordar la forma de compensación por el funcionario, conforme las opciones mencionadas en el artículo anterior.
El acuerdo arribado deberá consignarse en resolución fundada, la que será recurrible mediante los recursos administrativos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 a 319 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, sin perjuicio de otras vías de amparo del derecho fundamental, así como de la responsabilidad de los referidos jerarcas funcionarios públicos por su incumplimiento.	El acuerdo arribado deberá consignarse en resolución fundada, la que será recurrible mediante los recursos administrativos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 a 319 de la Constitución y sus leyes reglamentarias, sin perjuicio de otras vías de amparo del derecho fundamental, así como de la responsabilidad de los referidos jerarcas funcionarios públicos por su incumplimiento.

Proyecto de ley presentado por la Senadora Carmen Asiain	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión
Artículo 6°. (Reconocimiento y compensación en el ámbito educativo).- En la educación, se respetará, protegerá y hará efectivo el derecho a la observancia de festividades o días de observancia religiosa tanto en el ámbito público como en el privado. Esto incluye, entre otros, la obligación para las autoridades educativas de cada centro público, ya sea de gestión estatal o privada, de adecuar el calendario de evaluación y examinación y los horarios lectivos, cuando estos entren en conflicto con el mencionado derecho. El derecho a la observancia será respetado cualquiera sea su titular, es decir, tanto en el caso de estudiantes, como de profesores y personal de la educación en todos los niveles educativos. Serán de aplicación los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley, en lo pertinente. A los efectos del acuerdo de compensación de ausencias, éste podrá incluir el cumplimiento de tareas adicionales y en general cualquier forma en que las partes estimen que se compensa la ausencia.	Artículo 6°. (Reconocimiento y compensación en el ámbito educativo).- En la educación, se respetará, protegerá y hará efectivo el derecho a la observancia de festividades o días de observancia religiosa tanto en el ámbito público como en el privado. Esto incluye, entre otros, la obligación para las autoridades educativas de cada centro público, ya sea de gestión estatal o privada, de adecuar el calendario de evaluación y examinación y los horarios lectivos, cuando estos entren en conflicto con el mencionado derecho. El derecho a la observancia será respetado cualquiera sea su titular, es decir, tanto en el caso de estudiantes, como de profesores y personal de la educación en todos los niveles educativos. Serán de aplicación los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley, en lo pertinente. A los efectos del acuerdo de compensación de ausencias, éste podrá incluir el cumplimiento de tareas adicionales y en general cualquier forma en que las partes estimen que se compensa la ausencia. Los estudiantes tendrán derecho a ser exonerados de asistencia en los días de observancia de las referidas festividades, y en caso de que estas coincidan con una instancia de evaluación, de poder realizarla en otra fecha.

Proyecto de ley presentado por la Senadora Carmen Asiain	Proyecto Sustitutivo aprobado por la Comisión
	Artículo 7°. (Principios).- La aplicación e interpretación de la presente ley deberá ser conforme a los principios de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.
Artículo 7°. (Reglamentación por Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los efectos su plena entrada en vigencia dentro del plazo de <u>90</u> días luego de ser promulgada.	Artículo 8°. (Reglamentación por Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los efectos de su plena entrada en vigencia dentro del plazo de noventa días luego de ser promulgada.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Asiaín.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: seguimos hablando de minorías y de derechos humanos.

Estoy de acuerdo con las manifestaciones realizadas en el día de hoy por el senador Andrade, en el sentido de que cuando hacemos algo por las minorías no debe ser visto como una concesión, sino como respeto a sus derechos. Por lo tanto, hay que tratar el tema desde la vulneración de los derechos y el correspondiente respeto a esos derechos.

También estoy de acuerdo con otra afirmación que hizo el senador Andrade en el sentido de que si se vulneran los derechos de una población –hablaba de personas con discapacidad, una minoría– toda la sociedad se ve afectada.

Este proyecto de ley lo empezamos a trabajar en 2017, en la anterior legislatura, fue muy estudiado por los especialistas, y se consultó, sobre todo, a laboralistas y a especialistas en educación. Tuvimos reuniones con la entonces directora de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, Mariana Blengio, titular de la cátedra de Derechos Humanos, y con la sociedad civil, hasta que la iniciativa se presentó el 2 de julio de 2020.

En la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión se recibió a muchísimas delegaciones y, al decir de la propia secretaria, se hizo un relevamiento de las posturas que adoptaron las distintas delegaciones oficiales, académicas y de la sociedad civil y salvo una, todas estuvieron a favor de la aprobación de este proyecto de ley.

Por esta iniciativa se amplían derechos, se facilita su ejercicio y se cumple con lo que establece el numeral 3.º del artículo 85 de la Constitución, que dice que es competencia de este Parlamento expedir leyes relativas a la protección de todos los derechos individuales.

En nuestro país, a veces, la libertad religiosa es tratada como la Cenicienta de los derechos humanos cuando es un derecho humano fundamental. Por lo tanto, su ejercicio –acá no se trata de proteger a grupos e instituciones, sino a las personas que profesan determinadas religiones– debe ser protegido por el Estado en todas sus concreciones.

Un cambio fundamental se produjo en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se identificaron aquellos derechos fundamentales, esenciales, inderogables e imprescriptibles que deben ser respetados como un núcleo esencial y duro. Además, en su artículo 18 se incluye la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 18, desarrolla el contenido

del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En ese desarrollo incluye que es parte de este derecho no solo tener, adoptar, cambiar, abandonar y mantener una religión o creencia, sino también manifestar la religión o creencia mediante distintas concreciones como el culto, la práctica y la observancia. En este caso estamos en el tema observancia de festividades religiosas.

En nuestro medio, en el sistema interamericano, el artículo 12 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos coincide doctrinalmente con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y también describe esos contenidos mínimos esenciales, estándares mínimos de derechos humanos, que deben considerarse parte de este derecho humano fundamental.

A nivel de la ONU, la *Declaración sobre la eliminación de toda forma de discriminación e intolerancia basada en la religión o en las convicciones*, de 1981, al desarrollar también los contenidos de esta libertad, en su artículo 6.º –entre otras manifestaciones protegidas que deben ser reconocidas–, dice: «De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto [...] comprenderá, en particular, las libertades siguientes». Allí, el literal h) dice: «La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción».

A su vez, la Observación General n.º 22 de la ONU también desarrolla los contenidos de este derecho y se centra sobre todo en la protección de las minorías religiosas, partiendo de la base de que en muchos países los derechos de las mayorías están contemplados y lo que falta es considerar los derechos de las minorías. Aquí se incluye específicamente, dentro de los derechos a proteger, la observancia de las fiestas religiosas y días de asueto, entre otras.

De igual manera, la Observación General n.º 23 aborda el mismo derecho, pero en lugar de hacerlo desde la libertad de religión o creencia, lo realiza desde las minorías. Entonces, desde los derechos de las minorías reconoce este derecho a profesar y practicar las distintas concreciones y pone, justamente, como contrapartida o peligro que, de lo contrario, se incurra en una discriminación por razón de las creencias. Dice: «La protección de esos derechos tiene por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas».

Últimamente la ONU está muy focalizada en la protección de las minorías. Hay un informe del relator especial para las minorías y las cuestiones vinculadas a ellas, que emitió en febrero y marzo de 2023 y una propuesta para convención sobre los derechos de las minorías que también incluye esta temática.

Por otro lado –seguimos dentro del ámbito de la ONU–, el relator especial para la libertad de religión o creencias,

Heiner Bielefeldt, también se focaliza en esto, sobre todo en el documento *Compartiendo vidas en el lugar de trabajo*. Allí insta a los Gobiernos a tener en cuenta la diversidad para albergar los distintos requerimientos que tiene el trabajador en su lugar de trabajo y hacer posible que pueda conciliar el derecho al trabajo sin tener que renunciar a la creencia que profesa o a su práctica. Dice que la gestión de la diversidad religiosa y de creencias en el ámbito de trabajo es un gran desafío para las actuales políticas de empleo, que urge a los Gobiernos a adoptar medidas de adaptación razonables de las condiciones laborales para amparar el derecho. Quiere decir que, artesanalmente, en el caso en que se reclama cierta adaptación del contrato de trabajo, se acceda a ello en la medida de lo posible.

La *Declaración de la Secretaría General de la OEA sobre la promoción y protección de la libertad de religión o creencia*, de febrero de 2023, asume esto como una responsabilidad fundamental de los Estados que se debe traducir en marcos legales y políticas públicas. Establece que es importante comprender que la libertad religiosa o de creencia es un derecho humano fundamental. ¿Por qué hago tanto hincapié en esto? Porque en el tratamiento de este tema en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión parecía que para algunos era una cuestión opcional para los Estados, y como tiene dicho la relatora de las Naciones Unidas para la Libertad Religiosa, Nazila Ghanea, no es opcional para los Estados el respeto de esta libertad, es una obligación, es parte de los compromisos asumidos al haber suscrito los tratados internacionales de derechos humanos. Por eso, para el desarrollo de estándares específicos de protección de grupos religiosos minoritarios, la OEA insta a que se den los marcos legales adecuados.

En 2022, en el marco parlamentario se ha celebrado, con participación de todos los partidos políticos, un conversatorio sobre libertad religiosa, en el que participó el exsenador Olesker. Cabe destacar que cuando surgió el tema de este proyecto de ley, el entonces senador Olesker —está en las versiones taquigráficas— abogaba por su aprobación. Incluso, en las versiones taquigráficas figura su testimonio quejándose de que en los centros educativos las autoridades no tuvieran el poder de eximir la concurrencia a las actividades académicas en días de precepto de algunas identidades religiosas.

¿Cuál es el problema que trata de abordar este proyecto de ley o qué injusticia atiende? Cierta desigualdad en el trato porque al tiempo que están contempladas algunas festividades religiosas de algunos grupos —ya no hablo de mayorías porque todos los grupos son minorías, pero la protección de las minorías también se ven reflejadas en este proyecto, incluida alguna minoría mayor—, se contemplan situaciones injustas que provocaron el reclamo de dos tradiciones históricas presentes en nuestra sociedad uruguaya, lo que transforma la satisfacción de este reclamo en una asignatura pendiente, en dos ámbitos: en el laboral y el educativo. ¿Cuál es el problema en el ámbito laboral? Básicamente el problema de los feriados religiosos de precepto

de dos comunidades o minorías religiosas: las colectividades judías y las islámicas.

Quiero detenerme aquí para aclarar que esto no se trata de colectividades que son opcionales de cumplimiento para esas minorías. Se ha tratado de decir que la fiesta de tal patrono o tal santa también debería tenerse en cuenta, pero eso no es lo que protege este proyecto de ley porque en esos casos la pertenencia a determinada comunidad religiosa no preceptúa como de asueto obligatorio, de descanso obligatorio, de la imposibilidad de trabajar. Se trata de amparar a las personas pertenecientes a minorías religiosas cuya confesión de pertenencia establece que ese día —estamos hablando, por ejemplo, del Día del Perdón o del Año Nuevo judío— es de precepto, no se puede trabajar. ¿Se establece un feriado asueto para estas personas? No. Se va por lo que se considera en el derecho comparado, en el nivel del sistema internacional de derechos humanos, como una solución de adaptación razonable, es decir, en vez de priorizar solamente el trabajo y postergar el derecho a la libertad religiosa, se intenta conciliar ambos derechos. ¿De qué manera? Ofreciendo al trabajador la posibilidad de compensar, de llegar a un acuerdo con el empleador para que pueda compensar ese día que se ausenta. En el proyecto de ley está detallado cómo anunciarlo con antelación mediante una declaración jurada, para que se habilite un acuerdo con el empleador de modo que esa persona pueda ausentarse en esos días de precepto y compensarlo, ya sea sacándolo de días de licencia, trabajando en otro momento, otro día en que los demás trabajadores no trabajan o compensándolo mediante horas extras. Insisto en que son feriados móviles y eso es una dificultad porque se pueden conocer cuándo caen al comienzo del año, pero no sucede siempre en la misma fecha. Por eso es necesario que el trabajador anuncie con antelación que pretende observar ese día de precepto religioso. No son días de observancia opcionales, son festividades milenarias que la religión considera de pertenencia a días de precepto.

¿Qué pasa si se ningunea esta pretensión? Si se les dice que hay que trabajar igual y que no hay ningún tipo de concesión, se produce un conflicto indeseable entre dos derechos fundamentales. De esta forma surge el desafío de tener que optar por uno de ellos: abandonan la fe para mantener el trabajo o renuncian al trabajo para mantener la observancia de la fe. En clave de algunas confesiones religiosas, se pretende que la persona pueda seguir ganando el pan con el sudor de su frente y, al mismo tiempo, seguir amando a su Dios por sobre todas las cosas sin tener que declinar ninguno de esos dos derechos fundamentales, sobre todo cuando existen alternativas en el derecho comparado que ya han sido ensayadas y que permiten conciliar ambos derechos. La búsqueda de una solución que concilie ambos derechos pasaría por el acuerdo con el empleador para que se pueda compensar. Algunos han dicho que esto ni siquiera puede considerarse un beneficio para el trabajador porque lo compensa, es decir, no hay un día de asueto extra, pero, además, los derechos no son beneficios. En ese sentido, coincido con el senador Andrade cuando se refe-

ría a que esto no es una concesión. Asimismo, Cassinelli siempre decía que el reconocimiento no es una concesión graciosa del Estado, sino que, reconocido el derecho del otro lado, hay alguien que tiene el deber de reconocerlo.

¿Cuál es el problema en la educación? La mayoría de los casos se da con los judíos ortodoxos y con los adventistas del séptimo día que guardan el sábado. ¿Por qué este problema no se da en lo laboral? Dicho por los propios interesados, porque nadie toma un trabajo que implique trabajar el día sábado. Sin embargo, en el ámbito educativo la negativa absoluta de buscar una solución conciliadora redundaba en la negación al derecho a la educación. Las personas tienen que optar entre seguir formándose religiosamente –sobre todo cuando estamos hablando del nivel universitario– o ir al liceo porque, de lo contrario, no pueden mantener la fe. Quien lo puso de forma muy clara fue una abogada, la doctora Valentina Piquinela, que concurrió a la comisión en representación de la Iglesia adventista. Reportaba que tiene siete mil miembros activos –quinientos de ellos estudian en la Universidad de la República– y que, anualmente, presentan solicitudes para que los parciales o los exámenes que caen los días sábados se cambien para otro momento para que los estudiantes puedan hacerlo. Salvo la Facultad de Medicina que tiene una excepción por motivos religiosos, no logran hacerlo. Reclama que el ejercicio de este derecho no sea una concesión, sino el respeto de la libertad de conciencia. En este sentido, manifestaba que el proyecto es de urgencia porque, debido a la negativa de flexibilizar los días de concurrencia o los horarios, decenas de estudiantes dejan de estudiar. Esto me pareció lo más grave de todo porque nos decía que esto produce la precarización laboral por la escasa formación de estos grupos. Es decir, siete mil miembros activos de la Iglesia adventista optan por dejar de formarse en el nivel terciario. Por lo tanto, ven cortadas sus posibilidades de hacer una carrera laboral y profesionalizarse debido a que las autoridades no encuentran una solución para algo que es tan sencillo como buscar una vía, una alternativa que pueda asistir y reconocer los derechos de todos. Se señala que son los más vulnerables los que dicen que prefieren no estudiar si tienen que elegir y no se inscriben en cursos que impliquen asistir los sábados. Esta solución me parece vergonzosa en un Estado de derecho que se precia de tener una democracia plural, diversa y respetuosa de los derechos humanos.

Hay otros ejemplos históricos –están en la exposición de motivos del proyecto de ley– relativos a personas de la colectividad judía, como por ejemplo el profesor y contador Isaac Margulies, de honrosa memoria, que fue miembro del Comité Central Israelita, profesor grado 5 de la facultad, miembro directivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y autor de libros. Él se vio obligado a cursar toda la carrera libre en la Udelar porque no se le eximía de la observancia del día sábado.

También hay un caso de una profesora, a la que nombro porque ha relatado su caso en una conferencia publi-

cada. Hablo de Martha Szeinblum, profesora de Derecho Internacional Privado, de la Udelar, a la que le fijaron un examen –habitualmente, ella tomaba el examen oral– el Día del Perdón de su colectividad religiosa. En vez de excusarse diciendo que ese día tenía otra cosa, presenta una nota pidiendo que se pase para otro día el examen oral por pretender observar su día de precepto religioso, pero el Consejo de la Universidad le responde que no era posible eximirlo de las actividades académicas por motivos religiosos, esgrimiendo una mal entendida laicidad. Como resultado, ella no fue al examen y tomaron el examen escrito; los estudiantes judíos no concurrieron al examen y tuvieron que esperar hasta el siguiente período. Es decir que, nuevamente, por una falta de flexibilidad se produce un resultado bastante negativo.

Esto no es de parte de quienes son creyentes; este es un derecho para creyentes y no creyentes, que los no creyentes deben respetar. Precisamente, el catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, profesor Javier Martínez Torrón, señala que para los observantes de credos religiosos la religión es parte de lo que son, no de lo que tienen; es inescindible a su esencia, a veces es lo más importante de su vida y tiene que ver con su derecho a la identidad.

Retomo nuevamente lo dicho por la actual relatora de la ONU para la libertad religiosa, Nazila Ghanea, quien afirma que la libertad religiosa no es opcional para los Estados, sino un derecho humano fundamental y su reconocimiento, y hasta su promoción, es un deber del Estado para el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

Por algo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2, hablando en general de todos los derechos y libertades, dice: «... los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades». Inclusive, nuestra Constitución lo pone en primer lugar en el elenco de derechos, en el temprano artículo 5.º.

¿Qué presupone este proyecto de ley? Que hay determinados grupos religiosos y minorías –no todas– que tienen días de precepto de observancia, que se pueden identificar. En la tradición judía –dicho por los propios comparecientes ante la comisión–, son dos días en algunos casos y tres, en otros, como máximo, al año. En el caso de las comunidades islámicas, se trata de un día que se puede conocer con anticipación.

Además, se pide que estas personas manifiesten en su lugar de trabajo o en el ámbito educativo que pretenden observar ese día para habilitar este acuerdo de compensación. Como crítica, se dice que es mucho trabajo, que en cada caso va a haber que armar modificaciones al régimen educativo o de trabajo, etcétera. ¡Y sí! La diversidad da mucho más trabajo que la aplicación uniforme de una

regla única e infranqueable para todos. Justamente, el pluralismo y la diversidad tienen que ver con el derecho de las minorías.

Nosotros no promovemos este proyecto de ley por interés propio o porque nos beneficie; pertenecemos a una confesión religiosa que no tiene un día de precepto o, por lo menos, no lo tiene de manera diferente a lo que establece el calendario oficial. Lo proponemos porque es de justicia para las minorías que al día de hoy no lo tienen contemplado.

Con respecto a las delegaciones, el ministro de Educación y Cultura se manifestó a favor. Destacó que el Uruguay es laico, pero no insensible. Expresó: «Si no hacemos nada, de algún modo la cancha está flechada», es decir, a favor de las mayorías. También señaló que esta normativa existe en muchos países, en otros ámbitos, y abogaba por que en lo educativo se eximiera directamente, que no se pidiera una compensación. Nosotros abogábamos, por ejemplo, para que se hiciera otro día o que se pidiera una actividad extracurricular, pero él proponía que no se pusieran exámenes los días que pudieran coincidir con los días de precepto religioso. Nos referimos –¡claro!– a aquellas aulas o comunidades educativas donde hubiera alguien que pidiera eso, para que se le eximiera de la asistencia.

Gonzalo Baroni, presidente de la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda Forma de Discriminación, recopiló antecedentes entre 2017 y 2021, de diez peticiones, reclamos y denuncias de discriminación religiosa por año, porque en el ámbito educativo no se tuvo en cuenta este tipo de adaptación razonable. Él dice que es la sociedad civil la que termina siendo muy fuerte en el reclamo del respeto de esta libertad. También aportó varias resoluciones del Consejo Directivo Central de la ANEP que sí amparan. Es decir, esto que estamos proponiendo en el sentido de que en lo educativo se le dé rango legal ya está contemplado en resoluciones de la ANEP. Incluso, el doctor Felipe Rotondo Tornaría recopila datos de este tipo en su libro, que atraviesa varios Gobiernos, proclamando que se ampare la diversidad religiosa.

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo también trajo ejemplos de reclamaciones que han recibido por no amparo y quejas de discriminación religiosa.

Compareció el doctor Javier Galperin y lo hizo como presidente de la Organización Sionista del Uruguay, y como director ejecutivo de la B'nai B'rith del Uruguay. O sea, es un representante de dos instituciones de la comunidad judía en Uruguay. Señora presidenta: hay algo que debo decir porque, en ese momento, entre quienes se oponen a esta iniciativa se manifestó o reveló una ignorancia que, según creo, no es disculpable. Preguntaron si él era pastor. O sea, después de haberse presentado como presidente de la Organización Sionista del Uruguay y como

director ejecutivo de la B'nai B'rith, preguntaron: «¿Es pastor?» ¡Como muestra basta un botón!

También se presentó en su calidad de docente universitario de las cátedras de Derecho Laboral I y II de la Universidad de Montevideo y del Departamento de Derecho Laboral de un importante estudio de nuestro país. Reportó que algunos creyentes dejaron de estudiar y tuvieron que migrar, y que eso sigue pasando. Afirmó que «un número muy importante se vio obligado a emigrar, porque en este país no pudo expresar completamente su identidad».

Asimismo, señaló que en las empresas el impacto es «organizacional», es decir que no afecta la economía. Además, las cámaras empresariales no se opusieron para nada y dijeron que era parte de la flexibilización.

Continúa Galperin: «... es una ausencia muy predecible y que se pide con mucha anticipación»; es cuestión de ajustar el contrato de trabajo. Agrega: «La laicización del Estado es un paso necesario, pero no suficiente» porque no tiene en cuenta el abuso potencial contra minorías religiosas que reclaman por una flexibilización respecto a tres días en el año.

Una periodista me preguntaba sobre este proyecto y, en ese contexto, me dijo que era injusto, porque ella era judía y si le conceden la observancia, es decir la posibilidad de que pueda faltar a su trabajo el Día del Perdón, lo debe compensar, mientras que los miembros de otras religiones no lo tienen que hacer. Yo le di la razón y por eso es un proyecto de mínima, no de máxima, pero por lo menos que no se le impida o que no se ponga a la persona en ese desafío de tener que optar entre su trabajo y la fe.

Por el Comité Central Israelita del Uruguay compareció Roby Schindler y Gabriela Fridmanas y decían que esto implicaba negociar días de observancia, es decir el derecho a ampararse. Reportaban que en la Universidad hay un porcentaje alto de población judía que es profesional y que algunas personas perdieron períodos de exámenes por no concurrir en el Día del Perdón o, mejor dicho, porque no se le pudo adaptar o flexibilizar el sistema para que pudieran ausentarse ese día. Ellos abogan por la existencia de una ley, ya que algunas resoluciones de la ANEP contemplan estos días, pero otras no.

Lo de la Iglesia adventista ya lo dije. Por el islam, por la Comunidad Musulmana Ahmadía, compareció Yousaf Khan, quien primero aclaró que en el ramadán se trabaja, es decir se hace ayuno, pero se trabaja y sí se guarda su último día. Este único día al año, que es un feriado móvil para las comunidades islámicas, se puede conocer con antelación. Es más: nos envió de acá a cuatro años cuáles son los días en los que caería este feriado.

También compareció el CREU –Consejo de Representatividad Evangélica del Uruguay–, que nuclea 1400 iglesias y representa asimismo al Hospital Evangélico y otras

instituciones. Ellos dijeron que no necesitan este proyecto de ley porque no tienen días de precepto y los que quieren celebrar ya están contemplados en el calendario. No se consideran minoría porque representan entre el 10 % y el 12 % de la población, pero apoyan el proyecto porque dicen que es de valor para quienes pertenecen a las minorías. Ese es el abordaje y aproximación.

A su vez, compareció el profesor Néstor da Costa, director del Instituto de Sociedad y Religión, del Departamento de Humanidades y Comunicación de la Universidad Católica del Uruguay, y destacó que algunos no saben que esto es un derecho humano fundamental que requiere una perspectiva de inclusión social. Citó un término en inglés, *accommodation*, que aquí se tendría que traducir como adaptación razonable, tanto en lo laboral como en el ámbito educativo. Abogó contra la histórica propensión a la uniformidad de los uruguayos, a diferencia del resto del mundo, a la inclusión de lo diverso y a la filosofía del reconocimiento. Postulaba que el Estado laico le da cabida a la opción vital de los habitantes, que se ha avanzado en el resto del mundo en estas iniciativas en democracias pluralistas y que esto es un comienzo de ampliación de derechos, de respeto a las creencias, a fin de no pasarles por arriba como una aplanadora a las minorías. Ponía el ejemplo de España, con el derecho de acomodo o adaptación razonable. Decía: «El peor camino es no hacer nada porque es difícil».

Desde la cátedra de Derechos Humanos de la Universidad de Montevideo, la profesora Sofía Maruri se refería a la obligación del cumplimiento de los tratados internacionales, algo de lo que estuvimos hablando cuando se abordó el tema de otras minorías dadas por las personas con discapacidad. Destacaba que esto es un debe y un deber del Estado uruguayo.

Por último, la División Estudios Legislativos analizó si este proyecto de ley era acorde con la Constitución e informó que es cumplimiento de la normativa nacional e internacional y se inclinó por la constitucionalidad de las normas incorporadas. Dijeron que no encontraron, entre el presente proyecto y la regla del artículo 5.º de la Constitución, conflicto alguno, ya que la propuesta no altera la situación actual respecto a la naturaleza no religiosa del Estado uruguayo, sino que apunta solo a la libertad de religión o de cultos, en aplicación de su artículo 7.º. Atañen también a la libertad e igualdad –artículo 8.º–, y al artículo 54, sobre independencia de la conciencia moral y cívica. Cuando la oposición –que no lo votó en la comisión– se opone al proyecto de ley, no encontré –y me hago cargo de esto– un argumento sólido como para hacerlo. Quizás no conciben el respeto hacia la libertad religiosa, en primer lugar, como un derecho y, en segundo término, como una cuestión de cumplimiento opcional.

Algunos profesan una fe marxista ortodoxa y consideran que la religión es el opio de los pueblos. Entonces, ¡ahí se entiende!, si la religión es el opio de los pueblos, hay

que desterrarla y no hay que tener ninguna consideración, en lo absoluto, ni en la legislación ni en el Estado. Lo que sucede es que los estándares internacionales de derechos humanos no coinciden con dicha opinión. La religión no solo no es considerada el opio de los pueblos, sino que es proclamada como un derecho humano fundamental que los Estados tienen el deber de proteger. Por lo tanto, algunos, escudados en una muy mala entendida laicidad, niegan la diversidad y el derecho al pluralismo propio de la democracia.

Me gustaría que me explicaran de qué manera el Estado deja de ser laico por amparar este derecho humano fundamental. Recuerdo que el expresidente Jorge Batlle comparaba esta errónea interpretación de la laicidad y decía que como el Estado no puede decir que es de Nacional, de Peñarol, de Bella Vista o de Wanderers, entonces, la religión no existe, cuando en realidad, si miramos nuestro derecho patrio, hay varias disposiciones que refieren a distintos aspectos que tocan lo religioso. Por ejemplo, están los delitos sobre la protección de la libertad de cultos; incluso, el protocolo de asistencia religiosa en las cárceles, aprobado en 2013, que prevé el acceso a la asistencia espiritual. Sería como decir que el Estado debe mantenerse neutral respecto a los partidos políticos, pero entonces este Parlamento no podría estudiar en este momento una ley sobre su financiamiento. Puede hacerlo, de forma genérica, sin abrazar ni un partido político ni una religión en particular, en este caso.

Coincido con el senador García que hizo uso de la palabra en la media hora previa. Entiendo que si no se hubiera cancelado al profesor Alberto Spektorowski, quien venía a hablar de laicidad, quizás nos habríamos ilustrado un poco más acerca de ese tema en este siglo XXI. La laicidad, que es un bien valorado al que adhiero, es asimilable a la imparcialidad del Estado en materia religiosa e implica que este no tome partido por una u otra religión, pero nunca puede concebirse como una negación del factor religioso presente en la sociedad. Es decir, Estado laico con libertad religiosa; Estado laico con pluralismo religioso y, sobre todo, con respeto de los derechos humanos, nos gusten o no. Me refiero a la laicidad concebida como medio para la libertad, para que todos podamos gozar en pie de igualdad de este derecho. No se puede confundir el buen instrumento de la laicidad con un fin. No es un fin en sí mismo; el fin es la libertad.

Lo cierto es que la bancada del Frente Amplio, al oponerse a este proyecto, como ocurrió en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión, está defendiendo a la patronal, mostrándose en contra del trabajador y del estudiante. De lo contrario, a quién se está defendiendo al oponerse a este proyecto que es opcional para el trabajador, que lo pide y acuerda. El empleador –las cámaras empresariales de alguna manera no se opusieron– tiene que conciliar, de alguna manera, este aparente conflicto de derechos.

Además, me llama la atención porque en otras partes del mundo –por ejemplo, en Europa– este tipo de proyectos ha sido promovido por las izquierdas, abogando por la diversidad y el reconocimiento del pluralismo, y se han encontrado con los nacionalismos conservadores que lo rechazan. Entonces, en este caso estoy bastante sorprendida del porqué de la negativa.

En conclusión, este es un proyecto que aboga por la consideración de la diversidad, por el amparo de derechos y de libertades, por una ampliación y una facilitación de derechos y por el cumplimiento de las bases de nuestra nacionalidad. No olvidemos que ya desde las Instrucciones del Año XIII se estableció como un principio recogido por nuestra Constitución la promoción de la libertad civil y religiosa en toda la extensión imaginable. Además, es un proyecto de ley que no perjudica a nadie, ni siquiera en el empleo. Y, por si fuera poco, como decía, los representantes de las cámaras empresariales estaban de acuerdo.

En resumen, consideramos que de esta forma el Uruguay estaría saldando una deuda histórica con algunos de sus compatriotas pertenecientes a minorías.

Muchas gracias, señora presidenta.

18) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Formulo moción para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión hasta terminar con el quinto punto del orden del día, relativo a la solicitud de venia para designar como embajadora a la señora Ana Inés Rocanova.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa aclara que a las 14:00 está citada la Asamblea General.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

19) FESTIVIDADES DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa la discusión del tema en consideración.

SEÑORA LAZO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA LAZO.- Señora presidenta: tal como expresaba la señora miembro informante, la bancada del Frente Amplio no va a acompañar con su voto esta iniciativa, más allá del noble impulso que la motiva y, por supuesto, descartando cualquier interés personal o corporativo de quienes la promueven. Me parece que la señora senadora sintió que tenía que decir eso, pero nosotros lo tenemos absolutamente claro.

No sentimos que estemos violando ningún derecho humano y no vamos a calificar, por supuesto, la forma en que cada uno, individual o colectivamente, profesa la fe. En su momento, también dijimos en comisión que, sin duda, tenemos y creemos que hay otras prioridades. Sin ir más lejos, en las últimas doce horas hubo cuatro asesinatos, niños baleados y tenemos infancia en situación de vulnerabilidad. Legítimamente, nos parece que podríamos estar tratando otros temas, que no invalidan a este. Cito el caso de los trabajadores del Grupo Gloria, que fueron despedidos por medio de mensajes de WhatsApp, y el de los trabajadores de Fábricas Nacionales de Cerveza. Creo que esos ejemplos dejan claro de qué lado puede estar el Frente Amplio con respecto a la patronal, pero ese no es el tema que nos compete.

Vamos a ir a tres puntos, al decir de mi querido colega, el exsenador Daniel Olesker –mencionado en el día de hoy–, basados sobre todo en el concepto y el carácter laico del Estado, al que no iba a aludir en su proceso de secularización, pero sí voy a hacerlo tomando como referencia la bibliografía, fundamentalmente, de los profesores Gerardo Caetano y Roger Geymonat, en el marco legal existente, que garantiza el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Constitución que puede concebirse en lo religioso como un concepto individual o colectivo. Nos quedaron dudas, y no haríamos bien en aprobar un proyecto de ley que, debo reconocer –y lo dijimos con la más absoluta sinceridad–, nunca se nos había ocurrido, pero consideramos que está bueno trabajarlo.

No voy a mencionar a todas las delegaciones que nombró la señora senadora preopinante, pero cada una de ellas, desde su lugar y su concepción, nos ilustró mucho sobre el tema. Sin embargo, en lo que respecta a nosotros, mantuvimos las dudas con relación al concepto de minoría religiosa, a la vulneración o no de la laicidad y, sobre todo, a la aplicabilidad. Es por esas razones que quiero hablar, sí, del proceso de secularización que vivió nuestro país. Se trata de una secularización en la que el Estado deja de ser confesional, se emancipa de cualquier tutela religiosa y se convierte, de esa forma, en un Estado laico. En otro sentido, además del concepto de secular como laico, la secularización refiere a la pérdida de influencia de la religión en la cultura.

Recordemos que hace un par de siglos la cuestión religiosa involucraba prácticamente a todos los temas de la sociedad, incluida la construcción del sentimiento de nacionalidad. Quiere decir que había como una relación religión-patria que aparecía como algo natural. Las leyes del país de ese momento, de acuerdo con un marco constitucional, establecían como norma que todos los actos patrióticos debían tener un componente religioso. A modo de ejemplo, en 1859 el Senado proponía, por la vía legal, que en las fiestas civiles siempre debía interpretarse el tedeum, con la asistencia de las autoridades al templo. En aquel entonces, era de estilo que las autoridades civiles de gobierno solicitaran a la Iglesia la realización de oficios religiosos para conmemorar algunas fiestas patrias; estamos hablando de un momento histórico de nuestro país. Hay cartas que así lo documentan, como la respuesta que dio en 1880 monseñor Jacinto Vera al entonces ministro de Relaciones Exteriores y Culto, comprometiéndose a la realización de un tedeum en homenaje al aniversario de la república, en lo que parecía ser una acción habitual. Ni que hablar cuando observamos en la historia la mediación en varias ocasiones de representantes de la Iglesia, en este caso la católica, frente a conflictos armados, como la Revolución de las Lanzas, la Paz de Abril, o lo que fue la participación de Dámaso Antonio Larrañaga en el período artiguista como adherente a su ideario. En fin, hay una serie de hechos y referencias históricas que hablan de la fuerte presencia de la cuestión religiosa en la política, previo al proceso de secularización.

Había ideas-fuerza que en aquel momento histórico se presentaban como de dependencia, primero, en la relación entre patriotismo y convicciones religiosas, muy ligadas también a la visión de la patria como madre, a tal punto que durante el comienzo de aquel proceso de secularización comenzó a haber algunos roces entre las autoridades políticas y religiosas que, entre otras cosas, consideraban como una falta grave la no concurrencia, por ejemplo, a las fiestas de los santos patronos.

Nuestro país dio un debate amplio –diría que muchas veces hasta radical– en ese proceso de secularización, que navegó en las aguas del firme concepto pregonado por la Iglesia de una fuerte noción religión-patriotismo. Por consiguiente, todo aquello que se asociara con lo antirreligioso pasaba a ser prácticamente apátrida. O sea que este país, así como otros integrantes de este conglomerado de países producto de la conquista, viene de conceptos que reivindicaron la religión como un componente clave del ser nacional y la consolidación de la idea de patria. A modo de ejemplo, citamos a Mariano Soler y el concepto de patria como suelo sagrado, y a Dámaso Antonio Larrañaga, como ya dijimos, con su protagonismo en la consolidación del ideario artiguista. No estamos renegando de esas raíces, sino simplemente hablando de un proceso que se cumplió y tuvo como culminación un Estado laico.

Durante ese período histórico, para bien de la nación, era imprescindible que Dios entrara en las leyes, en las

costumbres públicas, en las institucionales, tal como lo planteó Soler; ese concepto fue afirmado, además, por los preceptos de los constituyentes de 1830. De ahí podemos extraer algunas costumbres o hechos, como la formación de muchos de los líderes políticos, incluido José Gervasio Artigas, la devoción a la Virgen de los Treinta y Tres, los sacerdotes independentistas, la declaración del artículo 5.º de la primera Constitución, o sea, una defensa del origen religioso de nuestro país.

Muchas de nuestras denominadas fechas patrias iban acompañadas de una fuerte connotación religiosa en lo que respecta a su celebración; por mencionar algunas: el 25 de Agosto, el 19 de Abril, incluso el 1.º de Mayo, como fecha de los santos patronos. Podríamos dar muchos ejemplos de esta etapa histórica de surgimiento de nuestro país hasta que, en el marco de un proceso de debate de ideas, en 1859 comienza el proceso de secularización –identificado a partir de una renovación eclesial en el propio Vaticano conocida como el vicariato apostólico–, se efectiviza la separación institucional entre Estado e Iglesia y se aprueba la nueva Constitución de 1918.

Por supuesto que el debate que precede a esta concreción fue fuerte y parece que estuviéramos reeditándolo. Reitero: enfrentó a los defensores del concepto religión-patriotismo con los entonces denominados por estos «jacobinos», tildados de antipatriotas, de falsos nacionalistas, y con los cuales se intentaba descalificar al batllismo ante lo que fue la postura, ya desde su primera presidencia, de don José Batlle y Ordóñez.

En fin, al decir de Caetano y Geymonat, el proceso de secularización uruguaya conlleva una progresiva privatización de lo religioso, verificable entre 1860 y 1920 en el marco de una pugna entre la Iglesia y el Estado por la construcción y ocupación del espacio público. En el período de la primera modernización comenzó la confrontación, cuyo punto máximo se alcanzó en las primeras décadas del siglo XX con el llamado primer batllismo. Fue un debate radical –reitero– en el marco de un proceso modernizador que abarcó a todos los ámbitos de la sociedad –los días feriados, el nombre de las calles y de algunos pueblos y los libros de texto de Historia–, comenzando con la expresión del primer período batllista de 1902 a 1907. Hace unos días, la señora presidenta mencionaba la ley de divorcio y su surgimiento, la causal de disolución del matrimonio, en principio, por mutuo consentimiento o el surgimiento del propio Centro Hospitalario Pereira Rossell con carácter estrictamente laico a partir de la voluntad claramente expresada por los donantes del predio, en este caso, Alejo Rossell y Rius y Dolores Pereira de Rossell. Este comienzo del proceso de secularización tuvo algunos hechos trascendentes: la quita de los crucifijos de los hospitales en 1906, como símbolo de laicidad, que dio lugar a una polémica entre Pedro Díaz y José Enrique Rodó y vale la pena releer y recordar ese episodio. Este acto fue precedido por una decisión de la Comisión interna del Hospital de Caridad, integrada por Joaquín Canabal, Alfredo Nava-

rrero Benítez y Manuel Quintela, que ordenaba el siguiente aviso colocado en un lugar visible en las salas: «La libertad religiosa es absoluta en este Hospital. Ningún asilado ni miembro del personal está obligado a hacer prácticas religiosas que no desee: eso dependerá enteramente de su voluntad». Esta disposición fue tomada y publicada por el diario *El Día* en 1905.

En 1909 se suprimió la enseñanza religiosa de las escuelas públicas y se creó la Asistencia Pública Nacional absolutamente laica. En la segunda presidencia de Batlle y Ordóñez se aceleró el proceso. En 1910, el presidente Claudio Williman vetó la ley que suprimía honores militares a los símbolos religiosos, lo que significó un paso a la ofensiva por parte del Estado. En 1911, al asumir, Batlle desdén el juramento tradicional porque contenía elementos religiosos y marcó así cuál habría de ser el perfil del nuevo Gobierno. Esto trajo consigo algunas medidas que se plasmaron en leyes, entre otras, la supresión de los feriados religiosos —proyecto de ley presentado por el diputado Pedro Cosío el 25 de marzo, que no prosperó, pero configuró lo que luego sería la ley de 1919; el retiro del embajador uruguayo del Vaticano, el 30 de marzo; el proyecto de ley del diputado Gilbert sobre severos controles a la enseñanza privada; la creación por parte del Poder Ejecutivo de una comisión para inspeccionar las «casas de religión», en cumplimiento de la olvidada ley de conventos de 1885 y la aprobación, prácticamente sin discusión —vetada por el presidente Claudio Williman—, de la supresión de los honores militares a los símbolos religiosos, entre otras.

A partir de 1911, las medidas secularizadoras avanzaron en todos los campos hasta culminar con la separación de la Iglesia del Estado dispuesta por el artículo 5.º de la Constitución de 1917. Por supuesto que a partir de ese momento se han planteado resistencias que, según el momento histórico en que nos encontremos, pueden ser más o menos explícitas.

Entre las acciones planteadas en aquel proceso de secularización hay algunas que hoy pueden parecernos hasta jocosas, como por ejemplo que en 1918 se admitiera la utilización de disfraces religiosos en las fiestas de Carnaval y otras —quizá más extremas— como el planteo de los senadores Areco y Simón de que en ningún establecimiento privado de enseñanza podría enseñarse religión y que se prohibía ejercer la docencia a las personas del sexo masculino que hubieran hecho o estuvieran en trámite de hacer voto de castidad. Esto ha variado absolutamente.

En 1919, se secularizaron los feriados religiosos sobre la base de un proyecto de ley del diputado Andreoli. En 1920, se proyectó la laicización de las Escuelas Reformativas para Mujeres y, ese mismo año, el Concejo Departamental de Montevideo dispuso la supresión de las capillas religiosas en los cementerios.

Se les cambió el nombre a varios centros poblados. En 1909 y hasta 1930, Castillos sustituyó a San Vicente

y Castillos, Ecilda Paullier a Santa Ecilda, Artigas a San Eugenio, Canelones a Villa Guadalupe de los Canelones, Paso de los Toros a Santa Isabel, Francisco Soca a Santo Tomás de Aquino y Bella Unión a Santa Rosa del Cuareim.

A partir de ese momento, alrededor de 1920, se instaló un proceso que se identificó como gueto católico y que, al decir de Alberto Methol Ferré, hizo que la iglesia nacional pasara a vivir al margen de la vida pública uruguaya y la propia sociedad la concibiera como una experiencia personal, íntima y privada.

También vale la pena decir que no se produjo, antes ni hoy, una ausencia total de la incidencia de la religión en la vida pública, y por ese motivo este concepto de gueto está permanentemente en revisión, tal como lo indicó la historiadora Carolina Greising. Este proceso, que se identificó con el concepto de Estado moderno, condujo a la secularización estadista con el apoyo de políticos, liberales, masones, racionalistas, positivistas, intelectuales, colocando a nuestro Estado en un sitio de hacedor de un concepto de religión civil acotada al ámbito privado de la sociedad, al que adherimos.

Luego está el establecimiento de la libertad de cultos total. En la Constitución de 1918 se estableció también una libertad de culto total en la república. Si bien se retiraba el sustento económico del Estado a la religión, se respetaron y se reconoció —si hacemos memoria— la propiedad de los templos, aun los construidos —como en su mayoría— con fondos públicos, aunque se eximió de impuestos a los templos religiosos, como lo indicaba el flamante artículo 5.º de la Constitución. Entonces, aquel repliegue fundamentalmente de la Iglesia católica de los espacios públicos llevó a lo que puede reconocerse como la privatización de la religión, que concuerda con el goce de las libertades públicas como un valor esencial coincidente con la pluralidad religiosa, ampliada por la ola inmigratoria o ley migratoria, que continúa hasta nuestros días. Ha tenido curvas ascendentes y descendentes, pero reitero que puede identificarse hasta nuestros días.

También hubo un debate fecundo sobre los textos de historia que se dio, incluso, en el ámbito parlamentario, en 1932, por la utilización de las escuelas públicas y los institutos normales del texto *Hermano Damasceno*. Además, en la ley del 23 de octubre de 1919 —quiero hacer hincapié en esto porque en nuestro país no existen feriados de carácter religioso, cada uno los adopta como quiere—, efectivamente se establecieron el Día de la Familia, por Navidad; el Día de los Niños, por Reyes, la Semana de Turismo por Semana Santa. O sea que las fechas que se fijaron en el calendario nacional dejaron el espacio para la connotación religiosa, acotado al ámbito privado.

Este hecho fue consolidado en un escenario que se caracterizó por ser un espacio amplio, homogéneo, con una fuerte impronta identitaria, con distintivos tan fuertes como el de la educación laica, pública y gratuita y la

alfabetización masiva, que trascendió, por supuesto, a los nacidos en esta tierra. Abarcó las diferentes corrientes migratorias, que se fusionaron en un concepto de nación común que dio lugar a aquella expresión de José Batlle Ordóñez: «Uruguayos todos, vengan de donde vengan». Ha habido un proceso de evolución histórica constatado en nuestro país.

Vayamos al proyecto. En primer término, nos ha costado —reitero que esta fue una de las puntualizaciones que hicimos— identificar el concepto de minoría en un país donde no existe un registro de cultos. También se debatió bastante esto e, incluso, fue parte de las modificaciones que se le hicieron al proyecto porque ¿quién define lo que es minoría? Aparece un carácter jurídico de esta expresión.

Veamos, por ejemplo, qué dice en *Las minorías religiosas* Luis Prieto Sanchis, de la Universidad de Castilla-La Mancha: «1. *Sobre la relevancia jurídica del concepto de minoría religiosa*. En buena lógica, parece que el concepto de minoría religiosa habría de resultar jurídicamente inservible o irrelevante en el marco de un ordenamiento aconfesional, pluralista y respetuoso con la libertad de conciencia; pues si, de un lado, “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto” [...] y, de otro, se proscribiera cualquier género de discriminación por razón de las creencias u opiniones [...], diríase que profesar una fe mayoritaria, minoritaria o no profesar ninguna, constituye un elemento de imposible relevancia normativa o, lo que es igual, no apto para justificar un tratamiento especial, privilegiado o represor. De manera que las minorías religiosas, que tanta importancia histórica tuvieron en la formación del mundo moderno y en el surgimiento de una cultura de los derechos fundamentales, conservarían hoy un interés meramente sociológico y acaso también internacional, por cuanto numerosos países no han asumido esos valores de libertad e igualdad que hacen inútil la noción de minoría religiosa; pero nada más.

A mi juicio, hay un segundo motivo para que las minorías religiosas fuesen hoy un concepto irrelevante en nuestro Derecho, y es que si no hay fundamento jurídico para discriminarlas, tampoco hay razón social para privilegiarlas. [...]

Ahora bien, al margen de las preferencias personales, lo que parece claro es que un Derecho de minorías se muestra siempre y necesariamente como un Derecho especial y desigualitario, ya sea perjudicial o beneficioso».

Esto lo digo en el sentido de que vivimos en una sociedad en la que sociológicamente impera una suerte de multi-confesionalidad alentada por el proceso de secularización del Estado en el que convivimos todos sus integrantes.

Entonces, desde el punto de vista jurídico, creo que procede hablar de minoría religiosa cuando un grupo o alguno de sus miembros recibe un tratamiento jurídico de

cualquier forma desventajoso en atención, precisamente, a la profesión de una fe religiosa. Entendemos que en nuestro país esto sucede. Por eso consideramos que el marco jurídico que lo avala está protegiéndonos a todos por lo anteriormente expresado en ese proceso de secularización en que vivimos: no tenemos feriados religiosos y nuestro país adhiere —como bien se dijo— a convenciones internacionales que amparan ese derecho, como la Ley n.º 19584.

Desde un punto de vista sociológico, determinar el concepto de minoría religiosa se reduce en principio a una cuestión numérica o estadística, aunque naturalmente es arbitrario trazar la frontera que separa mayorías de minorías.

El concepto jurídico puede coincidir con el sociológico, aunque no ha de ocurrir así necesariamente. Una minoría puede hallarse en idéntica posición que la confesión mayoritaria y este es el ideal de modelo laico de separación entre Iglesia y Estado.

Por lo tanto, jurídicamente, minorías religiosas son aquellos grupos que reciben un tratamiento más o menos especial —léase «discriminatorio»— por motivo de sus creencias religiosas. No creo que pueda ponerse en duda que nuestro ordenamiento jurídico garantiza, en lo sustancial, la libertad religiosa.

En el caso que nos ocupa, para empezar, no veo por qué la profesión de una cierta fe religiosa, el ateísmo o el agnosticismo han de ser una de esas circunstancias sociales que dan lugar a una desventaja o discriminación de hecho, que deba ser compensada; por tanto, tampoco comprendo la necesidad de dictar una normativa de especial tutela o protección.

Al estar garantizados la libertad religiosa y todo lo que ella supone con carácter igualitario y su derecho, deberían dar por cumplida su misión y no innovar legislando en nombre de una libertad que hoy ya existe, que fue el resultado de un proceso de secularización absolutamente vigente.

La Constitución establece la libertad religiosa y afirma que el Estado no sostiene religión alguna, y las normas legales prohíben la discriminación basada en la religión.

Por todo lo anteriormente expuesto esta bancada no va a acompañar ese proyecto de ley.

Me parece importante también mencionar a otras delegaciones que comparecieron. En este caso, quien habla no necesariamente profesa ningún tipo de religión; mejor dicho, sí tiene creencias, pero no profesa activamente su religión.

En ocasión de la comparecencia de la Iglesia Evangélica Armenia Esperanza en la Ciudad, integrada por los pastores Pedro Lapadjian y Miguel Machado, considero

que han expresado claramente diez puntos que compartimos, independientemente de no profesar la misma fe religiosa. Dicen: «1.- Un proyecto de ley que ofrece facilidades en el entorno laboral y/o educativo, para participar de actividades religiosas, más allá del noble impulso» –al que, reitero, adherimos– «que se encuentra detrás del mismo, puede resultar perjudicial para el desarrollo del grupo al cual se pretende ayudar.

2.- Si se otorgaran beneficios o privilegios por convicciones religiosas, aquellos que no las tienen se verán en desventaja y se habrá de producir desigualdad. Esto traería repercusiones negativas con el empleador, el educador o los pares.

3.- Entendemos que no es correcto imponer a los empleadores la obligación de modificar y/o adecuar sus lógicas de trabajo para contemplar a cada individuo en el ejercicio de sus ritos religiosos. Hay empleadores que son evangélicos y otros que no, pero en todos los casos, si en una empresa se encuentran trabajando varias personas que profesan un mismo credo, la ausencia por motivos religiosos puede cortar la cadena de producción y traer perjuicios». Aclaro que estoy leyendo textualmente lo que quedó constatado en la versión taquigráfica de la comisión; creo que no tenemos por qué explicarlo, pero vale la pena que quede allí, en la propia comisión donde se trató este tema.

Continúo: «4.- Para el desarrollo tanto individual como colectivo de las religiones, es suficiente el marco legal que existe actualmente.» –concepto con el que coincidimos plenamente– «Esto implica que no se ve producente un registro de expresiones religiosas» –debo reconocer que esto fue modificado en el proyecto que se está tratando– «5.- En la práctica religiosa existen diversos grados de involucramiento y compromiso. En el transcurso de la vida de un individuo, este puede cambiar de religión o abandonarla por completo. En caso de cambio de religión, se vería en la obligación de volver a realizar el trámite que corresponde y, en caso de abandonarla, utilizaría el nombre de una organización religiosa a la cual ya no pertenece para obtener un beneficio. Esto va a llevar a que algunos ciudadanos accedan a privilegios sin que nadie pueda verificar que cuente con los requisitos para acceder a los mismos o que fehacientemente el día libre lo utilizará para su práctica religiosa».

El punto 6 refiere a la creación de registros, pero lo voy a obviar porque se quitó del proyecto de ley.

El punto 7 señala: «Desde una perspectiva evangélica,» –que es a la que ellos han adherido desde el punto de vista de su filosofía– «no existe la obligatoriedad de que sus integrantes dispongan de uno o varios días en el año para la observancia de su fe». Únicamente se consagra un día en particular, como tienen muchas religiones –por ejemplo, el día domingo como reposo semanal– y la posibilidad de congregarse en los diferentes templos que se extienden en todo el país.

El punto 8, expresa: «Desde nuestra perspectiva, entendemos que el papel del Estado debe ser el más neutro posible en cuanto a las decisiones religiosas de los ciudadanos y es responsabilidad del individuo gestionar los obstáculos que pueda encontrar para el desarrollo de las mismas. El individuo que desea expresar su fe cuenta con las herramientas, como el uso de licencias reglamentarias o la posibilidad de negociar directamente con su empleador la posibilidad de tomarse un día libre».

«Es injusto» –culmina diciendo en su punto 9.º esta fundamentación de los pastores mencionados– «exigirle al país, sus empresas e instituciones educativas, que adapten sus actividades a una incontable variedad de expresiones religiosas. Entendiendo que el Uruguay no tiene feriados religiosos, esto coloca en igualdad de condiciones a quien practica una religión con convocatoria numerosa y quienes son expresiones casi desapercibidas».

Cierra diciendo: «La sociedad uruguaya está compuesta por una gran diversidad de partidos políticos, grupos étnicos y otras formas de agrupación ideológica, que tienen sus fechas de recordación y por ello no se les está dando el mismo beneficio. Los feriados no laborables debieran ser solamente los que resulten de relevancia para la construcción de la identidad nacional, la cual nos privilegia y nos responsabiliza a todos los ciudadanos» –yo agrego “ciudadanas”– «por igual».

A esto quiero sumar lo expresado por otra de las delegaciones que habla de la dificultad de la aplicabilidad de esta norma. Se podrá decir que fue una votación no unánime, pero hemos asistido en otras ocasiones a votaciones no unánimes donde se toma en cuenta el informe que llega de los organismos y, en este caso, procede de la ANEP y dice, textualmente: «Considerando el Proyecto de Ley referido a “Festividades de Minorías Religiosas”, se estima necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

1) El mismo se vincula al ámbito tanto público como privado y en determinados artículos hace expresa mención a la educación. En mérito a ello, se habrá de considerar esa temática ya que es la que compete a la órbita de la ANEP.

2) En primer término, debe tenerse presente que, de conformidad a lo preceptuado por el art. 5 de la Constitución de la República, el Estado es laico y por tanto no tiene religión alguna. En concordancia con ello, la educación pública es laica. Sin analizar el alcance del término, sabido es que implica la independencia de cualquier organización o confesión religiosa. Dicho aspecto, también es recogido por la Ley General de Educación n.º 18437 en su art. 17. En consecuencia, se entiende que lo propuesto en el Proyecto de Ley, se opone a las disposiciones normativas relacionadas.

3) Además de lo relacionado, deben analizarse otros aspectos que considera el citado Proyecto, a saber: a) Establece que se deberá respetar, proteger y hacer efectivo

el derecho a las festividades u otros días de observancia religiosa (tanto en el ámbito público como privado). Esto quiere decir que regirá en las instituciones de educación pública como en aquellas habilitadas. Debe tenerse presente que, en el caso de estas últimas, existen instituciones que son de rango confesional, lo que implica que las mismas podrán hacer uso de los días de asueto extra que se les confiere, para conmemorar sus festividades religiosas. En lo que respecta a aquellas que no son confesionales, las mismas deben adecuar su calendario al de la educación pública y la justificación de inasistencias de los funcionarios, por los motivos que sea (tratándose de un vínculo laboral del ámbito privado), quedará a decisión de las autoridades del mismo. En cuanto a los estudiantes se analizará en otro literal.

b) Por otra parte, también se establece que las autoridades de cada centro público estatal o privado, deberán adecuar “el calendario de evaluación y examinación y los horarios lectivos”, cuando entren en conflicto con el derecho de referencia».

(Suena el timbre indicador de tiempo).

—Enseguida termino con la lectura textual del informe de la ANEP, que continúa expresando lo siguiente: «Esto se aplicará tanto para estudiantes como para funcionarios. Acorde al principio de razonabilidad, la propuesta es imposible de aplicar, ya que pueden darse, en un mismo centro, una gran diversidad de confesiones y eso llevaría a una interminable adecuación de los ítems relacionados, que provocaría una inoperancia del sistema, violentando en forma palmaria el servicio educativo.

c) Con relación a la aplicación al caso de lo preceptuado por los arts. 3, 4 y 5 del proyecto de ley, se entiende que:

1) En cuanto al art. 3, además de la “declaración jurada” y el “registro”...». Aclaro que esto no lo voy a leer porque se quitó del proyecto, por lo cual voy a continuar leyendo el numeral II) del informe.

«II) Por su parte, los arts. 4 y 5, también se estiman de difícil operatividad en el ámbito educativo. Nos preguntamos cómo podría compensar su ausencia un maestro, mediante “el cumplimiento de tareas adicionales”.

En cuanto a los estudiantes, nada obsta que puedan justificar una inasistencia o que, mediando la debida justificación se pueda variar una instancia de evaluación (lo cual en los hechos hoy día se realiza por distintas circunstancias, a modo de ejemplo aquellos deportistas federados)», o lo que sucede muchas veces en esa negociación que se establece entre el educando y el educador. Continúo leyendo: «Sin embargo, no es beneficioso para el estudiante la inasistencia continua o intermitente, sea por el motivo que sea, en tanto la misma pueda afectar su trayectoria educativa, lo que en definitiva vulneraría su derecho a la educación.

4. Conclusión:

a) Sin duda debe primar el respeto a todos los cultos religiosos, tal como lo consagra nuestra Carta Magna. No obstante, el citado proyecto de ley no puede ser de aplicación en el ámbito educativo público, en tanto importaría vulnerar el principio de laicidad que la rige.

b) En cuanto a las instituciones educativas privadas, se ha dejado de manifiesto la situación, conforme se trate de instituciones confesionales o no, existiendo aspectos que las mismas deben regular por las normas del derecho laboral que las rige.

c) Finalmente, el sujeto de la educación es el estudiante y debe primar el derecho a la educación como derecho humano fundamental, procurando un aprendizaje de calidad. La concurrencia en forma asidua y continuada a clases es fundamental para el ejercicio de ese derecho, sin perjuicio de las eventuales inasistencias, conforme se relacionara en el numeral anterior».

Nuevamente quiero decir que esta no es una opinión de la senadora informante en minoría, sino que es el informe vinculado al proyecto de ley que nos hizo llegar la ANEP.

Es por todo lo anteriormente expresado —y, reitero, más allá de la noble motivación que se tuvo con esta iniciativa y de que nos gustaría estar tratando proyectos que estuvieran más vinculados a algunas de las varias vulneraciones que manifestamos al comienzo de esta fundamentación—, que el Frente Amplio no va a acompañar el proyecto de ley.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Con respecto al punto de la ANEP deseo señalar que el informe es sobre el proyecto de ley anterior, es decir, el que manejamos antes de las modificaciones introducidas, a pesar de que se mandó el proyecto sustitutivo.

La votación resultó 3 a 2. Tanto la presidenta de la ANEP, doctora Virginia Cáceres, como el consejero Juan Gabito Zóboli, apoyaban el proyecto y no acompañaron este informe que salió en mayoría.

Por otro lado, como se cita en el propio informe, la ANEP ya tiene resoluciones en el mismo sentido que propone este proyecto de ley. Esta iniciativa solamente le da marco legal.

Gracias.

SEÑOR METHOL.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR METHOL.- Señora presidenta: vamos a acompañar este proyecto de ley, que ha sido informado de manera muy completa por la señora senadora Asiaín, en el entendido de que nuestro Estado laico, no confesional, no se contradice con el reconocimiento y respeto de los cultos religiosos en el país. Me refiero al reconocimiento del culto religioso mayoritario, que es el cristiano católico, íntimamente vinculado a la construcción de nuestra nacionalidad –como se mencionó anteriormente– y también a la construcción de nuestras instituciones fundacionales, pero también al reconocimiento de otros cultos religiosos minoritarios, que tienen su rica historia en nuestro país.

Es importante señalar que en nuestra sociedad conviven todos estos cultos religiosos en armonía, en diálogo muy fecundo, y esa es una nota de la que nuestro país puede sentirse orgulloso con respecto al resto del mundo.

Asimismo, consideramos que es justo valorar la práctica religiosa en cuanto al desarrollo de las virtudes de las personas y también al reforzamiento de los lazos de solidaridad en la comunidad. De alguna manera, en el reconocimiento de estos días de precepto también subyace un reconocimiento al valor de esa práctica religiosa.

Consideramos que se trata de una norma que existe en otros países de América Latina, y en la comisión fueron despejadas algunas dudas sobre su implementación. Desde nuestro partido, en distintos momentos y también en foros, como por ejemplo aquel que recordaba la señora senadora Asiaín sobre la libertad religiosa, planteamos algunas dudas sobre la aplicación de la norma que, de alguna manera, fueron contempladas en la comisión a través de algunas delegaciones, así como a través de las propias modificaciones que tuvo el proyecto de ley.

No quiero abundar porque sé que estamos con poco tiempo antes del inicio de la Asamblea General, pero, en definitiva, señalo que estamos de acuerdo con reconocer estos días de precepto religioso para los ámbitos educativo y laboral, y, fundamentalmente, con lo sustancial de esta norma, que aparece en el artículo 1.º, cuando dice: «El Estado garantiza a toda persona, el derecho a conmemorar las festividades religiosas y días de observancia o precepto de su confesión religiosa, como concreción del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión, así como a todos los grupos religiosos, incluyendo a las minorías religiosas...».

Es cuanto quería decir.

Muchas gracias.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Señora presidenta: en primer lugar, agradezco la intervención de la señora senadora Sandra Lazo que nos representó esencialmente en todo lo que ha dicho, pero, aun así, hasta por razones profesionales siento que no debo estar ajeno a intervenir respecto a este proyecto de ley que no acompañamos.

Quiero transmitir al Cuerpo algunas ideas centrales por las cuales considero que este proyecto –por supuesto que a cada quien le asiste el derecho a presentar una iniciativa–, en este caso, va «en contra» –entre comillas– de determinadas tradiciones, que han sido la identidad de Uruguay en el mundo a lo largo de muchísimas décadas. Tengo la sensación de estar discutiendo en el siglo XXI un proyecto de ley que parece ser del siglo XIX, ya que nos retrotrae a viejas discusiones que existían en la sociedad uruguaya y que generaron a lo largo de los años una serie de debates. No obstante, esta expresión no es nueva, porque yo diría que en los últimos veinticinco o treinta años hubo un notorio retroceso de la libertad en términos de lo que supone el retroceso del Estado como garante de un espacio público en el cual no ingresa lo político ni lo religioso, es decir, un espacio de la más amplia libertad. En ese sentido, eso se quiso plantear en términos generales.

Veo que estamos con una transmisión en vivo por ahí; me quedo con interés de saber, pero sin poder hacerlo porque estoy hablando.

Decía que, centralmente, estamos hablando de un retroceso que –insisto– tiene mucho más de siglo XIX que de siglo XXI, aunque, claro, se presenta en otros términos. En este siglo, se planteó este debate en los términos, por ejemplo, de lo que es la espiritualidad o la posibilidad del desarrollo desde ese ángulo de la religiosidad dentro de la educación o de algunos ámbitos del Estado. Eso, reitero, en los últimos treinta años –hay estudios académicos al respecto– mostró un retroceso con lo que fue un proceso del Uruguay que, sin duda alguna, comenzó en la segunda mitad del siglo XIX, que tuvo un empuje muy fuerte en la época de José Pedro Varela y que, por supuesto, tiene una representación, esencialmente, en el primer batllismo.

Si fuera a resumir la concepción de este proyecto de ley –no estoy hablando de la intención–, diría que esencialmente hace replegar al Estado y, en términos históricos –al menos por lo que relató muy bien la señora senadora Lazo–, podría decir que en mi opinión es hasta antibatllista. Lo digo en el sentido de lo que significó el avance positivo del batllismo al comienzo del siglo XX en

el rango constitucional, en cuanto a la libertad de cultos que Uruguay profesa y tiene en su normativa, que nos distingue de muchos otros países del mundo pero que, al mismo tiempo, asegura la libertad en su máxima expresión.

Hay episodios –algunos se relataron y otros no– que están en el fondo de este proyecto de ley y que son la sustancia. Lo digo desde, por ejemplo –para que vean que uno no solo tiene la visión de lo que fue el batllismo en esto–, lo que se dio durante el Gobierno de Bernardo Berro y todo lo que se armó en torno al entierro de Jacobson y las diferencias que hubo en ese entonces con el arzobispo Jacinto Vera, lo que después significó el apoyo a la denominada «cruzada libertadora» –entre comillas también– y a lo que efectivamente significó con el paso de los años el comienzo de un proceso de secularización. Algunos lo hablan –por supuesto que, a mi entender, en forma equivocada o, al menos, en una interpretación muy de siglo XX sobre hechos del siglo XIX– e incluso lo afirman, por ejemplo, a través de las propias Instrucciones del Año XIII, cuando se habla de la libertad de culto. Todos sabíamos cuál era la concepción real de esa sociedad –por lo menos desde una mirada que intenta ser lo más objetiva posible– en la que había una fuerte presencia del catolicismo. Sin embargo, bien distinto fue lo que pasó en el episodio que acabo de resumir en el Gobierno de Bernardo Berro y ni que hablar dentro de lo que fue la denominada Reforma Vareliana y la importancia que, según creo, está en el sentido –no digo espíritu para no confundirnos– de lo que es la afirmación de la propia ANEP.

La historia de la educación pública uruguaya tiene uno de sus pilares fundamentales en la laicidad; por supuesto, también en la obligatoriedad y en la gratuidad que ya conocemos. La laicidad no significa tomar partido, no significa neutralidad pura y dura, sino dejar un espacio donde no ingresa la religiosidad desde el punto de vista de una mirada y una acción estatal. Cada quien puede tener o no una religión. En Uruguay está absolutamente garantida la libertad religiosa. Lo que sucede es que en la educación sí se puede enseñar religión y sí que se hace. Quienes tenemos el oficio de estar, al menos, en Historia –y también quienes están en Derecho o en Sociología podrán decirlo–, sabemos que, por supuesto, se puede enseñar lo que es el cristianismo o, por ejemplo, lo vinculado al islam o a otras religiones, pero no desde la concepción de ningún tipo de adoctrinamiento sino desde una concepción histórica, desde una mirada en perspectiva de la construcción de lo que significa la religión en esos términos.

Por eso creo que acá hay que separar bien los tantos. Por supuesto, desde comienzos del siglo XX, por las reformas que impulsó el primer batllismo –como se acaba de señalar–, acá, en el Uruguay, es ley que no se celebre legalmente la Navidad sino el Día de las Familias. Se hacía referencia también a turismo o al 6 de enero, y cada quien tendrá –y tiene–, de hecho, la libertad individual de darle el sentido que tenga su propia religiosidad o no a esas celebraciones, pero el Estado asegura un espacio en el que la religión no avanza desde el punto de vista de la acción estatal.

Termino, señora presidenta, con este concepto: me pareció fantástica la cita que se hizo por parte de la señora senadora Lazo en cuanto a la posición de la ANEP. Si se avanzara desde el punto de vista legal y la ANEP accionara, por supuesto que este proyecto de ley tendría contenido inconstitucional, porque esa Administración tiene el máximo nivel de autonomía técnica, que protege la Constitución de la república.

¡Claro! No es que eso lo diga yo ni que pueda accionarlo, sino que lo puede hacer directamente quien es –o significa– la tutela que lleva la ANEP con respecto a eso.

En síntesis –porque, mirando el reloj, veo que quedan escasos minutos para terminar esta sesión–, considero que la norma que se está proyectando va en contra de las libertades en general, en el sentido del espacio del Estado que tiene que ver con lo que es un avance que nos identificó, en lo antisecular, en lo que significó, esencialmente, una identidad uruguaya en el tiempo y que creo es uno de los mejores aportes que hace el Uruguay en esta materia.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Como ustedes saben, a las 14:00 está convocada la Asamblea General para una sesión de homenaje a la figura de Adrián Peña. Así pues, siendo las 13:58, vamos a tener que desplazarnos a la sala de la otra cámara y este tema quedará en discusión. Todavía quedan oradores anotados para hacer uso de la palabra cuando continuemos la consideración de este proyecto de ley.

20) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- Se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:59, presidiendo la señora Argimón y estando presentes los señores senadores

Álvarez, Andújar, Asaín, Barrera, Bergara, Bianchi, Bica, Coutinho, Della Ventura, Heber, Kechichian, Lazo, Mahía, Manini Ríos, Methol, Moreira, Nunes, Rodríguez, Russi, Sabini, Sanguinetti, Saravia y Viera).

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

José Pedro Montero
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

María Alcalde
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño - Impresión
División Diseño e Impresión del Senado